



MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

El presente juicio ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **II-JC-44-2014**, fundamentado en el Informe de Examen Especial en Atención a Denuncia Ciudadana Interpuesta por La Empresa Inpro S.A de C.V. por Obra Realizada y no Cancelada por El Ministerio de Salud, en La Ejecución del Proyecto Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, correspondiente al período del uno de Marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; realizado por la Dirección de Auditoria Cinco de esta Corte; en contra de los señores: Licenciada **JUDITH ELIZABETH RAMÍREZ FRANCO**, Jefe de la UACI, con un salario mensual de tres mil trescientos siete dólares con cincuenta centavos \$3,307.50; Ingeniera **CARMEN CECILIA REYES DE MORAN**, Directora de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO, con un salario mensual de cuatro mil doscientos dólares \$4,200.00; Arquitecta **NATALIA ESPERANZA DÍAZ DE VILLALOBOS**, Administradora de Contrato de Obra No. 1 y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO, con un salario mensual de dos mil setecientos ochenta y nueve dólares \$2,789.00; Ingeniera **BESSY ROXANA MELARA ARDÒN**, Coordinadora Técnica del Proyecto y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO con un salario mensual de dos mil doscientos sesenta dólares \$2,260.00; Ingeniero **VÍCTOR MANUEL FIGUEROA MORÁN**, Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO con un salario mensual de dos mil dólares \$2,000.00; Licenciado **JOSÉ ERNESTO LÓPEZ MELGAR**, Gerente General de Operaciones y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO con un salario mensual de cuatro mil ochocientos dólares \$4,800.00; Licenciada **ASTRID GUADALUPE PÉREZ DE NAVARRO**, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO con un salario mensual de dos mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y seis centavos \$2,799.36; Licenciado **JUAN ANTONIO COTO MENDOZA**, Asesor Jurídico Región Occidental y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO, con un salario mensual de mil doscientos veintitrés dólares con



sesenta y seis centavos \$1,223.66; Arquitecto **SALVADOR DURAN**, Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, con un salario mensual de tres mil trescientos dólares \$3,300.00; Ingeniero **JORGE MAURICIO CALDERÓN ARIAS**, Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, con un salario mensual de tres mil doscientos dólares \$3,200.00; Ingeniero **GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURAN**, Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, con un salario mensual de mil seiscientos noventa y cinco dólares \$1,695.00; Licenciada **ROSA INÉS CERÓN DE DÍAZ**, Colaborador Técnico UACI y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de tres mil treinta y tres dólares con cincuenta centavos \$3,033.50; Ingeniera **PATRICIA ANABELLA CLARA DE BONILLA**, Técnico DDIS en el área civil y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de mil seiscientos noventa y cinco dólares \$1,695.00; Licenciado **GONZALO RENÉ MENÉNDEZ ROSALES**, Analista de Gestión de Suministros UACI y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de mil seiscientos noventa y cinco dólares \$1,695.00; Señor **JULIO CESAR BARRERA HERRERA**, Colaborador Técnico Administrativo UFI y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de mil ochocientos noventa y siete dólares con cuarenta y un centavos \$1,897.41; Licenciada **AMADA GRACIELA ÁLVAREZ GAVIDIA**, Analista Financiera UFI, miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de dos mil doscientos setenta dólares con noventa y cinco centavos \$2,270.95; Arquitecto **MANUEL ORLANDO ORELLANA ROSALES**, Técnico DDIS en arquitectura Hospitalaria y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de dos mil doscientos ochenta y seis \$2,286.00; Licenciada **MARTA HORTENSIA FLORES MARTÍNEZ**, Asesora Legal DDIS y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de tres mil trescientos dólares \$3,300.00; Licenciada **CLAUDIA CAROLINA ZETINO DE PÉREZ**, Colaboradora Jurídica UACI y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de ochocientos cincuenta y ocho dólares con sesenta y un centavos \$858.61; Licenciado **JOSÉ CRISTINO TURCIOS ÁLVAREZ**, Técnico Financiero DDIS y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de dos mil quinientos dólares \$2,500.00; e Ingeniero **JOSÉ ALFREDO ALVAYERO HERNÁNDEZ**, Técnico DDIS en Sistemas Especiales de



Hidromecánica y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de mil seiscientos noventa y cinco dólares \$1,695.00.

Han intervenido en esta instancia, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su calidad de Agentes Auxiliares en representación del señor Fiscal General de la República y los señores antes mencionados.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Una Responsabilidades Administrativas.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO

1. Con fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, esta Cámara después de haber efectuado el análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado; de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas mencionadas anteriormente; resolución que fue notificada al señor Fiscal General de la República. A fs. **76** se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, mostrándose parte en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial y Resolución número trescientos trece, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce; y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

2. Con fecha uno de octubre de dos mil catorce, esta Cámara, emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el numero **II-JC-44-2014**, el que fue notificado, a fs. **82** al señor Fiscal General de la República, de fs. **87** al **102** consta el emplazamiento a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **Quince días hábiles**, para que hicieran uso de su derecho de defensa. Se agregaron los escritos, de folios 103 a 104, junto con los anexos de fs.105 a 108, por el Licenciado **JOSÉ ROBERTO BARRIERE AYALA**, quien comparece como Apoderado General Judicial de la Sociedad Ingeniería Integrada de Proyectos, Sociedad



Anónima de Capital Variable, **INPRO, S. A. DE C. V.**; de fs. 109 a 11, junto con los anexos de fs. 112 a 145, por el Licenciado **JOSÉ CRISTINO TURCIOS ÁLVAREZ**, la Licenciada **AMADA GRACIELA MARGARITA ÁLVAREZ GAVIDIA**, y el señor **JULIO CESAR BARRERA HERRERA**, de fs. 147 a 154 junto con los anexos de fs. 155 a 1734, por la Licenciada **CLAUDIA CAROLINA ZETINO DE PEREZ**, quienes comparecen en su carácter personal; de fs. 1738 a 1742 junto con los anexos de fs. 1743 a 3050, presentado por la Licenciada **ROSA INES CERON DE DIAZ** y el Licenciado **GONZALO RENE MENENDEZ ROSALES**, quienes comparecen en su carácter personal; de fs. 3051 a 3059 junto con los anexos de fs. 3060 a 3093, presentado por la Licenciada **CARLA MARGARITA FERRUFINO MARTINEZ**, en su calidad de Apoderada General Judicial de los señores: **JOSÉ ERNESTO LÓPEZ MELGAR**, **JUAN ANTONIO COTO MENDOZA**, **BESSY ROXANA MELARA ARDÓN**, **CARMEN CECILIA REYES DE MORAN**, **NATALIA ESPERANZA DÍAZ DE VILLALOBOS** y **ASTRID GUADALUPE PEREZ DE NAVARRO**; de fs. 3095, presentado por el Ingeniero **JOSÉ ALFREDO ALVAYERO HERNÁNDEZ**; de fs. 3096 a 3099, junto con los anexos de fs. 3100 a 3107, por el Ingeniero **JORGE MAURICIO CALDERÓN ARIAS**, en su carácter personal; de fs. 3108 a 3110, junto con los anexos de fs. 3111 a 3146, por el Ingeniero **GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURÁN**, en su carácter personal; de fs. 3147 a 3149, junto con los anexos de fs. 3150 a 3161, por el Licenciado **CARLOS JUAN JOSÉ REGALADO PAZ**, Apoderado General Judicial del señor **MANUEL ORLANDO ORELLANA ROSALES**; de fs. 3164, por la Licenciada **MARTA HORTENSIA FLORES MARTINEZ**, en su carácter personal; de fs. 3165 a 3170, junto con anexo a fs. 3171, por la señora **PATRICIA ANABELLA CLARA DE BONILLA**, en su carácter personal; de fs. 3172 a 3178, por la Licenciada **JUDITH ELIZABETH RAMÍREZ FRANCO**, en su carácter personal; de fs. 3179 a 3189 junto con anexo de fs. 3190 a 3193, por el Licenciado **RAFAEL ARTURO MUÑOZ CANIZALEZ**, Apoderado General Judicial del señor **VÍCTOR MANUEL FIGUEROA MORÁN**; de fs. 3195 por el Licenciado **JOSÉ ROBERTO BARRIERE AYALA**; de fs. 3196 a 3198, junto con anexo a fs. 3199 a 3210, por el Arq. **JOSE SALVADOR DURAN GALVEZ**, conocido en el presente juicio como **SALVADOR DURAN**; y de fs. 3211, por el Ingeniero **JOSÉ ALFREDO ALVAYERO HERNÁNDEZ**, quien comparece en su carácter personal.



3. De folios 103 a 104 se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **JOSÉ ROBERTO BARRIERE AYALA**, quien Expuso: Que se viene a mostrar parte como tercero coadyuvante en el juicio de cuentas mencionado, legitimando el interés para obrar de INPRO, SA DE CV. en su inquietud que se determine la responsabilidad por la mala gestión administrativa que le ha causado perjuicios económicos lo que la ha obligado a ejercer las acciones legales pertinentes ante los tribunales competentes, ante la negativa reiterada de los funcionarios públicos y los empleados públicos del MINSAL de pagar lo que le es debido a mi representada. PIDIENDO AMPLIACIÓN DE SUJETOS RESPONSABLES Con base en el artículo 18 de la Constitución que reconoce el Derecho de Petición, sea o no tenido por parte en el presente juicio de cuentas, vengo a solicitar que con base en el artículo 19 LACAP se amplíe el listado de las personas a quienes se les deduce responsabilidad administrativa, pues fue bajo el mandato de la Doctora María Isabel Rodríguez que se dieron los actos por cuya responsabilidad responderán los indiciados. Por su parte la Doctora Elvia Violeta Menjívar Escalante, además de haber conocido la problemática en su calidad de actual Ministra de Salud, fue a quien se ordenó el pago de la obra adeudada a INPRO, SA. DE C.V. por medio de recomendación de la Corte de Cuentas, siendo actualmente responsable de ese incumplimiento, quienes deberían responder por su gestión. Por tanto, en el Juicio de Cuentas se deben incluir como indiciados a todos los funcionarios que han incurrido o consentido en el incumplimiento, incluyendo a las titulares de esa cartera de Estado.

4. De fs 3223 nuevamente presento escrito el Licenciado **JOSÉ ROBERTO BARRIERE AYALA**, en el que subsana la prevención realizada a fs. 3212 a 3213.0. y en escrito de fs. 3238 el Licenciado **BARRIERE AYALA**, comisionó para presentar y retirar documentación incluyendo notificaciones al Licenciado JOSE FRANCISCO HURTADO HERNANDEZ; De fs. 3353 a 3355 se contestó los escritos al Licenciado **JOSÉ ROBERTO BARRIERE AYALA**, a lo que esta Cámara resolvió: No tener como parte, al Licenciado **JOSE ROBERTO BARRIERE AYALA**, como Apoderado General Judicial de la Sociedad INPRO S. A. DE C. V., en el carácter en que lo solicita, por falta de interés coincidente de la Sociedad INPRO S. A. DE C. V.; por recibido el escrito presentado por el



Licenciado **JOSE ROBERTO BARRIERE AYALA**, como Apoderado General Judicial de la Sociedad INPRO S. A. DE C. V.; No ha lugar sobre lo solicitado en los escritos presentados por el Licenciado **JOSE ROBERTO BARRIERE AYALA**, por no ser parte en el presente proceso. A fs. 3411 el Licenciado **BARRIERE AYALA**, comisionó en este escrito al Licenciado **OSCAR ANTONIO MARTINEZ AGUILAR**, para presentar y retirar documentación incluyendo notificaciones; en relación a lo expuesto por el Licenciado **JOSE ROBERTO BARRIERE AYALA**; en escrito de fs. 3445 AL 3450 esta Cámara Resolvió: **de fs. 3553 a 3555** Admitir el escrito presentado; No ha lugar en tener como parte al Licenciado **BARRIERE AYALA**, en el carácter en que comparece; Con respecto a permitir la participación del Licenciado **BARRIERE AYALA**, como Tercero Coadyuvante, estese en lo resuelto a folios 3353 a 3355 del presente Juicio de Cuentas. De fs. 3592 nuevamente el Licenciado **BARRIERE AYALA** presentó escrito en el que interpuso Recurso de Apelación en contra de resolución dictada por esta Cámara de fs. 3553 a 3555, en la que se resolvió de fs. 3593, No a lugar el referido Recurso de Apelación por no estar de acuerdo a los parámetros del Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

5. De fs. 3212 a 3213, esta Cámara resolvió admitir y agregar los escritos presentados por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y por el el Licenciado **CARLOS JUAN JOSÉ REGALADO PAZ**, Apoderado General Judicial del señor **MANUEL ORLANDO ORELLANA ROSALES**; se Previno a los Abogados Licenciado **JOSÉ ROBERTO BARRIERE AYALA**, Licenciada **CARLA MARGARITA FERRUFINO MARTINEZ**, y Licenciado **RAFAEL ARTURO MUÑOZ CANIZALEZ**; se tuvo por parte a los señores Licenciado **JOSÉ CRISTINO TURCIOS ÁLVAREZ**, Licenciada **AMADA GRACIELA MARGARITA ÁLVAREZ GAVIDIA**, señor **JULIO CESAR BARRERA HERRERA**, Licenciada **ROSA INES CERON DE DIAZ**, Licenciado **GONZALO RENE MENENDEZ ROSALES**, Ingeniero **JOSÉ ALFREDO ALVAYERO HERNÁNDEZ**, Ingeniero **JORGE MAURICIO CALDERÓN ARIAS**, Ingeniero **GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURÁN**, Licenciada **MARTA HORTENSIA FLORES MARTINEZ**, señora **PATRICIA ANABELLA CLARA DE BONILLA**, y el Arq. **JOSE SALVADOR DURAN GALVEZ**, conocido en el presente juicio como **SALVADOR DURAN**; así mismo se les



resolvió a los Lic. **CARLOS JUAN JOSÉ REGALADO PAZ**, Apoderado General Judicial del señor **MANUEL ORLANDO ORELLANA ROSALES**; y la Licenciada **FERRUFINO MARTINEZ**.

6. De fs. 3356 esta Cámara Resolvió: tener por subsanada la prevención por los Licenciados **MUÑOZ CANIZALEZ y FERRUFINO MARTINEZ**, formulada por medio de la resolución de fs. 3212 a fs. 3213; y Tener por parte a los señores **JUDITH ELIZABETH RAMÍREZ FRANCO, CLAUDIA CAROLINA ZETINO DE PEREZ, RAFAEL ARTURO MUÑOZ CANIZALEZ y CARLA MARGARITA FERRUFINO MARTINEZ**. Agréguese la Partida de Defunción del Ingeniero **JORGE MAURICIO CALDERÓN ARIAS**, de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la responsabilidad Administrativa se determina por inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones que les competen por razón de su cargo las cuales no son transmisibles a sus herederos por ser inobservancias de ley de carácter personalísimas, por lo que exclúyase del presente Juicio al el Ingeniero **JORGE MAURICIO CALDERÓN ARIAS**, en vista de haber fallecido como se comprueba con la partida de defunción incorporada a fs. 3228. En relación a la petición realizada de fs. 3051 a 3059 por la Licenciada **CARLA MARGARITA FERRUFINO MARTINEZ**, de practicar peritaje a la partida **Ejecución de Obra Gris Realizada en el Modulo A, en la Realización del Proyecto Construcción del Hospital Nacional de Maternidad**, se señalo para tales efectos las diez horas del día veintiséis de noviembre del presente año, previa cita de partes, se solicitó a la Coordinación General Jurisdiccional, de esta Institución, designación de perito para realizar la diligencia solicitada; a fs. 3358 se designó al Arquitecto Mayra Cristela Serrano de Ayala, para llevar a cabo Peritaje quien fue juramentada a fs. 3360.

7. De fs. 3394 esta Cámara hizo las siguientes consideraciones: No ha lugar lo solicitado por la Licenciada **CARLA MARGARITA FERRUFINO MARTINEZ**, en cuanto a desistir del peritaje solicitado; Líbrese oficio al Coordinador General Jurisdiccional de esta Corte, para que designe de forma adicional a un Ingeniero Civil en apoyo a la Arquitecto **SERRANO DE AYALA**, nombrada para dicho peritaje; Para mejor proveer y de conformidad a lo establecido en el artículo 7 inciso ultimo del CPCM, señálese nueva fecha para realizar el



peritaje ordenado a la "partida Ejecución de Obra Gris Realizada en el Modulo A, en la Realización del Proyecto Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, Plan de Oferta y documentos anexos"; fecha para realizar el peritaje antes relacionado será a las 09:30 horas del día cuatro de diciembre del presente año, en las instalaciones del Ministerio de Salud, previa cita de partes. De fs. 3430 se tuvo por agregada el Acta de Peritaje la cual esta agregada a fs. 3429. Désele cumplimiento a lo solicitado por la Licenciada **CARLA MARGARITA FERRUFINO MARTINEZ**, en relación a que se tome nota de la nueva dirección señalada y medios electrónicos para oír notificaciones, se citó a los señores funcionarios para dicha diligencia.

8. De fs. 3556 3576 consta el Informe Pericial realizado por la Arquitecto **MAYRA CRISTELA SERRANO DE AYALA**; En el que concluye: a) Se examinaron las partidas de los Cubos de escaleras y elevadores del edificio A, identificando que los alcances de las partidas están incluidos en su descripción, los cuales detallan claramente los elementos constructivos que forman parte de la Suma Global, incluyendo en ellos paredes de concreto armado, vigas primarias y secundarias. b) Se comprobó que el volumen de obra de paredes de concreto armado, vigas primarias y secundarias contenidos en Cubos de escaleras y elevadores del edificio A son integrantes de las partidas 2.1.9, 2.1.10, 2.1.11, 2.1.12 y 2.1.13 por Suma Global del Plan de Oferta. c) Se determinó que no existió error de cálculo en el Plan de Oferta del MINSAL en el volumen de obra calculado por metro cubico en las partidas independientes de paredes estructurales, vigas primarias y secundarias. Por lo que los volúmenes contratados son correctos. El volumen de obra reclamado por INPRO, SA de CV en partidas de paredes estructurales ó de concreto armado 2.1.2.1.11, 2.1.3.1.13, 2.1.4.1.12, 2.1.5.1.13, 2.1.6.1.10 y 2.1.7.1.10, azotea y cuarto de máquinas es parte del alcance de la suma global de los cubos de escaleras y elevadores. 18 IMId) Se identificó que INPRO, SA de CV no consideró al momento de la elaboración de su oferta toda la información contenida en los Documentos Contractuales para comprender el alcance de la suma global de los cubos de escaleras y elevadores, cometiendo la omisión de no proceder a hacer las consultas pertinentes en la etapa de la licitación. Al haber presentado una declaración jurada donde juró haber examinado el diseño del proyecto y conocer a profundidad el alcance no puede pretender que el MINSAL le reconozca el pago de volúmenes de obra por no haberlos



incluido donde correspondía. e) No procede el pago de los volúmenes de paredes estructurales que están siendo cobrados por INPRO, SA de CV, por estar incluidos contractualmente en la Suma Global de los cubos de escaleras y elevadores del Edificio A. Una partida por Suma Global que no ha sufrido cambios desde su contratación, no admite pagos adicionales a los ofertados. Hacerlo significaría para el MINSAL pagar una vez más por obras que ya estaban incluidas en los cubos de escaleras y elevadores. f) Aunque el conflicto se centra mayoritariamente en problemas de interpretación en las paredes de concreto armado, en el reclamo de pago adicional también se encuentran vigas primarias y secundarias de las cuales INPRO no ha manifestado el mismo problema. Debido a que son volúmenes pequeños, estos podrían ser resultantes de la medición final de la obra realmente ejecutada, por lo que puede aplicar su pago. g) No puede tipificarse como incorrecto la utilización en este caso de la unidad de medida de Suma Global para los cubos de escaleras y elevadores del Edificio A. Lo cual es prerrogativa del propietario definirlo. Según la conformación estructural de los elementos que componen los cubos de escaleras era favorable costearlos de esta manera. Además ya se conocen en el ámbito de la construcción de otros proyectos que utilizan la misma modalidad de Suma Global en los cubos por considerarlos unidades o módulos repetitivos. Lo importante es que ningún elemento o volumen quede sin estar descrito. Es cierto que las especificaciones técnicas en forma general establecen como forma de pago el metro cubico para partidas independientes de paredes estructurales, vigas primarias y secundarias, pero ante la diferencia que el Plan de Oferta específica para los cubos de escaleras y elevadores del Edificio A que es Suma Global, prima lo que establece el Plan de Oferta. Se verificó que los alcances de la partida de cubos de escaleras y elevadores están claramente definidos, de manera que el segundo licitante calculó todos los elementos según la descripción de la partida, ofertándolos completamente. h) Con respecto a la actuación de las comisiones se concluye: Comisión Evaluadora de Ofertas: Según las Bases de Licitación y el procedimiento establecido para la Comisión Evaluadora de Ofertas no era una atribución de la Comisión comparar partidas ofertadas entre licitantes contra las del Presupuesto Oficial. Ni identificar errores en el cálculo de los costos unitarios **Ref. II-JC-44-2014.** ' \$ de las ofertas más allá de los errores subsanables y los aritméticos dentro del Plan de Oferta. Cada empresa es responsable de los costos unitarios que presentan



y éstos nunca son subsanables. Por lo que se concluye que los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas dio cumplimiento a lo que sus atribuciones legales le exigían. Comisión de Trato Directo: De acuerdo a lo que legalmente se le delega a la Comisión de Trato Directo se concluye que sus miembros no ha incumplido lo que sus atribuciones le exigían. Los Documentos Contractuales se convierten en su respaldo para justificar su actuación técnica y legalmente. Al haber realizado el presente peritaje, teniendo suficiente conocimiento sobre el punto número ocho del cual no se llegó a acuerdo, se comparte la posición de la Comisión de Trato Directo que de acuerdo a los Documentos Contractuales no procede la petición de INPRO, SA de CV. Encargados de la Revisión de Diseño: Al estar centrado el conflicto entre ambas partes en obras estructurales, las cuales no estaban al alcance del Ing. Gustavo Valdivieso Durán quien prestaba servicios al MINSAL en su especialidad de Ingeniero Electricista, no se encuentra vinculación de su persona con la toma de decisiones que se hayan tomado en la etapa de revisión de diseño en las partidas estructurales. No se pudo verificar como el Ing. Víctor Manuel Figueroa Morán participó en el proyecto durante la revisión del diseño por no presentar documentación que lo respalde. Sin embargo, habiendo determinado el resultado del presente peritaje que había claridad en el Plan de Oferta y planos de las partidas por Suma Global y que las Especificaciones Técnicas son aceptables, no existen cuestionamientos relevantes de parte de la perito para quien haya elaborado y revisado esos documentos.

9. A fs. 3576 se admitió el dictamen pericial; asimismo se concedió audiencia a la representación fiscal para que emitiera su opinión al respecto de conformidad con el Art.68 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
10. A fs. fs. 3596 se agregó el escrito presentado por la representación fiscal en el que expuso *“Luego del estudio del proceso, de lo expuesto por los funcionarios actuantes al reparo único contenido en el respectivo pliego, de la documentación aportada al juicio, así como teniendo en cuenta el informe Técnico de Peritaje presentado por el perito nombrada, la representación fiscal es de la opinión que la mencionada obra realizada en el módulo A en la realización del proyecto Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, fue realizada tal como las especificaciones técnicas y plano lo establecían, que no existió deficiencia de las personas responsables de la revisión, documentos contractuales, verificación del*



diseño y presupuesto de la Licitación Pública Internacional LPI 05/2011, que los miembros de la comisión evaluadora de ofertas cumplieron con sus atribuciones establecidas y que no se encuentra responsabilidad alguna a los encargados de la revisión de Diseño"; y se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, emitir la sentencia correspondiente.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

11. REPARO UNICO: CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN LA EJECUCIÓN DE OBRA REALIZADA EN EL MODULO A Y NO CANCELADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN LA REALIZACION DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD.

12. Sobre el reparo los señores **JOSE CRISTINO TURCIOS ALVAREZ, AMADA GRACIEL MARGARITA ALVAREZ GAVIDIA, JULIO CESAR BARRERA HERRERA**; alegaron que: contestar en sentido negativo el emplazamiento que se les hace como miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas actuaron de conformidad a lo establecido en el Art. 20 de la Ley Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se realizó con responsabilidad apropiada en cada una de las etapas del proceso, con lo cual se establece que la determinación de las cantidades de obra fue en una etapa anterior y que no es competencia de la Comisión de Evaluación de Ofertas, modificar o alterar dichas cantidades de obras. En la etapa del proceso de Adquisición, que le compete actuar a la Comisión de Evaluación de Ofertas, las Bases de Licitación, adjudicando la cantidad de Obra solicitada por el Ministerio de Salud reflejada en el Formulario de Ofertas, para poder analizar dicha situación se tiene que revisar el Formulario de Oferta del Documento de Licitación, contra Informe de Adjudicación en dichos documentos queda claro que la Comisión de Evaluación de Ofertas adjudico lo que el Ministerio de Salud solicito. Quienes presentan como documentación de descargo.

13. En el presente caso los escritos presentados por **CLAUDIA CAROLINA ZETINO DE PÉREZ, ROSA INÉS CERÓN DE DIAZ y GONZALO RENE MENENDEZ ROSALES**. Quienes contestaron por separado pero coincidieron en sus argumentos: Que al igual que los demás miembros de dicha Comisión,



muy diligente en realizar el trabajo enmarcado en los parámetros y procedimientos previamente definidos en las Bases de Licitación, fueron los Miembros de la Comisión de Trato Directo, instancia a la que acudió La Contratista INPRO, S. A. DE C. V., y que al no haberse resuelto en cumplimiento a lo estipulado en el Contrato acudió a los tribunales comunes.

14. En relación al presente reparo la Licenciada **CARLA MARGARITA FERRUFINO MARTÍNEZ**. Expreso que es Apoderada Especial de los señores: **JOSÉ ERNESTO LÓPEZ MELGAR, JUAN ANTONIO COTO MENDOZA, CARMEN CECILIA REYES DE MORÁN, ESPERANZA DÍAZ DE VILLALOBOS, Y ASTRID GUADALUPE PÉREZ**; Todos miembros de la Comisión Negociadora de Trato Directo, la Arquitecta Natalia Díaz de Villalobos es además Administradora de Contrato de Obra 1 y la Ingeniera Bessy Melara Ardón es Coordinadora Técnica del Proyecto; y que no puede existir incumplimiento de contrato por parte de sus patrocinados ya *que la obra en discusión fue realizada de acuerdo a las especificaciones técnicas y planos, sin embargo existe la posibilidad de que se haya incumplido el Contrato por parte del MINSAL*, Así mismo, tampoco existe evidencia de que la Supervisión Externa haya participado en ese mismo levantamiento de obra ejecutada realizada por el equipo de Auditoria. La Comisión Negociadora de Trato Directo al consultar todos los documentos contractuales comprueba, que no existe deficiencias en estos sino que la contratista dejó fuera de su oferta económica las paredes estructurales o de concreto armado, vigas primarias y secundarias de los cubos de ascensores y escaleras del Edificio A, y esto es lo que genera un capital invertido que por olvido o por negligencia de quien elaboró la oferta no consideró en su presupuesto para la realización de las cantidades de obra de paredes estructurares o de concreto armado que debían estar incluidas en el ítem correcto de los Cubos de Escaleras y Ascensores del Edificio A y no del edificio B, como lo indican en la Resolución la Corte de Cuentas. Es necesario señalar que las diligencias de Trato Directo, fueron finalizadas el veintidós de abril de dos mil trece, por lo que la Comisión de Trato Directo no tuvo conocimiento de los cálculos que aparecen en el peritaje suscrito por el Ing. Stubig. No tiene sentido entonces que se incorpore este cuadro en la resolución, ya que el mismo fue elaborado en julio de 2013, es decir en una fecha posterior a la finalización de la citadas diligencias. Además las partidas detalladas en dicho cuadro no corresponden a



las partidas que están en discusión y que están siendo objeto de juicio en la Cámara Primera de la Civil. Así mismo el monto no es coincidente, ya que la cantidad reclamada por la sociedad INPRO, en la demanda incoada en contra del MINSAL, no es coincidente con lo presentado en el peritaje a la Corte de Cuentas. En sede judicial, INPRO, S.A. DE CV., sociedad supuestamente perjudicada, está reclamando por obra ejecutada y supuestamente no pagada una cantidad inferior a la que los auditores de la Corte de Cuentas han determinado. *Que se modifique el contrato para incluir la obra adicional no prevista en el plan de oferta, que no están incluidas en los cubos de escaleras y elevadores es IMPROCEDENTE, ya que hacerlo implicaría pagar dos veces la misma obra, y que* opongo la excepción de litispendencia, pues existe el riesgo de pronunciamientos contradictorios. La actuación de mis representados no ha tenido como consecuencia daño o detrimento en el patrimonio del Estado, por lo que no es procedente iniciar un proceso en contra de los miembros de la comisión de Trato Directo, ya que el supuesto daño patrimonial no se ha causado al Estado sino a un contratista. Además en el momento en que se llevó a cabo el Trato Directo no se había ejecutado toda la obra, por lo que no se puede decir que la deficiencia en la actuación de la comisión de trato directo radique en no haber pagado obra ejecutada, y que ello haya generado que la contratista invirtiera de su capital para continuar construyendo la obra. Y es que en el en que se realizó en Trato Directo la Contratista, no pretendía el pago sino que se le reconociera que según los documentos contractuales la suma global de los cubos de escalera y elevadores del Edificio A, no incluían las paredes estructurales.

15. Sobre este reparo en cuestión el Ingeniero **JOSE ALFREDO ALVAYERO HERNÁNDEZ**, expuso. Que en su momento presentara otros argumentos y/o pruebas antes de la sentencia respectiva.

16. Sobre el presente reparo el Ingeniero **JORGE MAURICIO CALDERON ARIAS**, expuso: Que como resultado de los procedimientos de auditoría, se efectuó un levantamiento de la obra ejecutada en coordinación con el personal del ministerio de Salud, Supervisión Externa y Contratista y se verifico que la obra en discusión fue realizada de acuerdo a las especificaciones técnicas y planos, sin embargo existe la posibilidad de que se haya incumplido el contrato por parte del MINSAL. En relación a lo antes expresado, manifestó no estar de acuerdo, ni aceptó la supuesta



Responsabilidad Administrativa que se le está imputando, por las razones siguientes: 1.- Mi profesión es Ingeniero Mecánico y trabajé en el Proyecto RHESSA, siendo mi último Contrato N°UCP-RHESSA-153/2010, por los servicios profesionales como "Experto en el Área de Sistemas Mecánicos Hospitalarios PRHESSA"; en el período de vigencia fue del 1 de abril de 2010 al 31 de mayo de 2011 y el cargo desempeñado fue como, Experto en el Área de Sistemas Mecánicos Hospitalarios, que su participación en el proyecto antes mencionado, fue como asesor técnico Experto en Sistemas Mecánicos Hospitalarios, cuando se definieron y se establecieron los criterios para la elaboración del diseño, las memorias de cálculo de las capacidades de los equipos, los planos y especificaciones técnicas, las cuales fueron elaboradas por parte de los especialistas particulares contratados por el Ministerio de Salud Pública. En ningún momento fue mi responsabilidad revisar el diseño de construcción en lo relacionado con la obra gris, como paredes y columnas, es decir el cubo donde se instalaron los elevadores y montacargas, que forma parte del reclamo del contratista; que la construcción de la obra se inició en enero del 2012, fecha en la que yo ya no trabajaba en RHESSA.

17. En cuanto al presente reparo el Ingeniero **GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURAN**, expuso que en ningún momento fue de su responsabilidad revisar el diseño de construcción en lo relacionado con la obra gris. Es necesario mencionar que el Ministerio de Salud con el apoyo del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión FOSEP, contrató a la empresa Leonel Avilés y Asociados para que fuera ella quien revisara y validara el diseño y los documentos del proyecto del Hospital de Maternidad, previo a incorporarlos en las Bases de Licitación. En el detalle de la obra gris, que forma parte del reclamo formulado por la empresa INPRO, SA. de CV., se puede observar que son correspondiente a Obras Civiles, las cuales de acuerdo a mi especialidad nunca fueron de mi competencia intervenir en eso, no tenía obligación de revisar el diseño de construcción en lo relacionado a esos aspectos, razón por la cual, nunca fui y por tanto no soy responsable de los problemas que se hayan ocasionado en esa rama de la ingeniería, como Ingeniero Electricista revise solamente los productos correspondientes al diseño de los sistemas eléctricos.



18. Con relación a este reparo el Licenciado **CARLOS JUAN JOSE REGALADO**

PAZ, Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales del Señor **MANUEL ORLANDO ORELLANA ROSALES**, a lego: Que su representado no tiene ninguna responsabilidad en el presente Juicio de Cuentas porque su actuación se circunscribe única y exclusivamente a la de haber formado parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, cuyas funciones están enmarcadas en las Normas para la Aplicación de la Política para la obtención de bienes y servicios relacionados, y servicios de consultoría, que correspondieron al período comprendido del día 21 de Noviembre del año 2011, al día 9 de Enero del año 2012, es decir, que su funciones se efectuaron con más de tres meses de antelación al período que comprende del día 1 de Marzo del año 2012 al día 31 de Diciembre de 2013. Para que el Demandado, tengan una participación en la relación procesal, es decir, que sea idónea, que exista un interés legítimo en el proceso y una relación directa en la pretensión del mismo, y no en forma antojadiza. Por lo tanto, las imputaciones y responsabilidades que se hacen en contra de mi representado no tienen ningún asidero legal, dado que él jamás tuvo acceso a la elaboración o control de los presupuestos de la obra, partidas presupuestarias, pagos por las obras efectuadas; ya que no tuvo ninguna otra participación que no fuera la que realizo como miembro de la citada Comisión Evaluadora de Ofertas; Que mi representado fue contratado por parte del Ministerio de Salud como un Arquitecto Hospitalario para el Proyecto de Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad.

19. En cuanto al presente reparo la Licenciada **MARTA HORTENSIA FLORES**

MARTINEZ, expresó que: el Examen Especial al Contrato de Supervisión de la Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, Fase II Construcción de Obra Número Uno y Contrato de Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, San Salvador, Fase Construcción, Obra Número Uno; Ejecutada por el Ministerio de Salud, Contrato de Préstamo 2015, Fondos BECIE; fue realizado en el período comprendido del 1 de abril al 31 de diciembre de 2013, fecha en que identificaron las deficiencias, y en la cual la suscrita ya no laboraba para el MINSAL; ya que mi relación laboral con la Institución terminó en julio de 2012. En virtud de lo anterior, me permito expresar mi inconformidad al



señalamiento que se me imputa ya que como abogada no estaba obligada a pronunciarme sobre especificidades técnicas de otras disciplinas.

20. En el presente reparo la Ingeniera **PATRICIA ANABELLA CLARA DE BONILLA**, alego que en ningún momento de la realización de la obra llamada Obra No. 1 y ejecutada por la empresa INPRO S.A. DE CV., no tuvo ningún cargo técnico en el área civil para dicho contrato; se nombró como Monitor de Obra Civil y Acabados de la Obra No.2 la cual fue ejecutada por otro Contratista y cuyo contrato no se encuentra dentro del pliego de reparos. Como miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas, debo aclarar que el periodo de actuación de dicha Comisión fungí del veintiuno de noviembre de dos mil once al nueve de enero de dos mil doce; lo que queda fuera del periodo de análisis del Examen Especial al que se hace referencia; es importante aclarar que mi persona no fue responsable de ninguna de las funciones o actividades que se señalan como deficientes, ya que no fueron parte de las funciones de la Comisión Evaluadora de Ofertas. Solicito Compulsa de dichos documentos dado que no se encuentran en mi poder y siendo que mi relación laboral con el MINSAL, finalizó el pasado 30 de junio de 2014 me es imposible obtener una certificación de dichos documentos. El expediente original de los documentos aquí nombrados se encuentra en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones.

21. La Licenciada **JUDITH ELIZABETH RAMÍREZ FRANCO**, manifestó: Que en relación con el contenido del BORRADOR DE INFORME que se me notificó, en ejercicio de mi derecho de defensa, expuse los alcances administrativos y legales que me correspondían de acuerdo a las funciones que ejecutaba, los cuales ratifico en este momento y no transcribo por considerar ya estar vertidos, asimismo de acuerdo al contenido del Artículo 105 de la LACAP un proceso de obra debe contar con tres fases: 1. Diseño 2. Construcción 3. Supervisión. En cada una de las etapas existe un responsable, debo mencionar que en la licitación objeto del hallazgo señalado se cumplió cada una de éstas fases. Se me sobresea por presunta responsabilidad administrativa en el ejercicio de mi cargo, en vista de no tener responsabilidad en dicho Reparación Única, pues en mi calidad de Jefa UACI, con la que actué en ese momento fue apegada a lo dispuesto en las bases de licitación conforme a las facultades que me dio la LACAP en el artículo 10, y lo



establecido en el contrato debidamente suscrito por las partes firmantes, habiendo sido nombrada una Comisión de Evaluación de Ofertas quien actuó conforme a lo establecidos en las Bases de Licitación, aclarando que las Especificaciones Técnicas consignadas en las Bases de Licitación contenían entre otros el diseño de la obra previamente avalado por la Dirección de Infraestructura Sanitaria, de la cual yo no tenía potestad alguna de pronunciarme, entre otros, por carecer de capacidad técnica en la materia, además por no haber sido parte de la Comisión de la Evaluación y Recepción del Diseño de la Obra objeto del reparo, asimismo no forme parte de la Comisión de Trato Directo quien pudo haber resuelto lo reclamado por La Contratista.

22. En relación a este reparo el Licenciado **RAFAEL ARTURO MUÑOZ**

CANIZALEZ, actuando como Apoderado General Judicial del Ingeniero **VICTOR MANUEL FIGUEROA MORÁN**, Expuso: Que su mandante era un contratista más a quien el Ministerio de Salud acudió para efectos de llevar a buen término el proyecto. En consecuencia, en ningún momento ha ejercido ni las funciones ni le son atribuibles las características que inveterada jurisprudencia ha señalado para que pudiera ostentar la calidad de funcionario o empleado público. Ante tal carencia, mi mandante únicamente posee la calidad de tercero, calidad a la cual únicamente le puede ser atribuible una responsabilidad patrimonial, que cabe destacar en los hechos descritos en el reparo único es inexistente ya que no existe perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de éste, se vuelve especialmente relevante para el presente proceso, pues además de señalar claramente que sólo los funcionarios y empleados públicos pueden ser objeto de responsabilidad administrativa, ha sido la disposición que sirve de base y sustento al inicio del presente juicio de cuentas, según queda evidenciado en la resolución respectiva, al no ser mi poderdante ni un funcionario ni un empleado público, se ve exento de la responsabilidad administrativa que se le pretende atribuir. En consecuencia, siendo mi mandante un contratista tercero y no un funcionario o empleado público, no puede ni debe encontrarse formando parte en el presente juicio de cuentas cuyo reparo único consiste en atribuirle una inexistente responsabilidad administrativa; ya que al no recaer sobre mi representado tales calidades funcionario o empleado público se



encuentra una evidente falta de legitimación que no puede ser subsanada a lo largo del presente juicio. Por ello, debe ser declarada la improponibilidad del presente juicio contra mi representado, por carecer éste de los elementos subjetivos necesarios para que en caso de probarse pueda serle atribuido algún tipo de responsabilidad administrativa conforme los hechos descrito en el reparo único. Contrario a un perjuicio en el patrimonio del Ministerio de Salud, se lograron eficiencias económicas en el proyecto y se evitó efectuar pagos que no fueran contractual y legalmente procedentes. Por ello, sorprende que el presente proceso sea iniciado por un supuesto perjuicio económico en un particular; incluso sin que este perjuicio haya sido previamente acreditado por autoridad competente, según se verá adelante en lo concerniente a la improponibilidad objetiva que también recae en el presente juicio de cuentas, no obstante sus planteamientos generales y confusos, se puede llegar a determinar que el origen de la supuesta responsabilidad atribuida a mi poderdante consiste en un "*posible*" incumplimiento al contrato suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa INPRO; específicamente de la cláusula octava del contrato fase de construcción, obra número uno del Contrato de Construcción y Equipamiento del Hospital de Nacional de Maternidad. En este sentido, según lo dispuesto en el reparo único, lo que da sustento a la supuesta responsabilidad administrativa atribuida a mi mandante - no obstante no ser éste funcionario ni empleado público. No obstante previamente se ha determinado que ya existe un proceso ante autoridad competente para determinar si existe o no un incumplimiento al contrato celebrado entre el Ministerio de Salud y la empresa INPRO, en caso esta honorable Cámara llegara a considerar que dentro de su esfera de competencia existe la facultad de determinar incumplimientos en relaciones contractuales, como así parece ser la intención de los auditores en su reparo único -, desde ya dejamos alegada la improponibilidad del presente juicio de cuentas por falta de competencia objetiva respecto de dicho supuesto. Por tanto, esta obra no puede ser pagada a la empresa INPRO por medio de dos partidas de pago diferentes, ya que esto generaría un doble pago en relación a la misma obra; ello en claro perjuicio para el patrimonio del Estado, que estaría siendo sorprendentemente avalado por esta honorable Cámara. Con lo cual, como ampliamente se ha expuesto, no existe incumplimiento contractual alguno, sino que un solicitud por parte de la empresa INPRO; ya que en ningún momento constituye un



hecho habilitante para la existencia de responsabilidad administrativa ni patrimonial alguna; por lo que este aspecto resulta completamente irrelevante para los efectos del presente juicio de cuentas.

23. Al respecto el Arquitecto. **JOSÉ SALVADOR DURÁN GÁLVEZ**, expuso lo siguiente. En relación a la que como consultor, desarrolle contratos de servicios profesionales para RHESSA como Coordinador de Seguimiento y Control de las Consultorías del Nuevo Hospital de Maternidad, actividad desarrollada en 3 períodos y detallados a continuación: 1. Primer periodo, 120 días calendario a partir de 1º Octubre de 2009, 2. Segundo periodo, 60 días calendario a partir del 1 de Febrero del 2010; y 3. Tercer período, 60 días calendario a partir del 1 de Abril del 2010. Que las Consultorías a coordinar su seguimiento y controlarlas, eran las siguientes: Topografía, Estudios de Suelos, Trámites Institucionales, Planificación Hospitalaria, Arquitectura, Estructuras, Electricidad, Sistemas Especiales, Hidráulica Sanitaria, Mecánica, Gases Médicos y Equipamiento Médico Cada una de ellas debía presentar al finalizar de su contrato, 4 productos en donde representaban por medio de la elaboración de documentos contractuales, el Diseño del Nuevo Hospital de Maternidad; cuyo contenido varía según la especialidad.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Después de haber analizado cada uno de los alegatos de las partes, sobre el Reparación Única que en el presente juicio de Cuentas se le denominó, **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO EN LA EJECUCIÓN DE OBRA REALIZADA EN EL MÓDULO A Y NO CANCELADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN RELACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD**; se estableció desde un inicio en el informe de Auditoría que la deficiencia, era: *"(...) a que las personas responsables de la revisión del diseño y miembros de la Comisión devaluación de Ofertas de la Licitación Pública Internacional LPI 05/2011, no advirtieron que en el plan de oferta y las especificaciones técnicas no son claros en establecer y definir los alcances de cada una de las partidas en discusión que fueron consideradas como Sumas Globales y no por costos unitarios. Y a que los miembros de la Comisión de Trato Directo, consideran que el valor de dichas partidas, estaba incluido en las partidas por suma global de los ascensores y escaleras, sin justificarla*



técnica y documentalmente.”; posteriormente esta Cámara con fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, le solicitamos a la Dirección de Auditoría Cinco nos ampliara el informe, para poder determinar con más certeza la responsabilidad correspondiente.

2. Con fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce, la Cámara recibe la ampliación del informe de auditoría, que entre otras cosas asevero, primero: *“Si la Comisión Evaluadora de Oferta hubiese comparado las ofertas entre sí, así como también las hubiese comparado con el presupuesto oficial, se hubiese detectado una diferencia de dos millones de dólares en la partida de paredes estructurales, por lo que la Comisión tendría que haber solicitado a la empresa una ampliación en la información de dicha partida, a fin de definir exactamente los alcances de su oferta económica; (...).”*; Y segundo: *“El Ministerio de Salud contrató a una empresa particular para efectuar el diseño de la obra, por lo que nombro a los Responsables de Revisión del Diseño, que era personal encargado de verificar el producto obtenido de la ejecución de dicho contrato, (...) se observa que dicho producto presentaba varias fallas y errores las cuales fueron señaladas en otra auditoría, puesto que involucraba otras situaciones ajenas al objeto del exámenes especial, relacionada con la denuncia interpuesta por INPRO, S. A. de C. V. Es preciso mencionar que en la carpeta de formulación del diseño, se consideran por separado las partidas de las paredes estructurales y las de los módulos de escalera y ascensores, sin embargo al verificarlas en el presupuesto oficial (Licitación), estas partidas están unidas. En vista de ello, es que se hace el señala miento para los responsables de Revisión del Diseño (...).”*
3. Por lo expuesto en los dos párrafos anteriores, podemos entonces delimitar el objeto del presente proceso, en el sentido de establecer si realmente existió una Omisión o Negligencia de las que señala el Informe de Auditoría, deficiencias que les fueron notificadas atreves del correspondiente Pliego de Reparos a los señores cuentadantes; dejando a un lado el tema del incumplimiento del contrato, debido a que la observación o deficiencias no es referente al cumplimiento del contrato, sino a la posibilidad de que los señores cuentadantes en su actuación, provocaron la deficiencia que originó



las demandas de INPRO S. A. de C. V. en contra del MISAL por la obra ejecutada y no pagada.

4. Los señores *José Cristino Turcios Álvarez, Amada Graciela Margarita Álvarez Gavidia, Julio Cesar Barrera Herrera, Claudia Carolina Zetino Perez, Rosa Inés Cerón de Díaz, Manuel Orlando Orellana Rosales, y Judith Elizabeth Ramírez Franco*, todos miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, en su defensa establecieron que la actuación de ellos como miembros de la referida comisión, fue acorde a lo establecido en el artículo 20 de la LACAP, y a lo regulado IO-09 de las Bases de Licitación, al revisar lo establecido en las IO-08 y IO-09 podemos constatar que dichas instrucciones no facultan a los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, a comparar ofertas entre sí, ni a modificar o alterar cantidades de obra; por lo que consideramos que lo afirmado en la ampliación del Informe de Auditoría, no deja de ser subjetivo, pues está estableciendo una actividad que no pueden hacer y tampoco se ha probado que se hizo, dicha actividad que es el comparar las ofertas entre sí, así como también las hubiese comparado con el presupuesto oficial. Por otra parte la señora *Patricia Anabella Clara de Bonilla*, quien fue miembro de la Comisión Evaluadora de Oferta, ha probado a folios 3165 a 3170, que no estuvo en dicha comisión durante el periodo auditado, que es del uno de marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre del mismo año; pues ella perteneció a dicha comisión desde el veintiuno de noviembre de dos mil once al nueve de enero de dos mil doce, por lo tanto no pudo haber tomado alguna decisión con los demás miembros, por lo tanto es procedente en el caso de la Señora Clara de Bonilla el exonerarla de toda responsabilidad en el presente Juicio de Cuentas

5. En cuanto a los señores *José Ernesto López Melgar, Juan Antonio Coto Mendoza, Bessy Roxana Melara Ardón, Carmen Cecilia Reyes de Morán, Natalia esperanza Díaz de Villalobos, Astrid Guadalupe Perez de Navarro, José Alfredo Alvayero Hernandez y Víctor Manual Figueroa Morán*, todos miembros de la Comisión de Trato Directo, en su defensa establecieron que: *"La Comisión Negociadora del Trato Directo al consultar los documentos contractuales comprobaron, que no existe deficiencias en estos, sino que la Contratista dejó fuera de su oferta económica las paredes estructurales o de concreto armado, vigas primarias y secundarias de los cubos de ascensores*



y escaleras del edificio A"; así mismo manifestaron que "El Peritaje Técnico presentado por INPRO y elaborado por el Doctor e Ingeniero José Mauricio Stubig Carías, en julio de dos mil trece, fue después las diligencias de Trato Directo que feminizaron el veintidós de abril de dos mil trece, por lo que la Comisión de Trato Directo no tuvo conocimiento de los cálculos que aparecen en dicho peritaje(...)"; y concluyeron con que: "El Formulario F-4: FORMULARIO OFICIAL DE DECLARACION FIRMADA, la comisión de Trato Directo no podía acceder a un reclamo posterior acerca de cómo debían entenderse lo ítems relacionados con las paredes estructurales o de Concreto". Por otra parte los auditores incluyeron al señor Jorge Mauricio Calderón Arias, quien manifestó en su defensa: "no tuvo participación ni siquiera en la elaboración, revisión y validación de los Términos de Referencia que forman parte de la documentación incorporada en las Bases de Licitación, porque ya no trabajaba en el MISAL", situación que probó a folios 3096 a 3099 por medio de su Contrato de Prestación de servicios profesionales donde se ve que el plazo es del uno de abril de dos mil diez al veintiocho de febrero de dos mil once, por lo que estando fuera del período auditado es procedente no atribuirle ninguna clase de responsabilidad.

6. A pesar que la Licenciada Carla Margarita Ferrufino Martinez, a folios 3051 a 3059 desistiera del peritaje solicitado, los suscritos Jueces consideramos necesario realizar el peritaje, con el objeto de poder corroborar desde un punto de vista técnico lo planteado en el Informe de Auditoría como lo expuesto por los señores cuentadantes en su defensa; por lo que se procedió a realizar el peritaje correspondiente, percatándonos que en la UACI del MISAL no se tenía el Expediente en original ni Copia de la Licitación Pública Internacional No. 05/2011 **"CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD", SAN SALVADOR FASE CONSTRUCCION. OBRA No1: "CONSTRUCCIÓN DE LOS EDIFICIOS A, B y E DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD"**, por lo tanto se justifica la realización del peritaje.
7. A folios 3556 a 5375 corre agregados el Informe Técnico del Peritaje al Proyecto "Construcción del Hospital Nacional de Maternidad"; al analizar el referido informe, podemos apreciar que se tiene un objetivo general, el cual es el determinar los alcances de las partidas de los cubos de escaleras y elevadores (suma global), versus las partidas de paredes estructurales,



vigas primarias y secundarias (m3), que permita determinar si existió en el proyecto obra ejecutada por un monto de \$2,013,674.55; y también hay tres objetivos específicos, que se establecen sobre la base, de las interpretaciones diferentes de los documentos contractuales entre INPRO S. A. de C. V., y el MISAL que son: primero, determinar si en el volumen de obra de vigas primarias, secundarias y paredes estructurales contenidos en cubos de por metro cubico en las partidas estructurales contenidos en cubos de escaleras y elevadores del edificio A eran integrantes de la Suma Global de las partidas 2.1.9, 2.1.10, 2.1.11, 2.1.12, y 2.1.13 del Plan de Oferta, como sostiene el MISAL; dos, determinar si en el volumen de obra por metro cubico en las partidas del ítem 2.00 del presupuesto denominado Obra Gris Edificio A contiene partidas independientes para paredes estructurales, vigas primarias, secundarias y verificar si existió error de cálculo en el Plan de Oferta del MISAL, de tal manera que se contrató un volumen inferior al realmente ejecutado que dé lugar a cobros adicionales a lo contratado por la empresa INPRO, SA de CV. Y tercero, analizar las actuaciones de las Comisiones de Evaluación de Ofertas y Comisión de Trato Directo, así como de los encargados de la Revisión de Diseño a manera de poder determinar si se cometieron omisiones en las responsabilidades de sus cargos.

8. En el anterior sentido, el resultado del peritaje arroja los siguientes resultados: primero, *"Que las bases de Licitación en la descripción de los cubos de escaleras y elevadores en cuanto a su función estructural, deja bien claro los siguiente – que las paredes de concreto armado de los cubos de las circulaciones verticales tenían una función estructural muy importante para el edificio A, - que las paredes de concreto armado trabajan simultáneamente con los marcos del edificio, es decir que habían vigas por cada nivel se entrelazaban con las paredes estructurales que eran parte de los cubos –que el concepto "cubo de escaleras y elevadores" estaban integradas estructuralmente por: paredes de concreto armado y vigas (primarias, secundarias, ménsulas). Los puntos anteriores explican la concepción estructural del edificio A, de dar un importante papel estructural a los cubos de circulaciones verticales y dado que varios elementos estructurales se integran, permitió verlos como "unidades" facilitando su costeo por una suma global. El Ingeniero Efraín Amílcar Murillo Violante en*



la página 13 de su dictamen pericial que este criterio de presupuestar por suma global a los cubos de escaleras y elevadores se ha usado en otros proyectos de nuestro país, dando ejemplo de tres: En el Edificio de Usos Múltiples para la Facultad de Jurisprudencias y Ciencias Sociales en la partida 18 , en el Edificio de Postgrados de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente en la partida 18 y del Edificio de Aulas de la Facultad Multidisciplinaria Paracentral, todos de la Universidad de El Salvador. A su experiencia esta práctica de pagar por suma global unidades o módulos completos al contratante le permite conocer los costos históricos de cada módulo y así facilitar la evaluación económica de las ofertas”.

9. Segundo, que corresponde al Análisis del Plan de Oferta de las Bases de licitación, la perito concluye: *"Las partidas de los cubos de escaleras y elevadores de los edificios A y B son diferentes no tan solo en la unidad de medida, sino también en su descripción y alcance, de manera que no se puede sostener que esto generó confusión a los ofertantes, dado la idea errónea de que lo usado en una partida del edificio B con muy pocos alcances descritos, sería la forma correcta de calcular los cinco cubos del edificio A" "(...) la modalidad de Suma Global, no hay base técnica para afirmar que la estructura del Plan de Oferta del Edificio B era la correcta y no la del edificio A por ser una Suma Global.(...) pero ante la diferencia de unidad de los cubos de escaleras y elevadores del Edificio A, prima lo que establece el Plan de Oferta, que definía claramente los alcances de la suma global donde paredes de concreto armado, vigas primarias y secundarias están incluidas.(...) Para realizar un eficiente costeo de una obra es importante conocer la descripción del objeto que se presupuestará, para facilitar la comprensión de los planos, presupuesto y demás documentos contractuales. INPRO tuvo en su poder la Descripción del Proyecto donde se hace referencia a la Concepción Estructural de los edificios, que menciona reiteradamente que los cubos de escaleras y elevadores están conformados por paredes de concreto armado No se comparte la opinión de que "la interpretación lógica que podemos asumir es que el concreto armado a que él se refiere es el concreto armado que si existe en las partidas de las escaleras y elevadores" si al inicio de la descripción de la partida ya se había mencionado que incluye "losa densa de escaleras y descansos", era erróneo pensar que con "concreto armado" se refería nuevamente a los*



mismos elementos ya descritos en la misma partida como dice el Dr. Stubig que interpreto el contratista, dejando de calcular las paredes de concreto armado dentro de la Suma Global de los cubos de escaleras y elevadores del Edificio A y pretendiendo su cobro en otras partidas”.

10. Tercero, sobre el análisis de las especificaciones técnicas, *“La finalidad de las Especificaciones Técnicas es dar un criterio en general de los procesos constructivos y unidad de medida para pago cuando estos elementos están presentados en forma individual en el Plan de Oferta. Es de la sana práctica que cualquier modificación se describa en el Plan de Oferta lo cual es precisamente lo que ha ocurrido con los cubos de escaleras y elevadores del Edificio A. Por lo que estaba claro que al incorporar paredes estructurales, vigas primarias y secundarias a una partida por Suma Global, no se podrían pagar estos elementos por metro cubico del Edificio”.*

11. Cuarto, en cuanto el análisis de la actuación de la Comisión Evaluadora de Ofertas, se determinó que, *“Es importante aclarar que la empresa INPRO presentó una Declaración Jurada donde en el literal f se lee “Haber examinado el Diseño del proyecto y conocer en profundidad el Alcance de las obras a realizar, con sus planos, especificaciones técnicas y demás indicadas en las bases de licitación. Las Bases de Licitación y el procedimiento establecido para la Comisión Evaluadora de Ofertas no incluía el comparar montos partida por partida, sino el monto total, pues cada ofertante maneja sus análisis de preciso y define una estrategia de presentación de ofertas. No es atribución de la Comisión Evaluadora de Ofertas analizar el contenido de cada costo unitario ofertado para advertir errores de cálculo de los ofertantes. Cada empresa es responsable de los costos que presentan y éstos nunca son subsanables. La Comisión Evaluadora de Ofertas dio cumplimiento a lo que sus atribuciones legales le exigían”.*

12. Quinto, en cuanto el análisis de la actuación de la Comisión de Trato Directo, *“De acuerdo a lo que legalmente se le delega a la Comisión de Trato Directo se concluye que sus miembros no han incumplido lo que son sus atribuciones le exigían. Los Documentos Contractuales se convierten en su respaldo para justificar su actuación técnica y legalmente. (...) teniendo suficiente conocimiento sobre el punto ocho del cual no se llegó a un*



acuerdo, se comparte la posición de la Comisión de Trato Directo que de acuerdo a los Documentos Contractuales no procede la petición de INPRO; S.A. de C.V."

13. Sexto, en cuanto el análisis de la actuación de los Encargados de la Revisión de Diseño, la perito manifiesta en su dictamen que: *"Al estar centrado a el conflicto entre ambas partes en obras estructurales, las cuales no estaban al alcance del Ingeniero Gustavo Valdivieso Durán quien prestaba sus servicios al MISAL en su especialidad de Ingeniero Electricista, no se encuentra vinculación de su persona con las toma de decisiones que se haya tomado en la etapa de revisión de diseño en las partidas estructurales. –No pudiendo verificar como el Ingeniero Víctor Manuel Figueroa Morán participo en el proyecto durante la revisión del diseño por no estar documentación que lo respalde. Sin embargo, habiendo determinado el resultado del presente peritaje que había claridad en el Plan de Ofertas y planos de las partidas por Suma Global y que las Especificaciones Técnicas son aceptables, no existen cuestionamientos relevantes de parte de la perito para quien haya elaborado y revisado esos documentos"*.

14. Por lo antes expuesto y de conformidad a lo argumentado por los señores cuentadantes y al resultado del dictamen pericial, el cual nuestro buen entender y saber, los suscritos jueces somos del parecer, que el contenido de dicho dictamen a la luz de las Reglas de la Sana Critica, valoramos que los argumentos y razones expuestos en el mismo, llegan a unas conclusiones lógicas y aceptables, pues las mismas nos convencen de lo sucedido en los hechos controvertidos en el presente juico de cuentas; las conclusiones nos ilustran y hemos llegado a comprender y apreciar correctamente lo sucedido en el presente caso, ya que la perito en su dictamen ha estudiado cuidadosamente el hecho sobre el cual dictamina y ha realizado sus percepciones de los hechos del proceso con eficacia y ha he emitido sus conceptos sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen se han aplicado las respectivas reglas del arte que domina y tiene experiencia en forma explicada, motivada, fundada y conveniente; abonado a esta la claridad en las conclusiones su firmeza y la lógica relación entre ellas y los fundamentos antes anotados, respaldan nuestra decisión de que lo actuado por los señores cuentadantes ha sido con respeto y apegado a la ley y sus respectivas asignaciones en sus



diferentes roles en el proyecto en cuestión, por lo que es procedente declarar que no tienen responsabilidad alguna de lo que se les ha atribuido en el respectivo pliego de reparos.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 No. 3, de la Constitución de la República, los Arts. 15, 54, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 217 y 218 y del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- I) **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO UNICO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN LA EJECUCIÓN DE OBRA REALIZADA EN EL MODULO A Y NO CANCELADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN LA REALIZACION DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD. UNO.** Absuélvase del mismo a los señores: Licenciada **JUDITH ELIZABETH RAMÍREZ FRANCO**, Jefe de la UACI; Ingeniera **CARMEN CECILIA REYES DE MORAN**, Directora de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO; Arquitecta **NATALIA ESPERANZA DÍAZ DE VILLALOBOS**, Administradora de Contrato de Obra No. 1 y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO; Ingeniera **BESSY ROXANA MELARA ARDÓN**, Coordinadora Técnica del Proyecto y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO; Ingeniero **VÍCTOR MANUEL FIGUEROA MORÁN**, Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO; Licenciado **JOSÉ ERNESTO LÓPEZ MELGAR**, Gerente General de Operaciones y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO; Licenciada **ASTRID GUADALUPE PÉREZ DE NAVARRO**, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO; Licenciado **JUAN ANTONIO COTO MENDOZA**, Asesor Jurídico Región Occidental y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO; Arquitecto **SALVADOR DURAN**, Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad; Ingeniero **JORGE MAURICIO CALDERÓN ARIAS**, Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad; Ingeniero **GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURAN**, Responsable de



Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad; Licenciada **ROSA INÉS CERÓN DE DÍAZ**, Colaborador Técnico UACI y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011; Ingeniera **PATRICIA ANABELLA CLARA DE BONILLA**, Técnico DDIS en el área civil y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011; Licenciado **GONZALO RENÉ MENÉNDEZ ROSALES**, Analista de Gestión de Suministros UACI y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011; Señor **JULIO CESAR BARRERA HERRERA**, Colaborador Técnico Administrativo UFI y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011; Licenciada **AMADA GRACIELA ÁLVAREZ GAVIDIA**, Analista Financiera UFI, miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011; Arquitecto **MANUEL ORLANDO ORELLANA ROSALES**, Técnico DDIS en arquitectura Hospitalaria y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011; Licenciada **MARTA HORTENSIA FLORES MARTÍNEZ**, Asesora Legal DDIS y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011; Licenciada **CLAUDIA CAROLINA ZETINO DE PÉREZ**, Colaboradora Jurídica UACI y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011; Licenciado **JOSÉ CRISTINO TURCIOS ÁLVAREZ**, Técnico Financiero DDIS y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011; e Ingeniero **JOSÉ ALFREDO ALVAYERO HERNÁNDEZ**, Técnico DDIS en Sistemas Especiales de Hidromecánica y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011.

- II) Apruébase la gestión y declárese a los referidos funcionarios libres y solventes de toda responsabilidad por sus actuaciones en dicha Institución.

HÁGASE SABER



 Ante mí,

Secretario de Actuaciones.




CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes el escrito de interposición de Recurso de Hecho, presentado por el Licenciado **José Roberto Barriere Ayala**, Apoderado General Judicial de **INGENIERÍA INTEGRADA DE PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **INPRO S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, a las once horas con diez minutos del día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, resolución en que la Cámara Segunda de Primera Instancia, declaró no ha lugar el Recurso de Apelación, interpuesto en el Juicio de Cuentas Número **II-JC-44-2014**, derivado del Informe de Examen Especial en Atención a Denuncia Ciudadana Interpuesta por la Empresa **INPRO S.A. de C.V.**, por Obra realizada y No Cancelada por El Ministerio de Salud, en la Ejecución del Proyecto Construcción del Hospital Nacional de Maternidad; por el período comprendido del uno de marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

El licenciado **Barriere Ayala**, en su escrito de interposición del recurso manifestó lo siguiente:

““(…) A Vosotros, respetuosamente, **EXPONGO**: Que por este medio, en el carácter en que actúo, vengo a interponer **RECURSO DE HECHO** por la denegación de la apelación realizada por la **CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**. I. **ANTECEDENTES** Ante la negativa por parte del Estado de El Salvador en construida en el marco del contrato dicho, en ejercicio representada, ejercí varias acciones legales. Dentro de siguientes: Proceso Ordinario Declarativo de Obligación, en el cual tanto la Cámara Primera de lo Civil que conoció en primera instancia (Anexo 1), como la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que conoció en segunda instancia (Anexo 2), le dieron la razón a mi poderdante y ordenaron el pago de la obra construida, no estando conforme con ello, la Fiscalía General de la República interpuso Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia en pleno, el cual está en trámite; Denuncia ciudadana ante la Corte de Cuentas de la República, la cual provocó un examen especial en el cual se hizo levantamiento de la obra, al final del cual se emitió la recomendación de auditoría para la señora Ministra de Salud en el sentido que pagara la obra construida (Anexo 3). De forma complementaria, aun cuando no era la intención de mi poderdante, se inició Juicio de Cuentas contra varios funcionarios y empleados del Ministerio de Salud. Tanto en la Cámara Primera de lo Civil, como en la Sala de lo Civil y en el Examen de Auditoría, se desestimó reiteradamente el argumento expuesto por los personeros del Ministerio de Salud, el cual planteaba que la obra adicional consistente en paredes estructurales y vigas primarias y secundarias, estaba incluida en los cubos de escaleras y elevadores del edificio. En el Juicio de Cuentas que se ha iniciado, es obvio y evidente que se utilizará el mismo argumento. De reconocerse el mismo por el Juez de Cuentas, se daría una colisión de resoluciones y la resolución del Juez de Cuentas podría ser utilizada para ser presentada ante la Corte en Pleno que conoce de la Casación o también podría ser utilizado para intentar la Revisión de Sentencias Firmes de acuerdo al artículo 540 y siguientes CPCM. Eso, sin lugar a dudas es un riesgo para **INPRO, SA. DE CV.** por tanto, se debe permitir la participación de **INPRO, SA. DE CV.** en el presente Juicio de Cuentas, pero el Juez Segundo de Primera Instancia de la Corte de Cuentas ha impedido de forma reiterada la participación de mi representada, lo cual violenta el Derecho de Defensa de la misma, que tiene derecho a pronunciarse sobre los alegatos y sobre la prueba que se pretenda introducir. De hecho, el día diecisiete de diciembre de dos mil quince, presenté solicitud de mostrarme parte como tercero en el presente juicio de cuentas, la cual fue denegada, lo que causa un gravísimo agravio a mi representada. En el referido escrito expuse y fundamenté las razones legales por las cuales le solicité a la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia mi participación en el presente proceso como tercero coadyuvante, y de no ser así y se estimare que no existiere interés coadyuvante, se me permitiere participar como tercero excluyente, además de solicitarle se respetaran los Derechos Fundamentales de mi poderdante permitiendo mi participación en el presente Juicio de Cuentas. II. **SITUACIÓN ACTUAL** El día veinte de enero del presente año se me notificó en legal forma la resolución emitida de las diez horas con diez minutos del día doce de enero de dos mil dieciséis por la Cámara Segunda de Primera Instancia, en la que se deniega la solicitud de mostrarme parte en el proceso para salvaguardar los intereses de mi poderdante (Anexo 4). Posteriormente, ante la denegatoria de permitirme participación en el presente Juicio de Cuentas, por medio de escrito presentado de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, interpuso Recurso de Apelación (Anexo 5) por la resolución emitida y relacionada en el primer párrafo del presente escrito, más sin embargo, el día dos de febrero del año en curso se me notificó la resolución en que la Cámara Segunda de Primera Instancia declaró no ha lugar el Recurso de Apelación interpuesto por mi persona (Anexo 6). Que tal y como lo mencioné anteriormente, presenté mis argumentos en cuanto a derecho corresponde, sobre las razones por las

cuales considero se me debió dejar participar en el presente proceso, y que resumo a continuación: Que mi poderdante, en ejercicio de su Derecho a la Seguridad Jurídica ya la Información, tuvo conocimiento de la instauración del presente juicio de cuentas y dio expresas instrucciones de este acto procesal, por tanto en el carácter en que actúo vine a querer mostrarme parte como tercero en el juicio de cuentas mencionado, legitimando el interés para obrar de INPRO, SA. DE C.V. en su inquietud que se determinara la responsabilidad por la mala gestión administrativa O que le ha causado y le sigue causando perjuicios económicos lo que la obligó a ejercer las acciones legales pertinentes ante los tribunales competentes, ante la negativa reiterada de los funcionarios públicos y los empleados públicos del MINSAL, de pagar lo que es debido a mi representada. También se legitimó su interés ante la eventualidad que alguno de los argumentos planteados por los indiciados en el presente proceso podían y pueden generarle una afectación a su estatus jurídico y a los derechos adquiridos por medio de la jurisdicción común, para lo cual, para garantizar su Debido Proceso Legal, debía permitirse mi participación en el presente proceso. III. INTERPOSICIÓN DE HECHO Es por tal razón y con base al artículo 74 y siguientes de la Ley de la Corte de Cuentas de La República, y estando dentro del término legal correspondiente, vengo por este medio a interponer DE HECHO el RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la resolución dictada por la Cámara Segunda de Primera Instancia, a las once horas con diez minutos del día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en razón que ésta causa agravios a mi poderdante, impidiéndole ejercer su Derecho de Defensa, por lo que, le solicito de la manera más atenta se proceda conforme a derecho, juzgado que se ha denegado indebidamente el recurso de apelación y determinando la ilegalidad de la denegatoria de la alzada y en consecuencia, ordenando que pasen los autos a la Cámara de Primera Instancia para que ésta haga el emplazamiento de ley. IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Huelga decir que esta petición la formulo con base en los artículos 11 y 18 de la Constitución, a fin de garantizar el Debido Proceso Legal y específicamente el Derecho de Defensa de INPRO, S.A. DE CV. Asimismo, es importante aclarar que la negativa de permitir la participación procesal en el presente Juicio de Cuentas, implica para mi representada la terminación del proceso de forma irremediable, siendo para INPRO, SA. DE C.V. una resolución con carácter de definitiva. V. PETITORIO Por tanto, con base en todo lo expuesto y de conformidad a los artículos 2, 11 y 18 de la Constitución, 2,4 y 232 CPCM, atentamente, PIDO: a. Que se admita el presente escrito; b. Que se tenga por interpuesto DE HECHO el RECURSO DE APELACIÓN; c. Que se requieran los autos a la Cámara Segunda de Primera Instancia; d. Que se le dé el trámite de ley y que juzgado que sea que se ha denegado indebidamente el recurso de apelación, se admita el mismo y se ordene que pasen los autos a la Cámara de Primera Instancia para que ésta haga el emplazamiento de ley; e. Que una vez admitido el Recurso de Hecho, en su oportunidad procesal se me permita exponer los agravios causados por la referida resolución a mi poderdante; f. Que una vez ésta Honorable Cámara dicte sentencia, en su oportunidad resuelva a mi favor teniéndome como parte en el presente proceso, todo lo anterior en razón de no violentar los derechos fundamentales de mi poderdante negándole la participación en el proceso, tal y como lo establece el artículo 11 de la Constitución.; y g. Se continúe con el trámite de ley correspondiente. (...)"

El Licenciado **José Roberto Barriere Ayala**, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, interpuso solicitud para mostrarse parte como tercero excluyente o coadyuvante en el Juicio de Cuentas número II-JC-44-2014, y el día veinte de enero del año dos mil dieciséis, se le notificó en legal forma la resolución emitida de las diez horas con diez minutos del día doce de enero de dos mil dieciséis, por la Cámara Segunda de Primera Instancia, en la que deniega la solicitud de mostrarse parte en el proceso para salvaguardar los intereses de su poderdante, notificación que consta a folios 3577 de la pieza principal. Posteriormente, ante la resolución emitida por la Cámara de Segunda Primera Instancia, de no permitirle su participación en el presente Juicio de Cuentas, en fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, el Licenciado **Barriere Ayala**, interpuso Recurso de Apelación ante la Cámara de Segunda de Primera Instancia, tal como consta a folio 3592 de la pieza principal.

En fecha dos de febrero del año dos mil dieciséis la Cámara A-Quo, le notificó al Licenciado **José Roberto Barriere Ayala**, la resolución que declaró no ha lugar el Recurso de Apelación, agregada de folios 3592 a 3593 ambos vuelto de la pieza principal.

La Cámara Segunda de Primera Instancia, en la resolución emitida a las once horas con diez minutos del día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, declara no ha lugar a tener por admitida la interposición Recurso de Apelación por lo que el Licenciado **Barriere**, solicita a la Cámara de Segunda Instancia, se le tenga por admitido Recurso de Hecho, fundamentando su pretensión conforme lo dispone el Artículo 74 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

que en lo sucesivo LCCR, reza de la siguiente manera: *“Negada la apelación por la Cámara de Primera Instancia debiendo haberse concedido, podrá el apelante presentarse a la Cámara de Segunda Instancia dentro de los tres días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, pidiendo que se le admita el recurso. La Cámara de Segunda Instancia pedirá los autos, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la inadmisibilidad de la alzada. La Cámara de Primera Instancia enviará los autos a la Segunda Instancia dentro de las veinticuatro horas hábiles”.*



De lo anterior esta Cámara, analiza el presente recurso de la siguiente manera: que el Artículo 70 de la LCCR, dispone: *“La sentencia definitiva pronunciada en primera instancia admitirá los recursos de apelación y de revisión. La apelación será en ambos efectos y se interpondrá para ante la Cámara de Segunda Instancia de la Corte. El término para interponerla será de tres días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva. Si no se interpusiere recurso de apelación en tiempo, la Cámara de Primera Instancia, a solicitud de parte o de Oficio, declarará ejecutoriada la sentencia, ordenando en el mismo auto que se libre la ejecutoria correspondiente. Derecho a explicación o aclaración”;* en ese contexto esta Cámara considera que el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República, establece que el Recurso de Apelación, será admitido contra Sentencias definitivas pronunciadas en Primera Instancia, sin embargo en el caso que nos ocupa la interposición del Recurso de Hecho presentada por el Licenciado **Barriere**, recae sobre una resolución que declaraba no ha lugar la solicitud de mostrarse parte como un tercero excluyente o coadyuvante en el Juicio de Cuentas número **II-JC-44-2014**. Razón por la cual la Cámara de Segunda Instancia, no podrá conocer de dicho Recurso en los términos y fundamentos planteados por el licenciado **José Roberto Barriere Ayala**.

[Handwritten signatures and initials]

Por otra parte esta Cámara, verifico que dentro del proceso de Primera Instancia, la empresa **INGENIERÍA INTEGRADA DE PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **INPRO S.A. DE C.V.**, no tenía la calidad de parte en el Juicio de Cuentas número **II-JC-44-2014**, sino que era una relación contractual con la Administración Publica, en este caso el Ministerio de Salud, situación que fue resuelta por la Cámara Segunda de Primera Instancia, lo cual consta de folios 3552 frente a 3555 vuelto de la pieza principal, en los siguiente términos *“un tercero en un proceso, no es titular de la relación jurídico material o relación de conflicto que se discute en el proceso o en el presente de Juicio de Cuentas; es decir, no tiene la calidad de parte material...”*.

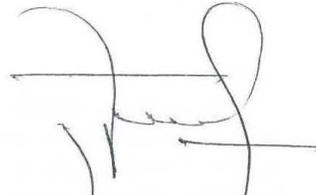
La Corte de Cuentas de la República, según su competencia le corresponde el Control y Fiscalización de la Gestión de las Instituciones Públicas, ya que, dentro de los alcances de la Jurisdicción de la Corte de Cuentas de la República, la cual se encuentra establecida en el Artículo 3 de la LCCR, que manifiesta: *“Están sujetas a la fiscalización y control de la Corte todas las entidades y organismos del sector público y sus servidores, sin excepción alguna. La jurisdicción de la Corte alcanza también a las actividades de entidades, organismos y personas que, no estando comprendidos en el Inciso anterior reciban asignaciones, privilegios o participaciones ocasionales de recursos públicos. En este caso el control se aplicará únicamente al ejercicio en que se haya efectuado el aporte o concesión y al monto de los mismos. En el caso de entidades que estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia del Sistema Financiero o de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, el control de la Corte podrá realizarse en coordinación con aquellas”;* con fundamento en lo anterior el Licenciado **Barriere Ayala**, Apoderado General Judicial de **INGENIERÍA INTEGRADA DE PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, deberá ventilar sus pretensiones en el Órgano Judicial o ante los tribunales competentes, ya que las Cámaras de Primera Instancia de esta Corte son tribunales especializados e independientes y su actividad juzgadora generan actos que derivan la formulación de hallazgos en el desarrollo del proceso



de auditoría que realiza esta Corte en cumplimiento de sus funciones de fiscalización administrativa y que finalmente se encuentran contenidos en un informe definitivo de auditoría. En este contexto la LCCR, en su Artículo 66 indica los sujetos llamados a formar parte en el Juicio de Cuentas, el cual manifiesta: "Recibido el Informe de Auditoría, por la Cámara de Primera Instancia, procederá de oficio al Juicio de Cuentas, a efecto de determinar la responsabilidad patrimonial de los funcionarios, empleados y terceros a que se refiere esta Ley, así como la responsabilidad administrativa de los dos primeros. La resolución que ordena proceder a Juicio de Cuentas, será notificada al Fiscal General de la República, a fin de que se muestre parte en dicho Juicio. (2) Análisis, Emplazamiento y Notificación". Es oportuno aclarar en este punto que cuando la disposición antes invocada hace referencia a terceros es en razón a los sujetos que contextualiza a dicha calidad el Art. 3 y 100 inciso segundo de la LCCR.

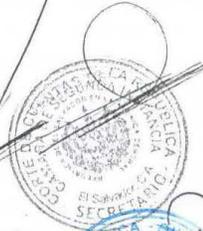
Por lo anterior esta Cámara considera que los argumentos, documentación y los fundamentos de derecho para la admisión del Recurso de Hecho, planteado por el recurrente Apoderado General Judicial de **INGENIERÍA INTEGRADA DE PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **INPRO S.A. DE C.V.**, no se adecuan a los parámetro de Ley para la procedencia de dicho recurso y conocer por la vía del Juicio de Cuentas las controversias en materia de cumplimiento de obligaciones derivadas de una relación contractual que aunque participa el Estado, lo hace utilizando la figura del desdoblamiento y por consiguiente debe dirimirse en los tribunales competentes; sin perjuicio de la facultad que le confiere, a esta Corte el Artículo 195 de la Constitución de la República y Art. 5 numeral 10 de la LCCR.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, de conformidad con los Artículos 74 y 75 de la LCCR y demás disposiciones antes relacionadas, se **RESUELVE:** I) No ha lugar a la Interposición del Recurso de Hecho promovido por el Licenciado **José Roberto Barriere Ayala**, Apoderado General Judicial de **INGENIERÍA INTEGRADA DE PROYECTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **INPRO S.A. DE C.V.**; II) Devuélvase el presente juicio a la Cámara Segunda de Primera Instancia. **NOTIFÍQUESE.**



PRONUNCIADA POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA Y MAGISTRADOS QUE LA SÚSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones





Ejecutoria No. 1/2017

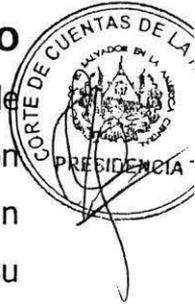
LOS INFRASCritos PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICAN: Que de fs. 3608 a fs. 3622 ambos vuelto del Juicio de Cuentas No. II-JC-44-2014, se encuentra la Sentencia emitida por la Cámara Segunda de Primera Instancia a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, y fallo de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia a las nueve horas del día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, de los cuales, literalmente dice: "///////" **CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciséis. El presente juicio ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **II-JC-44-2014**, fundamentado en el Informe de Examen Especial en Atención a Denuncia Ciudadana Interpuesta por La Empresa Inpro S.A de C.V. por Obra Realizada y no Cancelada por El Ministerio de Salud, en La Ejecución del Proyecto Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, correspondiente al período del uno de Marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; realizado por la Dirección de Auditoria Cinco de esta Corte; en contra de los señores: Licenciada **JUDITH ELIZABETH RAMÍREZ FRANCO**, Jefe de la UACI, con un salario mensual de tres mil trescientos siete dólares con cincuenta centavos \$3,307.50; Ingeniera **CARMEN CECILIA REYES DE MORAN**, Directora de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO, con un salario mensual de cuatro mil doscientos dólares \$4,200.00; Arquitecta **NATALIA ESPERANZA DÍAZ DE VILLALOBOS**, Administradora de Contrato de Obra No. 1 y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO, con un salario mensual de dos mil setecientos ochenta y nueve dólares \$2,789.00; Ingeniera **BESSY ROXANA MELARA ARDÒN**, Coordinadora Técnica del Proyecto y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO con un salario mensual de dos mil doscientos sesenta dólares \$2,260.00; Ingeniero **VÍCTOR MANUEL FIGUEROA MORÁN**, Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO con un salario mensual de dos mil dólares \$2,000.00; Licenciado **JOSÉ ERNESTO LÓPEZ MELGAR**, Gerente General de Operaciones y miembro



de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO con un salario mensual de cuatro mil ochocientos dólares \$4,800.00; Licenciada **ASTRID GUADALUPE PÉREZ DE NAVARRO**, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO con un salario mensual de dos mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y seis centavos \$2,799.36; Licenciado **JUAN ANTONIO COTO MENDOZA**, Asesor Jurídico Región Occidental y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO, con un salario mensual de mil doscientos veintitrés dólares con sesenta y seis centavos \$1,223.66; Arquitecto **SALVADOR DURAN**, Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, con un salario mensual de tres mil trescientos dólares \$3,300.00; Ingeniero **JORGE MAURICIO CALDERÓN ARIAS**, Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, con un salario mensual de tres mil doscientos dólares \$3,200.00; Ingeniero **GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURAN**, Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, con un salario mensual de mil seiscientos noventa y cinco dólares \$1695.00; Licenciada **ROSA INÉS CERÓN DE DÍAZ**, Colaborador Técnico UACI y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de tres mil treinta y tres dólares con cincuenta centavos \$3,033.50; Ingeniera **PATRICIA ANABELLA CLARA DE BONILLA**, Técnico DDIS en el área civil y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de mil seiscientos noventa y cinco dólares \$1,695.00; Licenciado **GONZALO RENÉ MENÉNDEZ ROSALES**, Analista de Gestión de Suministros UACI y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de mil seiscientos noventa y cinco dólares \$1,695.00; Señor **JULIO CESAR BARRERA HERRERA**, Colaborador Técnico Administrativo UFI y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de mil ochocientos noventa y siete dólares con cuarenta y un centavos \$1,897.41; Licenciada **AMADA GRACIELA ÁLVAREZ GAVIDIA**, Analista Financiera UFI, miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de dos mil doscientos setenta dólares con noventa y cinco centavos \$2,270.95; Arquitecto **MANUEL ORLANDO ORELLANA ROSALES**, Técnico DDIS en arquitectura Hospitalaria y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de dos mil doscientos ochenta y seis \$2,286.00; Licenciada **MARTA HORTENSIA FLORES MARTÍNEZ**, Asesora Legal DDIS y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario



mensual de tres mil trescientos dólares \$3,300.00; Licenciada **CLAUDIA CAROLINA ZETINO DE PÉREZ**, Colaboradora Jurídica UACI y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de ochocientos cincuenta y ocho dólares con sesenta y un centavos \$858.61; Licenciado **JOSÉ CRISTINO TURCIOS ÁLVAREZ**, Técnico Financiero DDIS y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de dos mil quinientos dólares \$2,500.00; e Ingeniero **JOSÉ ALFREDO ALVAYERO HERNÁNDEZ**, Técnico DDIS en Sistemas Especiales de Hidromecánica y miembro de la Comisión Evaluadora de oferta LPIN05/2011, con un salario mensual de mil seiscientos noventa y cinco dólares \$1,695.00. Han intervenido en esta instancia, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su calidad de Agentes Auxiliares en representación del señor Fiscal General de la República y los señores antes mencionados. Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de Una Responsabilidades Administrativas. **VISTOS LOS**



AUTOS Y CONSIDERANDO: ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO 1. Con fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, esta Cámara después de haber efectuado el análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado; de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas mencionadas anteriormente; resolución que fue notificada al señor Fiscal General de la República. A fs. **76** se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, mostrándose parte en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial y Resolución número trescientos trece, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce; y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció. **2.** Con fecha uno de octubre de dos mil catorce, esta Cámara, emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el numero **II-JC-44-2014**, el que fue notificado, a fs. **82** al señor Fiscal General de la República, de fs. **87** al **102** consta el emplazamiento a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **Quince días hábiles**, para que hicieran uso de su derecho de defensa. Se agregaron los escritos, de folios 103 a 104, junto con los anexos de fs.105 a 108, por el Licenciado **JOSÉ ROBERTO BARRIERE AYALA**, quien comparece como Apoderado General Judicial de la Sociedad Ingeniería Integrada de Proyectos, Sociedad Anónima de Capital Variable, **INPRO, S. A. DE C. V.**; de fs.



109 a 11, junto con los anexos de fs. 112 a 145, por el Licenciado **JOSÉ CRISTINO TURCIOS ÁLVAREZ**, la Licenciada **AMADA GRACIELA MARGARITA ÁLVAREZ GAVIDIA**, y el señor **JULIO CESAR BARRERA HERRERA**, de fs. 147 a 154 junto con los anexos de fs. 155 a 1734, por la Licenciada **CLAUDIA CAROLINA ZETINO DE PEREZ**, quienes comparecen en su carácter personal; de fs. 1738 a 1742 junto con los anexos de fs. 1743 a 3050, presentado por la Licenciada **ROSA INES CERON DE DIAZ** y el Licenciado **GONZALO RENE MENENDEZ ROSALES**, quienes comparecen en su carácter personal; de fs. 3051 a 3059 junto con los anexos de fs. 3060 a 3093, presentado por la Licenciada **CARLA MARGARITA FERRUFINO MARTINEZ**, en su calidad de Apoderada General Judicial de los señores: **JOSÉ ERNESTO LÓPEZ MELGAR**, **JUAN ANTONIO COTO MENDOZA**, **BESSY ROXANA MELARA ARDÓN**, **CARMEN CECILIA REYES DE MORAN**, **NATALIA ESPERANZA DÍAZ DE VILLALOBOS** y **ASTRID GUADALUPE PEREZ DE NAVARRO**; de fs. 3095, presentado por el Ingeniero **JOSÉ ALFREDO ALVAYERO HERNÁNDEZ**; de fs. 3096 a 3099, junto con los anexos de fs. 3100 a 3107, por el Ingeniero **JORGE MAURICIO CALDERÓN ARIAS**, en su carácter personal; de fs. 3108 a 3110, junto con los anexos de fs. 3111 a 3146, por el Ingeniero **GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURÁN**, en su carácter personal; de fs. 3147 a 3149, junto con los anexos de fs. 3150 a 3161, por el Licenciado **CARLOS JUAN JOSÉ REGALADO PAZ**, Apoderado General Judicial del señor **MANUEL ORLANDO ORELLANA ROSALES**; de fs. 3164, por la Licenciada **MARTA HORTENSIA FLORES MARTINEZ**, en su carácter personal; de fs. 3165 a 3170, junto con anexo a fs. 3171, por la señora **PATRICIA ANABELLA CLARA DE BONILLA**, en su carácter personal; de fs. 3172 a 3178, por la Licenciada **JUDITH ELIZABETH RAMÍREZ FRANCO**, en su carácter personal; de fs. 3179 a 3189 junto con anexo de fs. 3190 a 3193, por el Licenciado **RAFAEL ARTURO MUÑOZ CANIZALEZ**, Apoderado General Judicial del señor **VÍCTOR MANUEL FIGUEROA MORÁN**; de fs. 3195 por el Licenciado **JOSÉ ROBERTO BARRIERE AYALA**; de fs. 3196 a 3198, junto con anexo a fs. 3199 a 3210, por el Arq. **JOSE SALVADOR DURAN GALVEZ**, conocido en el presente juicio como **SALVADOR DURAN**; y de fs. 3211, por el Ingeniero **JOSÉ ALFREDO ALVAYERO HERNÁNDEZ**, quien comparece en su carácter personal. **3.** De folios 103 a 104 se encuentra agregado el escrito presentado por el Licenciado **JOSÉ ROBERTO BARRIERE AYALA**, quien Expuso: Que se viene a mostrar parte como tercero coadyuvante en el juicio de cuentas mencionado, legitimando el interés para obrar de INPRO, SA DE CV. en su



inquietud que se determine la responsabilidad por la mala gestión administrativa que le ha causado perjuicios económicos lo que la ha obligado a ejercer las acciones legales pertinentes ante los tribunales competentes, ante la negativa reiterada de los funcionarios públicos y los empleados públicos del MINSAL de pagar lo que le es debido a mi representada. PIDIENDO AMPLIACIÓN DE SUJETOS RESPONSABLES Con base en el artículo 18 de la Constitución que reconoce el Derecho de Petición, sea o no tenido por parte en el presente juicio de cuentas, vengo a solicitar que con base en el artículo 19 LACAP se amplíe el listado de las personas a quienes se les deduce responsabilidad administrativa, pues fue bajo el mandato de la Doctora María Isabel Rodríguez que se dieron los actos por cuya responsabilidad responderán los indiciados. Por su parte la Doctora Elvia Violeta Menjívar Escalante, además de haber conocido la problemática en su calidad de actual Ministra de Salud, fue a quien se ordenó el pago de la obra adeudada a INPRO, SA. DE C.V. por medio de recomendación de la Corte de Cuentas, siendo actualmente responsable de ese incumplimiento, quienes deberían responder por su gestión. Por tanto, en el Juicio de Cuentas se deben incluir como indiciados todos los funcionarios que han incurrido o consentido en el incumplimiento, incluyendo a las titulares de esa cartera de Estado. 4. De fs 3223 nuevamente presento escrito el Licenciado **JOSÉ ROBERTO BARRIERE AYALA**, en el que subsana la prevención realizada a fs. 3212 a 3213.0. y en escrito de fs. 3238 el Licenciado **BARRIERE AYALA**, comisionó para presentar y retirar documentación incluyendo notificaciones al Licenciado JOSE FRANCISCO HURTADO HERNANDEZ; De fs. 3353 a 3355 se contestó los escritos al Licenciado **JOSÉ ROBERTO BARRIERE AYALA**, a lo que esta Cámara resolvió: No tener como parte, al Licenciado **JOSE ROBERTO BARRIERE AYALA**, como Apoderado General Judicial de la Sociedad INPRO S. A. DE C. V., en el carácter en que lo solicita, por falta de interés coincidente de la Sociedad INPRO S. A. DE C. V.; por recibido el escrito presentado por el Licenciado **JOSE ROBERTO BARRIERE AYALA**, como Apoderado General Judicial de la Sociedad INPRO S. A. DE C. V.; No ha lugar sobre lo solicitado en los escritos presentados por el Licenciado **JOSE ROBERTO BARRIERE AYALA**, por no ser parte en el presente proceso. A fs. 3411 el Licenciado **BARRIERE AYALA**, comisionó en este escrito al Licenciado **OSCAR ANTONIO MARTINEZ AGUILAR**, para presentar y retirar documentación incluyendo notificaciones; en relación a lo expuesto por el Licenciado **JOSE ROBERTO BARRIERE AYALA**; en escrito de fs. 3445 AL 3450 esta Cámara resolvió: de fs. 3553 a 3555 Admitir el escrito presentado; No ha lugar en tener

como parte al Licenciado **BARRIERE AYALA**, en el carácter en que comparece; Con respecto a permitir la participación del Licenciado **BARRIERE AYALA**, como Tercero Coadyuvante, estese en lo resuelto a folios 3353 a 3355 del presente Juicio de Cuentas. De fs. 3592 nuevamente el Licenciado **BARRIERE AYALA** presentó escrito en el que interpuso Recurso de Apelación en contra de resolución dictada por esta Cámara de fs. 3553 a 3555, en la que se resolvió de fs. 3593, No a lugar el referido Recurso de Apelación por no estar de acuerdo a los parámetros del Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. 5. De fs. 3212 a 3213, esta Cámara resolvió admitir y agregar los escritos presentados por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y por el el Licenciado **CARLOS JUAN JOSÉ REGALADO PAZ**, Apoderado General Judicial del señor **MANUEL ORLANDO ORELLANA ROSALES**; se Previno a los Abogados Licenciado **JOSÉ ROBERTO BARRIERE AYALA**, Licenciada **CARLA MARGARITA FERRUFINO MARTINEZ**, y Licenciado **RAFAEL ARTURO MUÑOZ CANIZALEZ**; se tuvo por parte a los señores Licenciado **JOSÉ CRISTINO TURCIOS ÁLVAREZ**, Licenciada **AMADA GRACIELA MARGARITA ÁLVAREZ GAVIDIA**, señor **JULIO CESAR BARRERA HERRERA**, Licenciada **ROSA INES CERON DE DIAZ**, Licenciado **GONZALO RENE MENENDEZ ROSALES**, Ingeniero **JOSÉ ALFREDO ALVAYERO HERNÁNDEZ**, Ingeniero **JORGE MAURICIO CALDERÓN ARIAS**, Ingeniero **GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURÁN**, Licenciada **MARTA HORTENSIA FLORES MARTINEZ**, señora **PATRICIA ANABELLA CLARA DE BONILLA**, y el Arq. **JOSE SALVADOR DURAN GALVEZ**, conocido en el presente juicio como **SALVADOR DURAN**; así mismo se les resolvió a los Lic. **CARLOS JUAN JOSÉ REGALADO PAZ**, Apoderado General Judicial del señor **MANUEL ORLANDO ORELLANA ROSALES**; y la Licenciada **FERRUFINO MARTINEZ**. 6. De fs. 3356 esta Cámara Resolvió: tener por subsanada la prevención por los Licenciados **MUÑOZ CANIZALEZ y FERRUFINO MARTINEZ**, formulada por medio de la resolución de fs. 3212 a fs. 3213; y Tener por parte a los señores **JUDITH ELIZABETH RAMÍREZ FRANCO**, **CLAUDIA CAROLINA ZETINO DE PEREZ**, **RAFAEL ARTURO MUÑOZ CANIZALEZ y CARLA MARGARITA FERRUFINO MARTINEZ**. Agréguese la Partida de Defunción del Ingeniero **JORGE MAURICIO CALDERÓN ARIAS**, de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la responsabilidad Administrativa se determina por inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones que les competen por



razón de su cargo las cuales no son transmisibles a sus herederos por ser inobservancias de ley de carácter personalísimas, por lo que exclúyase del presente Juicio al el Ingeniero **JORGE MAURICIO CALDERÓN ARIAS**, en vista de haber fallecido como se comprueba con la partida de defunción incorporada a fs. 3228. En relación a la petición realizada de fs. 3051 a 3059 por la Licenciada **CARLA MARGARITA FERRUFINO MARTINEZ**, de practicar peritaje a la partida **Ejecución de Obra Gris Realizada en el Modulo A, en la Realización del Proyecto Construcción del Hospital Nacional de Maternidad**, se señalo para tales efectos las diez horas del día veintiséis de noviembre del presente año, previa cita de partes, se solicitó a la Coordinación General Jurisdiccional, de esta Institución, designación de perito para realizar la diligencia solicitada; a fs. 3358 se designó al Arquitecto Mayra Cristela Serrano de Ayala, para llevar a cabo Peritaje quien fue juramentada a fs. 3360. **7.** De fs. 3394 esta Cámara hizo las siguientes consideraciones: No ha lugar lo solicitado por la Licenciada **CARLA MARGARITA FERRUFINO MARTINEZ**, en cuanto a desistir del peritaje solicitado; Líbrense oficio al Coordinador General Jurisdiccional de esta Corte, para que designe de forma adicional a un Ingeniero Civil en apoyo a la Arquitecto **SERRANO DE AYALA**, nombrada para dicho peritaje; Para mejor proveer y de conformidad a lo establecido en el artículo 7 inciso ultimo del CPCM, señálese nueva fecha para realizar el peritaje ordenado a la "partida Ejecución de Obra Gris Realizada en el Modulo A, en la Realización del Proyecto Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, Plan de Oferta y documentos anexos"; fecha para realizar el peritaje antes relacionado será a las 09:30 horas del día cuatro de diciembre del presente año, en las instalaciones del Ministerio de Salud, previa cita de partes. De fs. 3430 se tuvo por agregada el Acta de Peritaje la cual esta agregada a fs. 3429. Désele cumplimiento a lo solicitado por la Licenciada **CARLA MARGARITA FERRUFINO MARTINEZ**, en relación a que se tome nota de la nueva dirección señalada y medios electrónicos para oír notificaciones, se citó a los señores funcionarios para dicha diligencia. **8.** De fs. 3556 3576 consta el Informe Pericial realizado por la Arquitecto **MAYRA CRISTELA SERRANO DE AYALA**; En el que concluye: a) Se examinaron las partidas de los Cubos de escaleras y elevadores del edificio A, identificando que los alcances de las partidas están incluidos en su descripción, los cuales detallan claramente los elementos constructivos que forman parte de la Suma Global, incluyendo en ellos paredes de concreto armado, vigas primarias y secundarias. b) Se comprobó que el volumen de obra de paredes de concreto armado, vigas primarias y secundarias contenidos en Cubos de escaleras y

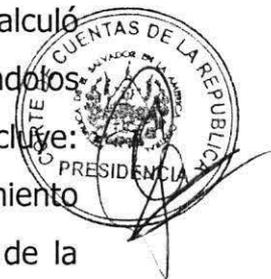


elevadores del edificio A son integrantes de las partidas 2.1.9, 2.1.10, 2.1.11, 2.1.12 y 2.1.13 por Suma Global del Plan de Oferta. c) Se determinó que no existió error de cálculo en el Plan de Oferta del MINSAL en el volumen de obra calculado por metro cubico en las partidas independientes de paredes estructurales, vigas primarias y secundarias. Por lo que los volúmenes contratados son correctos. El volumen de obra reclamado por INPRO, SA de CV en partidas de paredes estructurales ó de concreto armado 2.1.2.1.11, 2.1.3.1.13, 2.1.4.1.12, 2.1.5.1.13, 2.1.6.1.10 y 2.1.7.1.10, azotea y cuarto de máquinas es parte del alcance de la suma global de los cubos de escaleras y elevadores. 18 IMId) Se identificó que INPRO, SA de CV no consideró al momento de la elaboración de su oferta toda la información contenida en los Documentos Contractuales para comprender el alcance de la suma global de los cubos de escaleras y elevadores, cometiendo la omisión de no proceder a hacer las consultas pertinentes en la etapa de la licitación. Al haber presentado una declaración jurada donde juró haber examinado el diseño del proyecto y conocer a profundidad el alcance no puede pretender que el MINSAL le reconozca el pago de volúmenes de obra por no haberlos incluido donde correspondía. e) No procede el pago de los volúmenes de paredes estructurales que están siendo cobrados por INPRO, SA de CV, por estar incluidos contractualmente en la Suma Global de los cubos de escaleras y elevadores del Edificio A. Una partida por Suma Global que no ha sufrido cambios desde su contratación, no admite pagos adicionales a los ofertados. Hacerlo significaría para el MINSAL pagar una vez más por obras que ya estaban incluidas en los cubos de escaleras y elevadores. f) Aunque el conflicto se centra mayoritariamente en problemas de interpretación en las paredes de concreto armado, en el reclamo de pago adicional también se encuentran vigas primarias y secundarias de las cuales INPRO no ha manifestado el mismo problema. Debido a que son volúmenes pequeños, estos podrían ser resultantes de la medición final de la obra realmente ejecutada, por lo que puede aplicar su pago. g) No puede tipificarse como incorrecto la utilización en este caso de la unidad de medida de Suma Global para los cubos de escaleras y elevadores del Edificio A. Lo cual es prerrogativa del propietario definirlo. Según la conformación estructural de los elementos que componen los cubos de escaleras era favorable costearlos de esta manera. Además ya se conocen en el ámbito de la construcción de otros proyectos que utilizan la misma modalidad de Suma Global en los cubos por considerarlos unidades o módulos repetitivos. Lo importante es que ningún elemento o volumen quede sin estar descrito. Es cierto que las especificaciones técnicas en forma



general establecen como forma de pago el metro cubico para partidas independientes de paredes estructurales, vigas primarias y secundarias, pero ante la diferencia que el Plan de Oferta específica para los cubos de escaleras y elevadores del Edificio A que es Suma Global, prima lo que establece el Plan de Oferta. Se verificó que los alcances de la partida de cubos de escaleras y elevadores están claramente definidos, de manera que el segundo licitante calculó todos los elementos según la descripción de la partida, ofertándolos completamente. h) Con respecto a la actuación de las comisiones se concluye:

Comisión Evaluadora de Ofertas: Según las Bases de Licitación y el procedimiento establecido para la Comisión Evaluadora de Ofertas no era una atribución de la Comisión comparar partidas ofertadas entre licitantes contra las del Presupuesto Oficial. Ni identificar errores en el cálculo de los costos unitarios **Ref. II-JC-44-2014.** \$ de las ofertas más allá de los errores subsanables y los aritméticos dentro del Plan de Oferta. Cada empresa es responsable de los costos unitarios que presentan y éstos nunca son subsanables. Por lo que se concluye que los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas dio cumplimiento a lo que sus atribuciones legales le exigían. Comisión de Trato Directo: De acuerdo a lo que legalmente se le delega a la Comisión de Trato Directo se concluye que sus miembros no ha incumplido lo que sus atribuciones le exigían. Los Documentos Contractuales se convierten en su respaldo para justificar su actuación técnica y legalmente. Al haber realizado el presente peritaje, teniendo suficiente conocimiento sobre el punto número ocho del cual no se llegó a acuerdo, se comparte la posición de la Comisión de Trato Directo que de acuerdo a los Documentos Contractuales no procede la petición de INPRO, SA de CV. Encargados de la Revisión de Diseño: Al estar centrado el conflicto entre ambas partes en obras estructurales, las cuales no estaban al alcance del Ing. Gustavo Valdivieso Durán quien prestaba servicios al MINSAL en su especialidad de Ingeniero Electricista, no se encuentra vinculación de su persona con la toma de decisiones que se hayan tomado en la etapa de revisión de diseño en las partidas estructurales. No se pudo verificar como el Ing. Víctor Manuel Figueroa Morán participó en el proyecto durante la revisión del diseño por no presentar documentación que lo respalde. Sin embargo, habiendo determinado el resultado del presente peritaje que había claridad en el Plan de Oferta y planos de las partidas por Suma Global y que las Especificaciones Técnicas son aceptables, no existen cuestionamientos relevantes de parte de la perito para quien haya elaborado y revisado esos documentos. **9.** A fs. 3576 se admitió el dictamen



pericial; asimismo se concedió audiencia a la representación fiscal para que emitiera su opinión al respecto de conformidad con el Art.68 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **10.** A fs. fs. 3596 se agregó el escrito presentado por la representación fiscal en el que expuso *““““Luego del estudio del proceso, de lo expuesto por los funcionarios actuantes al reparo único contenido en el respectivo pliego, de la documentación aportada al juicio, así como teniendo en cuenta el informe Técnico de Peritaje presentado por el perito nombrada, la representación fiscal es de la opinión que la mencionada obra realizada en el módulo A en la realización del proyecto Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, fue realizada tal como las especificaciones técnicas y plano lo establecían, que no existió deficiencia de las personas responsables de la revisión, documentos contractuales, verificación del diseño y presupuesto de la Licitación Pública Internacional LPI 05/2011, que los miembros de la comisión evaluadora de ofertas cumplieron con sus atribuciones establecidas y que no se encuentra responsabilidad alguna a los encargados de la revisión de Diseño““““; y se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, emitir la sentencia correspondiente.*

ALEGATOS DE LAS PARTES. 11. REPARO UNICO: CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN LA EJECUCIÓN DE OBRA REALIZADA EN EL MODULO A Y NO CANCELADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN LA REALIZACION DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD. 12. Sobre el reparo los señores **JOSE CRISTINO TURCIOS ALVAREZ, AMADA GRACIEL MARGARITA ALVAREZ GAVIDIA, JULIO CESAR BARRERA HERRERA;** alegaron que: contestar en sentido negativo el emplazamiento que se les hace como miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas actuaron de conformidad a lo establecido en el Art. 20 de la Ley Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se realizó con responsabilidad apropiada en cada una de las etapas del proceso, con lo cual se establece que la determinación de las cantidades de obra fue en una etapa anterior y que no es competencia de la Comisión de Evaluación de Ofertas, modificar o alterar dichas cantidades de obras. En la etapa del proceso de Adquisición, que le compete actuar a la Comisión de Evaluación de Ofertas, las Bases de Licitación, adjudicando la cantidad de Obra solicitada por el Ministerio de Salud reflejada en el Formulario de Ofertas, para poder analizar dicha situación se tiene que revisar el Formulario de Oferta del Documento de Licitación, contra Informe de Adjudicación en dichos documentos queda claro que la Comisión de Evaluación de Ofertas adjudico lo que el Ministerio de Salud solicito. Quienes



presentan como documentación de descargo. **13.** En el presente caso los escritos presentados por **CLAUDIA CAROLINA ZETINO DE PÉREZ, ROSA INÉS CERÓN DE DIAZ y GONZALO RENE MENENDEZ ROSALES.** Quienes contestaron por separado pero coincidieron en sus argumentos: Que al igual que los demás miembros de dicha Comisión, muy diligente en realizar el trabajo enmarcado en los parámetros y procedimientos previamente definidos en las Bases de Licitación, fueron los Miembros de la Comisión de Trato Directo, instancia a la que acudió La Contratista INPRO, S. A. DE C. V., y que al no haberse resuelto el cumplimiento a lo estipulado en el Contrato acudió a los tribunales comunes. **14.** En relación al presente reparo la Licenciada **CARLA MARGARITA FERRUFINO MARTÍNEZ.** Expreso que es Apoderada Especial de los señores: **JOSÉ ERNESTO LÓPEZ MELGAR, JUAN ANTONIO COTO MENDOZA, CARMEN CECILIA REYES DE MORÁN, ESPERANZA DÍAZ DE VILLALOBOS, Y ASTRID GUADALUPE PÉREZ;** Todos miembros de la Comisión Negociadora de Trato Directo, la Arquitecta Natalia Díaz de Villalobos es además Administradora de Contrato de Obra 1 y la Ingeniera Bessy Melara Ardón es Coordinadora Técnica del Proyecto; y que no puede existir incumplimiento de contrato por parte de sus patrocinados *ya que la obra en discusión fue realizada de acuerdo a las especificaciones técnicas y planos, sin embargo existe la posibilidad de que se haya incumplido el Contrato por parte del MINSAL,* Así mismo, tampoco existe evidencia de que la Supervisión Externa haya participado en ese mismo levantamiento de obra ejecutada realizada por el equipo de Auditoría. La Comisión Negociadora de Trato Directo al consultar todos los documentos contractuales comprueba, que no existe deficiencias en estos sino que la contratista dejó fuera de su oferta económica las paredes estructurales o de concreto armado, vigas primarias y secundarias de los cubos de ascensores y escaleras del Edificio A, y esto es lo que genera un capital invertido que por olvido o por negligencia de quien elaboró la oferta no consideró en su presupuesto para la realización de las cantidades de obra de paredes estructurares o de concreto armado que debían estar incluidas en el ítem correcto de los Cubos de Escaleras y Ascensores del Edificio A y no del edificio B, como lo indican en la Resolución la Corte de Cuentas. Es necesario señalar que las diligencias de Trato Directo, fueron finalizadas el veintidós de abril de dos mil trece, por lo que la Comisión de Trato Directo no tuvo conocimiento de los cálculos que aparecen en el peritaje suscrito por el Ing. Stubig. No tiene sentido entonces que se incorpore este cuadro en la resolución, ya que el mismo fue elaborado en julio de 2013, es decir en una fecha posterior a



la finalización de la citadas diligencias. Además las partidas detalladas en dicho cuadro no corresponden a las partidas que están en discusión y que están siendo objeto de juicio en la Cámara Primera de la Civil. Así mismo el monto no es coincidente, ya que la cantidad reclamada por la sociedad INPRO, en la demanda incoada en contra del MINSAL, no es coincidente con lo presentado en el peritaje a la Corte de Cuentas. En sede judicial, INPRO, S.A. DE CV., sociedad supuestamente perjudicada, está reclamando por obra ejecutada y supuestamente no pagada una cantidad inferior a la que los auditores de la Corte de Cuentas han determinado. *Que se modifique el contrato para incluir la obra adicional no prevista en el plan de oferta, que no están incluidas en los cubos de escaleras y elevadores es IMPROCEDENTE, ya que hacerlo implicaría pagar dos veces la misma obra, y que opongo la excepción de litispendencia, pues existe el riesgo de pronunciamientos contradictorios.* La actuación de mis representados no ha tenido como consecuencia daño o detrimento en el patrimonio del Estado, por lo que no es procedente iniciar un proceso en contra de los miembros de la comisión de Trato Directo, ya que el supuesto daño patrimonial no se ha causado al Estado sino a un contratista. Además en el momento en que se llevó a cabo el Trato Directo no se había ejecutado toda la obra, por lo que no se puede decir que la deficiencia en la actuación de la comisión de trato directo radique en no haber pagado obra ejecutada, y que ello haya generado que la contratista invirtiera de su capital para continuar construyendo la obra. Y es que en el en que se realizó en Trato Directo la Contratista, no pretendía el pago sino que se le reconociera que según los documentos contractuales la suma global de los cubos de escalera y elevadores del Edificio A, no incluían las paredes estructurales. **15.** Sobre este reparo en cuestión el Ingeniero **JOSE ALFREDO ALVAYERO HERNÁNDEZ**, expuso. Que en su momento presentara otros argumentos y/o pruebas antes de la sentencia respectiva. **16.** Sobre el presente reparo el Ingeniero **JORGE MAURICIO CALDERON ARIAS**, expuso: Que como resultado de los procedimientos de auditoría, se efectuó un levantamiento de la obra ejecutada en coordinación con el personal del ministerio de Salud, Supervisión Externa y Contratista y se verificó que la obra en discusión fue realizada de acuerdo a las especificaciones técnicas y planos, sin embargo existe la posibilidad de que se haya incumplido el contrato por parte del MINSAL. En relación a lo antes expresado, manifestó no estar de acuerdo, ni aceptó la supuesta Responsabilidad Administrativa que se le está imputando, por las razones siguientes: 1.- Mi profesión es Ingeniero Mecánico y trabajé en el Proyecto RHESSA, siendo mi



último Contrato N°UCP-RHESSA-153/2010, por los servicios profesionales como "Experto en el Área de Sistemas Mecánicos Hospitalarios PRHESSA"; en el período de vigencia fue del 1 de abril de 2010 al 31 de mayo de 2011 y el cargo desempeñado fue como, Experto en el Área de Sistemas Mecánicos Hospitalarios, que su participación en el proyecto antes mencionado, fue como asesor técnico Experto en Sistemas Mecánicos Hospitalarios, cuando se definieron y se establecieron los criterios para la elaboración del diseño, las memorias de cálculo de las capacidades de los equipos, los planos y especificaciones técnicas, las cuales fueron elaboradas por parte de los especialistas particulares contratados por el Ministerio de Salud Pública. En ningún momento fue mi responsabilidad revisar el diseño de construcción en lo relacionado con la obra gris, como paredes y columnas, es decir el cubo donde se instalaron los elevadores y montacargas, que forma parte del reclamo del contratista; que la construcción de la obra se inició en enero del 2012, fecha en la que yo ya no trabajaba en RHESSA. **17.** En cuanto al presente reparo el Ingeniero **GUSTAVO ENRIQUE VALDIVIESO DURAN** expuso que en ningún momento fue de su responsabilidad revisar el diseño de construcción en lo relacionado con la obra gris. Es necesario mencionar que el Ministerio de Salud con el apoyo del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión FOSEP, contrató a la empresa Leonel Avilés y Asociados para que fuera ella quien revisara y validara el diseño y los documentos del proyecto del Hospital de Maternidad, previo a incorporarlos en las Bases de Licitación. En el detalle de la obra gris, que forma parte del reclamo formulado por la empresa INPRO, SA. de CV., se puede observar que son correspondiente a Obras Civiles, las cuales de acuerdo a mi especialidad nunca fueron de mi competencia intervenir en eso, no tenía obligación de revisar el diseño de construcción en lo relacionado a esos aspectos, razón por la cual, nunca fui y por tanto no soy responsable de los problemas que se hayan ocasionado en esa rama de la ingeniería, como Ingeniero Electricista revise solamente los productos correspondientes al diseño de los sistemas eléctricos. **18.** Con relación a este reparo el Licenciado **CARLOS JUAN JOSE REGALADO PAZ**, Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales del Señor **MANUEL ORLANDO ORELLANA ROSALES**, a lego: Que su representado no tiene ninguna responsabilidad en el presente Juicio de Cuentas porque su actuación se circunscribe única y exclusivamente a la de haber formado parte de la Comisión Evaluadora de Ofertas, cuyas funciones están enmarcadas en las Normas para la Aplicación de la Política para la obtención de bienes y servicios relacionados, y servicios de consultoría, que correspondieron al período



comprendido del día 21 de Noviembre del año 2011, al día 9 de Enero del año 2012, es decir, que su funciones se efectuaron con más de tres meses de antelación al período que comprende del día 1 de Marzo del año 2012 al día 31 de Diciembre de 2013. Para que el Demandado, tengan una participación en la relación procesal, es decir, que sea idónea, que exista un interés legítimo en el proceso y una relación directa en la pretensión del mismo, y no en forma antojadiza. Por lo tanto, las imputaciones y responsabilidades que se hacen en contra de mi representado no tienen ningún asidero legal, dado que él jamás tuvo acceso a la elaboración o control de los presupuestos de la obra, partidas presupuestarias, pagos por las obras efectuadas; ya que no tuvo ninguna otra participación que no fuera la que realizo como miembro de la citada Comisión Evaluadora de Ofertas; Que mi representado fue contratado por parte del Ministerio de Salud como un Arquitecto Hospitalario para el Proyecto de Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad. **19.** En cuanto al presente reparo la Licenciada **MARTA HORTENSIA FLORES MARTINEZ**, expresó que: el Examen Especial al Contrato de Supervisión de la Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, Fase II Construcción de Obra Número Uno y Contrato de Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, San Salvador, Fase Construcción, Obra Número Uno; Ejecutada por el Ministerio de Salud, Contrato de Préstamo 2015, Fondos BECIE; fue realizado en el período comprendido del 1 de abril al 31 de diciembre de 2013, fecha en que identificaron las deficiencias, y en la cual la suscrita ya no laboraba para el MINSAL; ya que mi relación laboral con la Institución terminó en julio de 2012. En virtud de lo anterior, me permito expresar mi inconformidad al señalamiento que se me imputa ya que como abogada no estaba obligada a pronunciarme sobre especificidades técnicas de otras disciplinas. **20.** En el presente reparo la Ingeniera **PATRICIA ANABELLA CLARA DE BONILLA**, alego que en ningún momento de la realización de la obra llamada Obra No. 1 y ejecutada por la empresa INPRO S.A. DE CV., no tuvo ningún cargo técnico en el área civil para dicho contrato; se nombró como Monitor de Obra Civil y Acabados de la Obra No.2 la cual fue ejecutada por otro Contratista y cuyo contrato no se encuentra dentro del pliego de reparos. Como miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas, debo aclarar que el periodo de actuación de dicha Comisión fungí del veintiuno de noviembre de dos mil once al nueve de enero de dos mil doce; lo que queda fuera del período de análisis del Examen Especial al que se hace referencia; es importante aclarar que mi persona no fue responsable de ninguna de las funciones o actividades que se



señalan como deficientes, ya que no fueron parte de las funciones de la Comisión Evaluadora de Ofertas. Solicito Compulsa de dichos documentos dado que no se encuentran en mi poder y siendo que mi relación laboral con el MINSAL, finalizó el pasado 30 de junio de 2014 me es imposible obtener una certificación de dichos documentos. El expediente original de los documentos aquí nombrados se encuentra en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones. **21.** La Licenciada **JUDITH ELIZABETH RAMÍREZ FRANCO**, manifestó: Que en relación con el contenido del BORRADOR DE INFORME que se me notificó, en ejercicio de mi derecho de defensa, expuse los alcances administrativos y legales que me correspondían de acuerdo a las funciones que ejecutaba, los cuales ratifico en este momento y no transcribo por considerar ya estar vertidos, asimismo de acuerdo al contenido del Artículo 105 de la LACAP un proceso de obra debe contar con tres fases: 1. Diseño 2. Construcción 3. Supervisión. En cada una de las etapas existe un responsable, debo mencionar que en la licitación objeto del hallazgo señalado se cumplió cada una de éstas fases. Se me sobresea por presunta responsabilidad administrativa en el ejercicio de mi cargo, en vista de no tener responsabilidad en dicho Reparó Único, pues en mi calidad de Jefa UACI, con la que actué en ese momento fue apegada a lo dispuesto en las bases de licitación conforme a las facultades que me dio la LACAP en el artículo 10, y lo establecido en el contrato debidamente suscrito por las partes firmantes, habiendo sido nombrada una Comisión de Evaluación de Ofertas quien actuó conforme a lo establecidos en las Bases de Licitación, aclarando que las Especificaciones Técnicas consignadas en las Bases de Licitación contenían entre otros el diseño de la obra previamente avalado por la Dirección de Infraestructura Sanitaria, de la cual yo no tenía potestad alguna de pronunciarme, entre otros, por carecer de capacidad técnica en la materia, además por no haber sido parte de la Comisión de la Evaluación y Recepción del Diseño de la Obra objeto del reparo, asimismo no forme parte de la Comisión de Trato Directo quien pudo haber resuelto lo reclamado por La Contratista. **22.** En relación a este reparo el Licenciado **RAFAEL ARTURO MUÑOZ CANIZALEZ**, actuando como Apoderado General Judicial del Ingeniero **VICTOR MANUEL FIGUEROA MORÁN**, Expuso: Que su mandante era un contratista más a quien el Ministerio de Salud acudió para efectos de llevar a buen término el proyecto. En consecuencia, en ningún momento ha ejercido ni las funciones ni le son atribuibles las características que inveterada jurisprudencia ha señalado para que pudiera ostentar la calidad de funcionario o empleado público. Ante tal carencia, mi mandante únicamente posee la calidad de tercero, calidad a la cual únicamente le



puede ser atribuible una responsabilidad patrimonial, que cabe destacar en los hechos descritos en el reparo único es inexistente ya que no existe perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de éste, se vuelve especialmente relevante para el presente proceso, pues además de señalar claramente que sólo los funcionarios y empleados públicos pueden ser objeto de responsabilidad administrativa, ha sido la disposición que sirve de base y sustento al inicio del presente juicio de cuentas, según queda evidenciado en la resolución respectiva, al no ser mi poderdante ni un funcionario ni un empleado público, se ve exento de la responsabilidad administrativa que se le pretende atribuir. En consecuencia, siendo mi mandante un contratista tercero y no un funcionario o empleado público, no puede ni debe encontrarse formando parte en el presente juicio de cuentas cuyo reparo único consiste en atribuirle una inexistente responsabilidad administrativa; ya que al no recaer sobre mi representado tales calidades funcionario o empleado público se encuentra una evidente falta de legitimación que no puede ser subsanada a lo largo del presente juicio. Por ello, debe ser declarada la improponibilidad del presente juicio contra mi representado, por carecer éste de los elementos subjetivos necesarios para que en caso de probarse pueda serle atribuido algún tipo de responsabilidad administrativa conforme los hechos descrito en el reparo único. Contrario a un perjuicio en el patrimonio del Ministerio de Salud, se lograron eficiencias económicas en el proyecto y se evitó efectuar pagos que no fueran contractual y legalmente procedentes. Por ello, sorprende que el presente proceso sea iniciado por un supuesto perjuicio económico en un particular; incluso sin que este perjuicio haya sido previamente acreditado por autoridad competente, según se verá adelante en lo concerniente a la improponibilidad objetiva que también recae en el presente juicio de cuentas, no obstante sus planteamientos generales y confusos, se puede llegar a determinar que el origen de la supuesta responsabilidad atribuida a mi poderdante consiste en un "*posible*" incumplimiento al contrato suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa INPRO; específicamente de la cláusula octava del contrato fase de construcción, obra número uno del Contrato de Construcción y Equipamiento del Hospital de Nacional de Maternidad. En este sentido, según lo dispuesto en el reparo único, lo que da sustento a la supuesta responsabilidad administrativa atribuida a mi mandante - no obstante no ser éste funcionario ni empleado público. No obstante previamente se ha determinado que ya existe un proceso ante autoridad competente para determinar si existe o no un



incumplimiento al contrato celebrado entre el Ministerio de Salud y la empresa INPRO, en caso esta honorable Cámara llegara a considerar que dentro de su esfera de competencia existe la facultad de determinar incumplimientos en relaciones contractuales, como así parece ser la intención de los auditores en su reparo único -, desde ya dejamos alegada la improponibilidad del presente juicio de cuentas por falta de competencia objetiva respecto de dicho supuesto. Por tanto, esta obra no puede ser pagada a la empresa INPRO por medio de dos partidas de pago diferentes, ya que esto generaría un doble pago en relación a la misma obra; ello en claro perjuicio para el patrimonio del Estado, que estaría siendo sorprendentemente avalado por esta honorable Cámara. Con lo cual, como ampliamente se ha expuesto, no existe incumplimiento contractual alguno, sino que un solicitud por parte de la empresa INPRO; ya que en ningún momento constituye un hecho habilitante para la existencia de responsabilidad administrativa ni patrimonial alguna; por lo que este aspecto resulta completamente irrelevante para los efectos del presente juicio de cuentas. **23.** Al respecto el Arquitecto. **JOSÉ SALVADOR DURÁN GÁLVEZ**, expuso lo siguiente. En relación a la que como consultor, desarrolle contratos de servicios profesionales para RHESSA como Coordinador de Seguimiento y Control de las Consultorías del Nuevo Hospital de Maternidad, actividad desarrollada en 3 períodos y detallados a continuación: 1. Primer periodo, 120 días calendario a partir 1º Octubre de 2009, 2. Segundo periodo, 60 días calendado a partir del 1 de Febrero deI 2010; y 3. Tercer período, 60 días calendario a partir del y de Abril del 2010. Que las Consultorias a coordinar su seguimiento y controlarlas, eran las siguientes: Topografía, Estudios de Suelos, Trámites Institucionales, Planificación Hospitalaria, Arquitectura, Estructuras, Electricidad, Sistemas Especiales, Hidráulica Sanitaria, Mecánica, Gases Médicos y Equipamiento Médico Cada una de ellas debía presentar al finalizar de su contrato, 4 productos en donde representaban por medio de la elaboración de documentos contractuales, el Diseño del Nuevo Hospital de Maternidad; cuyo contenido varía según la especialidad. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** 1. Después de haber analizado cada uno de los alegatos de las partes, sobre el Reparó Único que en el presente juicio de Cuentas se le denomino, **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO EN LA EJECUCION DE OBRA REALIZADA EN EL MODULO A Y NO CANCELADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN RELACIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD;** se estableció desde un inicio en el informe de Auditoria que la deficiencia, era: "(...) a que las personas responsables de la



revisión del diseño y miembros de la Comisión devaluación de Ofertas de la Licitación Pública Internacional LPI 05/2011, no advirtieron que en el plan de oferta y las especificaciones técnicas no son claros en establecer y definir los alcances de cada una de las partidas en discusión que fueron consideradas como Sumas Globales y no por costos unitarios. Y a que los miembros de la Comisión de Trato Directo, consideran que el valor de dichas partidas, estaba incluido en las partidas por suma global de los ascensores y escaleras, sin justificarla técnica y documentalmente.”; posteriormente esta Cámara con fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, le solicitamos a la Dirección de Auditoría Cinco nos ampliara el informe, para poder determinar con más certeza la responsabilidad correspondiente. 2. Con fecha dieciséis de septiembre de dos mil catorce, la Cámara recibe la ampliación del informe de auditoría, que entre otras cosas asevero, primero: “Si la Comisión Evaluadora de Oferta hubiese comparado las ofertas entre sí, así como también las hubiese comparado con el presupuesto oficial, se hubiese detectado una diferencia de dos millones de dólares en la partida de paredes estructurales, por lo que la Comisión tendría que haber solicitado a la empresa una ampliación en la información de dicha partida, a fin de definir exactamente los alcances de su oferta económica; (...)”; Y segundo: “El Ministerio de Salud contrató a una empresa particular para efectuar el diseño de la obra, por lo que nombro a los Responsables de Revisión del Diseño, que era personal encargado de verificar el producto obtenido de la ejecución de dicho contrato, (...) se observa que dicho producto presentaba varias fallas y errores las cuales fueron señaladas en otra auditoría, puesto que involucraba otras situaciones ajenas al objeto del exámenes especial, relacionada con la denuncia interpuesta por INPRO, S. A. de C. V. Es preciso mencionar que en la carpeta de formulación del diseño, se consideran por separado las partidas de las paredes estructurales y las de los módulos de escalera y ascensores, sin embargo al verificarlas en el presupuesto oficial (Licitación), estas partidas están unidas. En vista de ello, es que se hace el señala miento para los responsables de Revisión del Diseño (...)” 3. Por lo expuesto en los dos párrafos anteriores, podemos entonces delimitar el objeto del presente proceso, en el sentido de establecer si realmente existió una Omisión o Negligencia de las que señala el Informe de Auditoría, deficiencias que les fueron notificadas atreves del correspondiente Pliego de Reparos a los señores cuentadantes; dejando a un lado el tema del incumplimiento del contrato, debido a que la observación o deficiencias no es referente al cumplimiento del contrato, sino a la posibilidad de que los señores cuentadantes en su actuación, provocaron la



deficiencia que originó las demandas de INPRO S. A. de C. V. en contra del MISAL por la obra ejecutada y no pagada. 4. Los señores *José Cristino Turcios Álvarez, Amada Graciela Margarita Álvarez Gavidia, Julio Cesar Barrera Herrera, Claudia Carolina Zetino Perez, Rosa Inés Cerón de Díaz, Manuel Orlando Orellana Rosales, y Judith Elizabeth Ramírez Franco*, todos miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, en su defensa establecieron que la actuación de ellos como miembros de la referida comisión, fue acorde a lo establecido en el artículo 20 de la LACAP, y a lo regulado IO-09 de las Bases de Licitación, al revisar lo establecido en las IO-08 y IO-09 podemos constatar que dichas instrucciones no facultan a los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, a comparar ofertas entre sí, ni a modificar o alterar cantidades de obra; por lo que consideramos que lo afirmado en la ampliación del Informe de Auditoría, no deja de ser subjetivo, pues está estableciendo una actividad que no pueden hacer y tampoco se ha probado que se hizo, dicha actividad que es el comparar las ofertas entre sí, así como también las hubiese comparado con el presupuesto oficial. Por otra parte la señora *Patricia Anabella Clara de Bonilla*, quien fue miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas, ha probado a folios 3165 a 3170, que no estuvo en dicha comisión durante el periodo auditado, que es del uno de marzo de dos mil doce al treinta y uno de diciembre del mismo año; pues ella perteneció a dicha comisión desde el veintiuno de noviembre de dos mil once al nueve de enero de dos mil doce, por lo tanto no pudo haber tomado alguna decisión con los demás miembros, por lo tanto es procedente en el caso de la Señora Clara de Bonilla el exonerarla de toda responsabilidad en el presente Juicio de Cuentas. 5. En cuanto a los señores *José Ernesto López Melgar, Juan Antonio Coto Mendoza, Bessy Roxana Melara Ardón, Carmen Cecilia Reyes de Morán, Natalia esperanza Díaz de Villalobos, Astrid Guadalupe Perez de Navarro, José Alfredo Alvayero Hernandez y Víctor Manuel Figueroa Morán*, todos miembros de la Comisión de Trato Directo, en su defensa establecieron que: "*La Comisión Negociadora del Trato Directo al consultar los documentos contractuales comprobaron, que no existe deficiencias en estos, sino que la Contratista dejó fuera de su oferta económica las paredes estructurales o de concreto armado, vigas primarias y secundarias de los cubos de ascensores y escaleras del edificio A*"; así mismo manifestaron que "*El Peritaje Técnico presentado por INPRO y elaborado por el Doctor e Ingeniero José Mauricio Stubig Carías, en julio de dos mil trece, fue después las diligencias de Trato Directo que feminizaron el veintidós de abril de dos mil trece, por lo que la Comisión de Trato Directo no tuvo conocimiento de los cálculos que aparecen en dicho peritaje(...)*"; y



concluyeron con que: "El Formulario F-4: FORMULARIO OFICIAL DE DECLARACION FIRMADA, la comisión de Trato Directo no podía acceder a un reclamo posterior acerca de cómo debían entenderse lo ítems relacionados con las paredes estructurales o de Concreto". Por otra parte los auditores incluyeron al señor Jorge Mauricio Calderón Arias, quien manifestó en su defensa: "no tuvo participación ni siquiera en la elaboración, revisión y validación de los Términos de Referencia que forman parte de la documentación incorporada en las Bases de Licitación, porque ya no trabajaba en el MISAL", situación que probó a folios 3096 a 3099 por medio de su Contrato de Prestación de servicios profesionales donde se ve que el plazo es del uno de abril de dos mil diez al veintiocho de febrero de dos mil once, por lo que estando fuera del período auditado es procedente no atribuirle ninguna clase de responsabilidad. 6. A pesar que la Licenciada Carla Margarita Ferrufino Martinez, a folios 3051 a 3059 desistiera del peritaje solicitado, los suscritos Jueces consideramos necesario realizar el peritaje, con el objeto de poder corroborar desde un punto de vista técnico lo planteado en el Informe de Auditoría como lo expuesto por los señores cuentadantes en su defensa; por lo que se procedió a realizar el peritaje correspondiente, percatándonos que en la UACI del MISAL no se tenía el Expediente en original ni Copia de la Licitación Pública Internacional No. 05/2011 **"CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD", SAN SALVADOR FASE CONSTRUCCION. OBRA No1: "CONSTRUCCIÓN DE LOS EDIFICIOS A, B y E DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD"**, por lo tanto se justifica la realización del peritaje. 7. A folios 3556 a 5375 corre agregados el Informe Técnico del Peritaje al Proyecto "Construcción del Hospital Nacional de Maternidad"; al analizar el referido informe, podemos apreciar que se tiene un objetivo general, el cual es el determinar los alcances de las partidas de los cubos de escaleras y elevadores (suma global), versus las partidas de paredes estructurales, vigas primarias y secundarias (m3), que permita determinar si existió en el proyecto obra ejecutada por un monto de \$2,013,674.55; y también hay tres objetivos específicos, que se establecen sobre la base, de las interpretaciones diferentes de los documentos contractuales entre INPRO S. A. de C. V., y el MISAL que son: primero, determinar si en el volumen de obra de vigas primarias, secundarias y paredes estructurales contenidos en cubos de por metro cubico en las partidas estructurales contenidos en cubos de escaleras y elevadores del edificio A eran integrantes de la Suma Global de las partidas 2.1.9, 2.1.10, 2.1.11, 2.1.12, y 2.1.13 del Plan de Oferta, como sostiene el MISAL; dos, determinar si en el



volumen de obra por metro cubico en las partidas del ítem 2.00 del presupuesto denominado Obra Gris Edificio A contiene partidas independientes para paredes estructurales, vigas primarias, secundarias y verificar si existió error de cálculo en el Plan de Oferta del MISAL, de tal manera que se contrató un volumen inferior al realmente ejecutado que dé lugar a cobros adicionales a lo contratado por la empresa INPRO, SA de CV. Y tercero, analizar las actuaciones de las Comisiones de Evaluación de Ofertas y Comisión de Trato Directo, así como de los encargados de la Revisión de Diseño a manera de poder determinar si se cometieron omisiones en las responsabilidades de sus cargos. 8. En el anterior sentido, el resultado del peritaje arroja los siguientes resultados: primero, *"Que las bases de Licitación en la descripción de los cubos de escaleras y elevadores en cuanto a su función estructural, deja bien claro los siguiente – que las paredes de concreto armado de los cubos de las circulaciones verticales tenían una función estructural muy importante para el edificio A, - que las paredes de concreto armado trabajan simultáneamente con los marcos del edificio, es decir que habían vigas por cada nivel se entrelazaban con las paredes estructurales que eran parte de los cubos que el concepto "cubo de escaleras y elevadores" estaban integradas estructuralmente por: paredes de concreto armado y vigas (primarias, secundarias, ménsulas). Los puntos anteriores explican la concepción estructural del edificio A, de dar un importante papel estructural a los cubos de circulaciones verticales y dado que varios elementos estructurales se integran, permitió verlos como "unidades" facilitando su costeo por una suma global. El Ingeniero Efraín Amílcar Murillo Violante en la página 13 de su dictamen pericial que este criterio de presupuestar por suma global a los cubos de escaleras y elevadores se ha usado en otros proyectos de nuestro país, dando ejemplo de tres: En el Edificio de Usos Múltiples para la Facultad de Jurisprudencias y Ciencias Sociales en la partida 18 , en el Edificio de Postgrados de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente en la partida 18 y del Edificio de Aulas de la Facultad Multidisciplinaria Paracentral, todos de la Universidad de El Salvador. A su experiencia esta práctica de pagar por suma global unidades o módulos completos al contratante le permite conocer los costos históricos de cada módulo y así facilitar la evaluación económica de las ofertas".*9 Segundo, que corresponde al Análisis del Plan de Oferta de las Bases de licitación, la perito concluye: *"Las partidas de los cubos de escaleras y elevadores de los edificios A y B son diferentes no tan solo en la unidad de medida, sino también en su descripción y alcance, de manera que no se puede sostener que esto generó confusión a los ofertantes, dado la idea errónea de que lo usado en una partida del*



edificio B con muy pocos alcances descritos, sería la forma correcta de calcular los cinco cubos del edificio A" "(...) la modalidad de Suma Global, no hay base técnica para afirmar que la estructura del Plan de Oferta del Edificio B era la correcta y no la del edificio A por ser una Suma Global.(...) pero ante la diferencia de unidad de los cubos de escaleras y elevadores del Edificio A, prima lo que establece el Plan de Oferta, que definía claramente los alcances de la suma global donde paredes de concreto armado, vigas primarias y secundarias están incluidas.(...) Para realizar un eficiente costeo de una obra es importante conocer la descripción del objeto que se presupuestará, para facilitar la comprensión de los planos, presupuesto y demás documentos contractuales. INPRO tuvo en su poder la Descripción del Proyecto donde se hace referencia a la Concepción Estructural de los edificios, que menciona reiteradamente que los cubos de escaleras y elevadores están conformados por paredes de concreto armado No se comparte la opinión de que "la interpretación lógica que podemos asumir es que el concreto armado a que él se refiere es el concreto armado que si existe en las partidas de las escaleras y elevadores" si al inicio de la descripción de la partida ya se había mencionado que incluye "losa densa de escaleras y descansos", era erróneo pensar que con "concreto armado" se refería nuevamente a los mismos elementos ya descritos en la misma partida como dice el Dr. Stubig que interpreto el contratista, dejando de calcular las paredes de concreto armado dentro de la Suma Global de los cubos de escaleras y elevadores del Edificio A y pretendiendo su cobro en otras partidas".

10. Tercero, sobre el análisis de las especificaciones técnicas, "La finalidad de las Especificaciones Técnicas es dar un criterio en general de los procesos constructivos y unidad de medida para pago cuando estos elementos están presentados en forma individual en el Plan de Oferta. Es de la sana práctica que cualquier modificación se describa en el Plan de Oferta lo cual es precisamente lo que ha ocurrido con los cubos de escaleras y elevadores del Edificio A. Por lo que estaba claro que al incorporar paredes estructurales, vigas primarias y secundarias a una partida por Suma Global, no se podrían pagar estos elementos por metro cubico del Edificio".

11. Cuarto, en cuanto el análisis de la actuación de la Comisión Evaluadora de Ofertas, se determinó que, "Es importante aclarar que la empresa INPRO presentó una Declaración Jurada donde en el literal f se lee "Haber examinado el Diseño del proyecto y conocer en profundidad el Alcance de las obras a realizar, con sus planos, especificaciones técnicas y demás indicadas en las bases de licitación. Las Bases de Licitación y el procedimiento establecido para la Comisión Evaluadora de Ofertas no incluía el comparar montos partida por partida,



sino el monto total, pues cada ofertante maneja sus análisis de preciso y define una estrategia de presentación de ofertas. No es atribución de la Comisión Evaluadora de Ofertas analizar el contenido de cada costo unitario ofertado para advertir errores de cálculo de los ofertantes. Cada empresa es responsable de los costos que presentan y éstos nunca son subsanables. La Comisión Evaluadora de Ofertas dio cumplimiento a lo que sus atribuciones legales le exigían". 12. Quinto, en cuanto el análisis de la actuación de la Comisión de Trato Directo, "De acuerdo a lo que legalmente se le delega a la Comisión de Trato Directo se concluye que sus miembros no han incumplido lo que son sus atribuciones le exigían. Los Documentos Contractuales se convierten en su respaldo para justificar su actuación técnica y legalmente. (...) teniendo suficiente conocimiento sobre el punto ocho del cual no se llegó a un acuerdo, se comparte la posición de la Comisión de Trato Directo que de acuerdo a los Documentos Contractuales no procede la petición de INPRO; S.A. de C.V." 13. Sexto, en cuanto el análisis de la actuación de los Encargados de la Revisión de Diseño, la perito manifiesta en su dictamen que: "Al estar centrado a el conflicto entre ambas partes en obras estructurales, las cuales no estaban al alcance del Ingeniero Gustavo Valdivieso Durán quien prestaba sus servicios al MISAL en su especialidad de Ingeniero Electricista, no se encuentra vinculación de su persona con las toma de decisiones que se haya tomado en la etapa de revisión de diseño en las partidas estructurales. -No pudiendo verificar como el Ingeniero Víctor Manuel Figueroa Morán participo en el proyecto durante la revisión del diseño por no estar documentación que lo respalde. Sin embargo, habiendo determinado el resultado del presente peritaje que había claridad en el Plan de Ofertas y planos de las partidas por Suma Global y que las Especificaciones Técnicas son aceptables, no existen cuestionamientos relevantes de parte de la perito para quien haya elaborado y revisado esos documentos". 14. Por lo antes expuesto y de conformidad a lo argumentado por los señores cuentadantes y al resultado del dictamen pericial, el cual nuestro buen entender y saber, los suscritos jueces somos del parecer, que el contenido de dicho dictamen a la luz de las Reglas de la Sana Critica, valoramos que los argumentos y razones expuestos en el mismo, llegan a unas conclusiones lógicas y aceptables, pues las mismas nos convencen de lo sucedido en los hechos controvertidos en el presente juico de cuentas; las conclusiones nos ilustran y hemos llegado a comprender y apreciar correctamente lo sucedido en el presente caso, ya que la perito en su dictamen ha estudiado cuidadosamente el hecho sobre el cual dictamina y ha realizado sus percepciones



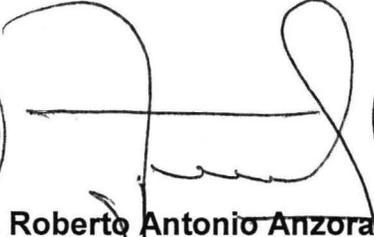
de los hechos del proceso con eficacia y ha emitido sus conceptos sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen se han aplicado las respectivas reglas del arte que domina y tiene experiencia en forma explicada, motivada, fundada y conveniente; abonado a esta la claridad en las conclusiones su firmeza y la lógica relación entre ellas y los fundamentos antes anotados, respaldan nuestra decisión de que lo actuado por los señores cuentadantes ha sido con respeto y apegado a la ley y sus respectivas asignaciones en sus diferentes roles en el proyecto en cuestión, por lo que es procedente declarar que no tienen responsabilidad alguna de lo que se les ha atribuido en el respectivo pliego de reparos. **POR TANTO:** De conformidad con el Art. 195 No. 3, de la Constitución de la República, los Arts. 15, 54, 69, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 217 y 218 y del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I) DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO UNICO: INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO EN LA EJECUCIÓN DE OBRA REALIZADA EN EL MODULO A Y NO CANCELADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EN LA REALIZACION DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD. UNO.** Absuélvase del mismo a los señores: Licenciada **JUDITH ELIZABETH RAMÍREZ FRANCO**, Jefe de la UACI; Ingeniera **CARMEN CECILIA REYES DE MORAN**, Directora de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO; Arquitecta **NATALIA ESPERANZA DÍAZ DE VILLALOBOS**, Administradora de Contrato de Obra No. 1 y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO; Ingeniera **BESSY ROXANA MELARA ARDÒN**, Coordinadora Técnica del Proyecto y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO; Ingeniero **VÍCTOR MANUEL FIGUEROA MORÁN**, Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO; Licenciado **JOSÉ ERNESTO LÓPEZ MELGAR**, Gerente General de Operaciones y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO; Licenciada **ASTRID GUADALUPE PÉREZ DE NAVARRO**, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO; Licenciado **JUAN ANTONIO COTO MENDOZA**, Asesor Jurídico Región Occidental y miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO; Arquitecto **SALVADOR DURAN**, Responsable de Revisión de Diseño de la Construcción del Hospital Nacional de Maternidad; Ingeniero **JORGE MAURICIO CALDERÓN ARIAS**, Responsable de Revisión de




Lic. Carmen Elena Rivas Landáverde
Presidenta




Lic. Maria del Carmen Martínez Barahona
Primera Magistrada




Lic. Roberto Antonio Anzora Quiroz
Segundo Magistrado

Corte de Cuentas de la República

Ref. Fiscal 415-DE-UJC-17-14
Exp. II-IA-26-2014/ II-JC-44-2014.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



5

DIRECCION DE AUDITORIA CINCO

INFORME FINAL

**EXAMEN ESPECIAL EN ATENCION A DENUNCIA
CIUDANA INTERPUESTA POR LA EMPRESA INPRO S.A
DE C.V. POR OBRA REALIZADA Y NO CANCELADA POR
EL MINISTERIO DE SALUD, EN LA EJECUCION DEL
PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL NACIONAL
DE MATERNIDAD, PERIODO DEL 1 DE MARZO DE 2012
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.**



San Salvador, 10 de junio de 2014

ÍNDICE

CONTENIDO	PAG.
I. Antecedentes del Examen	1
II. Objetivos del Examen	1
III. Alcance y Resumen de Procedimientos aplicados	2
a) Alcance	2
b) Procedimientos Aplicados	2
IV. Resultados del Examen.	2



Doctora
Elvia Violeta Menjívar Escalante
Ministra de Salud
Presente.

De conformidad a lo establecido en el Art. 195, ordinal 4° de la Constitución de la República y a los Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas, hemos realizado Examen Especial en atención a Denuncia Ciudadana interpuesta por la empresa INPRO S.A. DE C.V., por obra realizada y no cancelada, en la ejecución del Proyecto Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, periodo del 1 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

I. Antecedentes del Examen

Este examen especial tiene su origen en denuncia presentada el 15 de noviembre de 2013, en el Departamento de Participación Ciudadana, en la que se requiere realizar peritaje técnico de ingeniería para establecer las cantidades de obra que se han construido y un peritaje contable para establecer el valor de la obra de acuerdo a los precios ofertados y luego de comprobar esas cantidades, de acuerdo al artículo 5 numeral 10 de la Ley de la Corte de Cuentas, se ordene al MINSAL que pague lo que le adeuda a INPRO, S.A. DE C.V para hacer posible la obra.

Durante la ejecución del contrato se han realizado las siguientes modificativas:

- Modificativa al Contrato, según Escritura Pública N° 85 Libro 17 año 2013 de fecha 24 de enero de 2013; donde se modifica la **Cláusula Decima Séptima ORDENES DE CAMBIO**, en el sentido que podrán otorgarse ordenes de cambio aumentando el monto contractual.
- Modificativa al Contrato, según Escritura Pública N°. 131 Libro 17 año 2013, de fecha 30 de mayo del año 2013; se realizó modificación así: a) **cláusula QUINTA** plazo de ejecución de la obra, en 139 días calendario concedidos de prórroga, contados a partir del día 30 de julio de 2013, y b) **cláusula Séptima** precio y Fuente de Financiamiento con un nuevo monto de \$ 29,068,337.25, cantidad que incluye Impuesto a la Transferencia Bienes Muebles y Prestación de Servicios y el monto total a incrementar en la orden de cambio N°. 1 asciende a la cantidad de \$ 745,957.17

II. Objetivos del Examen

Objetivo General

Verificar la veracidad o no de la denuncia presentada en el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, mediante la realización de un Examen Especial al Ministerio de Salud Pública, por obra realizada y no cancelada, en la ejecución del Proyecto Construcción del Hospital Nacional de

Maternidad, período del 1 de marzo de 2012 al 31 de diciembre del 2013, mediante la aplicación de Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Objetivos Específicos.

- Comprobar la existencia de la obra realizada, de acuerdo a los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas.
- Determinar si la empresa INPRO, S.A. de C.V. realizó la cantidad de obra que está reclamando.

III. Alcance y Resumen de Procedimientos aplicados

ALCANCE

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial en atención a denuncia ciudadana interpuesta por la empresa INPRO, S.A de C.V, por obra realizada y no cancelada en la ejecución del Proyecto Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, período del 1 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2013, mediante la aplicación de Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Un resumen de los procedimientos aplicados es el siguiente:

- Analizamos la documentación presentada en la denuncia ciudadana.
- Verificamos la documentación de respaldo de la ejecución de la obra.
- Efectuamos verificación física de la obra y se realizó la correspondiente medición.
- Comprobamos el cumplimiento del contrato de ejecución de la Obra Numero 1.
- Verificamos las bases de licitación y contrato de construcción.

IV. Resultados del Examen.

1. OBRA REALIZADA EN EL MODULO A, NO HA SIDO CANCELADA.

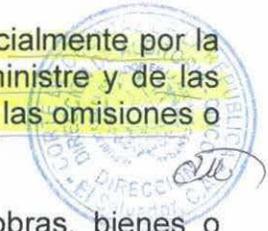
Comprobamos mediante inspección física al proyecto, que la empresa constructora INPRO, S.A DE C.V., realizó obra equivalente a 2,146.88 metros cúbicos, específicamente la que se refiere a las partidas de paredes estructurales, vigas primarias y vigas secundarias, del módulo A, la cual no ha sido cancelada por el

Ministerio, equivalente a la cantidad de \$2,013,674.55 incluyendo el IVA, que se detalla en Anexo 1.

El Contrato de "Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad", San Salvador, Fase Construcción, Obra Numero Uno, en la Cláusula Octava del Contrato "FORMA, TRAMITE Y PLAZO DE PAGO", se establece lo siguiente: "Forma de Pago: Este proyecto será pagado de la siguiente manera: El monto de las obras de construcción será pagado mediante estimaciones mensuales de obra "realmente ejecutadas" siendo el monto de cada una de estas proporcional al avance físico de la obra en ese período."

Así mismo, el Art. 84, Ejecución y Responsabilidad", de la LACAP, establece lo siguiente: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.



Asimismo, la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales. En caso de atraso para efectuar el pago devengado, el contratista tendrá derecho a una compensación por parte de la institución contratante equivalente a la tasa básica activa, promedio publicada por el Banco Central de Reserva, sobre las sumas adeudadas por los días posteriores a los señalados."

La deficiencia se debe a que las personas responsables de la revisión del diseño y miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública Internacional LPI 05/2011, no advirtieron que el plan de oferta y las especificaciones técnicas no son claros en establecer y definir los alcances de cada una de las partidas en discusión que fueron consideradas como sumas globales y no por costos unitarios. Y a que los Miembros de la Comisión Negociadora de Trato Directo, consideran que el valor de dichas partidas, estaba incluido en las partidas por suma global de los ascensores y escaleras, sin justificarla técnica y documentalmente.

La deficiencia generó que la empresa Contratista interponga un reclamo ante los tribunales, por la cantidad de obra ejecutada y no pagada por el Ministerio de Salud, que de conformidad a la verificación física realizada equivale a la cantidad de \$2,013,674.55 incluyendo el IVA.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 5 de mayo de 2014, la señora Ministra de Salud expresa:

“...b. ASPECTOS SEÑALADOS

Se nombró una comisión a efecto de tramitar un Arreglo Directo respecto de las diferencias surgidas en la ejecución del contrato: “CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, SAN SALVADOR, FASE CONSTRUCCIÓN, OBRA NUMÉRO UNO, CONSTRUCCIÓN DE LOS EDIFICIOS A,B Y E, DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD”, en adelante el contrato.

Esta Comisión emitió acta de cada uno de los puntos que se trataron en las sesiones mediante la cuales se agotó el Trato Directo solicitado por la contratista de dicho proyecto. En lo relacionado a las paredes estructurales dicha comisión concluyó lo siguiente: Acta de fecha veintidós de abril de dos mil trece, suscrita por los participantes en el proceso de Trato Directo, en cuanto al punto que se nos señala, se consignó lo siguiente: “...8 Que se reconozca que según los documentos contractuales la suma global de los cubos de escalera y elevadores del Edificio A no incluyen las paredes estructurales de 450 y 350 kilogramos por centímetro cuadrado ni las vigas principales y secundarias que conforman la estructura reticular de los marcos estructurales. En este punto, **luego de discutir la posición de ambas partes y de revisar los documentos de respaldo presentados por las mismas, las partes no alcanzamos ningún acuerdo**, ya que el Ministerio de Salud reitera su posición de que las paredes estructurales o paredes de concreto armado están claramente definidas en los planos y en ítems de pagos del plan de oferta definidos como sumas globales para los cubos de escaleras y elevadores en el edificio A...”. (la negrilla es mía).

Es decir que los representantes técnicos del Ministerio de Salud consideraron que las paredes de concreto armado estaban claramente definidas en los planos y en los ítems de pagos del plan de oferta definidos como sumas globales. Esta fue la decisión que tomó la Comisión.

En razón que la conclusión y recomendación del citado Examen Especial es de carácter eminentemente técnico. Adjunto al presente el informe emitido mediante Memorándum DIR-INFRA-436/2014, por la Directora de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria de este Ministerio, de fecha 29 de abril del presente año.

c CONSECUENCIA DEL TRATO DIRECTO

Los señores Auditores en el resultado del Examen señalan: “...La deficiencia generó que la empresa Contratista interponga un reclamo ante los tribunales, por la cantidad de obra ejecutada y no pagado por el Ministerio de Salud, equivalente a DOS MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA 14/100 (\$2,001,880.14) DOLARES.”

De conformidad a los documentos contractuales, agotada la vía del Trato Directo sin acuerdo y emitiendo la correspondiente acta, el Ministerio y la Contratista resolverán el conflicto ante los tribunales comunes.

No puede negarse que INPRO, S.A. de C.V., al igual que cualquier otro sujeto de derechos, goza del derecho a la protección jurisdiccional; por lo tanto, la sociedad es libre de plantear su pretensión ante los tribunales competentes y ejercer los actos

procesales que estime conveniente. Será el Juez quien determinará si la pretensión tiene fundamento legal o no.

Que el reclamo de la Contratista ante los tribunales respectivos, que señalan los señores Auditores, deberá seguir todo el procedimiento establecido en la Ley, y será el Juez competente, quien determinará si es aceptable o no el reclamo interpuesto por la Contratista.

No es pues, que la supuesta deficiencia haya generado el reclamo, sino que este es un derecho que tiene el contratista, al no alcanzar acuerdos con el Ministerio de Salud, en los puntos que le fueron planteados en el Trato Directo.

Subrayo que en la fase del trato directo, lo que realmente solicitaba la contratista era una interpretación de los documentos Contractuales, que el Ministerio considere que el valor de dichas partidas estaba incluido en las partidas por sumas globales de los ascensores y escaleras, a lo cual la Comisión de Trato Directo no accedió. *

La suscrita no puede tomar decisiones diferentes a las que su equipo técnico le recomienda, ya que ellos son los entendidos en dicha materia, no obstante consulté con técnicos de otra cartera de estado, específicamente del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, quienes ratificaron la posición de los técnicos del Ministerio de Salud.

EN CUANTO A LA CONCLUSION DEL BORRADOR DE INFORME

En el Borrador de Informe se llega a la conclusión siguiente: "....." ...CONCLUSIÓN.

Como producto de los procedimientos de Auditoría, se ha determinado que el plan de oferta, y especificaciones técnicas, no eran lo suficientemente claros y específicos en lo que respecta al alcance de las partidas en discusión, lo cual se vio agravado por el hecho de haber incluido en el módulo de escaleras y ascensores como sumas globales y no precios unitarios; para partidas que permiten ser fácilmente cuantificables...

RECOMENDACIÓN. Recomendamos a la señora Ministra de Salud, realice gestiones a efecto de que se proceda al pago a la empresa INPRO, S.A. de C.V., por la obra realizadas y no cancelada, por la cantidad de DOS MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA 14/100 (\$2,001,880.14) DOLARES. (Incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios.).....(Las negrillas y el subrayado es mío).

Al respecto manifiesto que es evidente que los señores Auditores hacen una recomendación que no guarda armonía con la conclusión. En ésta, los mismos auditores determinan que el plan de oferta y las especificaciones técnicas no son suficientemente claros y específicos en lo que respecta al alcance de las partidas en discusión. En este sentido, para los auditores, los documentos contractuales señalados no son claros y específicos, sin embargo, en la recomendación ellos manifiestan que la señora Ministra de Salud debe realizar las gestiones a efecto se proceda al pago a la empresa INPRO, S.A. de C.V. Por lo anterior, es válido concluir que los señores auditores, hacen una recomendación con total firmeza como si no hubiera ninguna duda en la interpretación de los documentos contractuales. Es por ello que la suscrita no puede atender la recomendación planteada por los señores auditores, ya que al existir discrepancia en la interpretación de los documentos contractuales



corresponderá a la autoridad judicial la interpretación de lo mismo, mediante la Sentencia respectiva la cual será de obligatorio cumplimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa Dirección de Auditoría Cinco de la Corte de Cuentas de la República que, con base en los argumentos antes expuestos y la documentación que anexo, se tenga por desvanecido y superado el Resultado de dicho Examen, y se declare que no es procedente cumplir con la recomendación realizada a la suscrita”

Mediante nota de fecha 2 de mayo de 2014, suscrita por el Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Salud y Occidental; el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y los Miembros de la Comisión de Trato Directo, expresan:

“...COMISION DE TRATO DIRECTO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En el caso que nos ocupa, se nombró una comisión a efecto de tramitar un Arreglo Directo respecto de las diferencias surgidas en la ejecución del contrato: “CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD, SAN SALVADOR, FASE CONSTRUCCIÓN, OBRA NÚMERO UNO, CONSTRUCCIÓN DE LOS EDIFICIOS A,B Y E, del HOSPITAL NACIONAL DE MATERNIDAD”, en adelante el contrato.

Esta Comisión fue nombrada mediante Resolución Ministerial, de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, en la cual se nos facultaba a tomar la decisión que se estimaran pertinente de acuerdo a la normativa técnica y legal, siguiendo el procedimiento administrativo para esta fase, el cual es elaborar Acta de todos los puntos tratados en cada sesión, la cual deberá ser firmada por todos los comparecientes.

Así mismo, el Art. 163, “Definición”, de la LACAP, establece lo siguiente: “ “ “ por el arreglo directo, las partes contratantes procuran la solución de las diferencias sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes y delegados especialmente acreditados, dejando constancia escrita en acta de los puntos controvertidos y de las soluciones, en su caso.”””

Así mismo, en las Bases de Licitación para la Construcción de las Obras, en la parte III **CONDICIONES ESPECIALES**, se encuentra la **CE-12 Leyes Aplicables, Jurisdicción y Solución de Conflictos**, la cual en lo pertinente establece lo siguiente: “... para resolver cualquier conflicto que surgiere entre las partes en ocasión o durante la ejecución del contrato, éstas se obligan como primer paso a negociar un acuerdo para tratar de llegar a un arreglo directo, agotada la vía anterior sin acuerdo y emitiendo la correspondiente acta, el Ministerio y la Contratista renuncian a la vía arbitral para resolver el conflicto ante los tribunales comunes, debiendo el contratista continuar con la ejecución de las obras, con toda diligencia y no ser esto causal para suspender la ejecución de las obras”.

En el Contrato de Obra suscrito entre ambas partes, la "Cláusula Décima Primera: Solución de Conflictos", establece lo siguiente: "para resolver cualquier conflicto que surgiera entre las partes por desacuerdo y controversias resultantes de este Contrato se procederá de la siguiente forma: a) Someter su diferendo al trato directo. El trato directo será considerado cuando una de las partes así lo comunique a la otra parte por escrito; b) Agotadas la vía anterior sin acuerdo y emitiendo la correspondiente acta, el Ministerio y la CONTRATISTA renuncia a la vía Arbitral para resolver el conflicto ante los tribunales comunes; debiendo LA CONTRATISTA continuar la ejecución de las obras cumpliendo con el programa de trabajo establecido sin esperar el resultado judicial, a fin de no afectar el proceso de construcción de la obra, caso contrario se dará por caducado o terminado el Contrato y se procederá a hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato."

Por lo antes citado, como miembro de la Comisión de Trato Directo, debo aclarar que fui nombrada para tomar decisión en cuanto a los puntos sometidos a consideración por parte de la contratista, de acuerdo a lo establecido en la normativa técnica y legal aplicable. En ninguna parte, de la Ley, de las bases de Licitación, del Contrato, ni de la Resolución en la cual se me nombró, se establece que debo realizar justificación Técnica y Documental, tal como lo ha señalado los señores Auditores, lo decidido por la Comisión fue con fundamento en la Documentación Técnica que se encuentra en el Expediente, así como lo justificado por los integrantes de la Comisión que son técnicos en la materia, el fundamento técnico y documental, se encuentra en el mismo expediente de Licitación.

Es preciso mencionar que como miembro de la Comisión de Trato Directo, al momento de negociar y decidir sobre los puntos sometidos a nuestro conocimiento, realizamos un estudio y un análisis de los documentos contractuales que consta en el Expediente de Licitación, efectuamos consultas a otras entidades, nos auxiliamos de opiniones técnicas emitidas por los miembros de la comisión que son técnicos en la materia, todo como insumos para decidir sobre los puntos planteados por la Contratista, nuestro deber como Comisión se cumplió en el momento de decidir sobre la aceptación o no de los puntos que presentó el contratista, y todo fue basado en los documentos contractuales que constan en el expediente completo de licitación, como el cumplimiento de los requisitos técnicos por parte del contratista, basado en la opinión de los técnicos en la materia del Ministerio de Salud.

De conformidad a lo establecido en el Acta de fecha veintidós de abril de dos mil trece, suscrita por los participantes en el proceso de Trato Directo, en cuanto al punto que se nos señala, se consignó lo siguiente: "...8. Que se reconozca que según los documentos contractuales la suma global de los cubos de escalera y elevadores del Edificio A no incluyen las paredes estructurales de 450 y 350 kilogramos por centímetro cuadrado ni las vigas principales y secundarias que conforman la estructura reticular de los marcos estructurales. En este punto luego de discutir la posición de ambas partes y de revisar los documentos de respaldo presentados por las mismas, las partes no alcanzamos ningún acuerdo, ya que el Ministerio de Salud reitera su posición de que las paredes estructurales o paredes de concreto armado están

claramente definidas en los planos y en ítem de pagos del plan de oferta definidos como sumas globales para los cubos de escaleras y elevadores en el edificio A...”.

En la citada acta quedó claramente establecido que las partes discutimos la posición planteada por cada una, además revisamos los documentos que se prestaron para dicha discusión, y el Ministerio de Salud consideró que las paredes de concreto armado estaban claramente definidas en los planos y en los ítems de pagos del plan de oferta definidos como sumas globales. Esta fue la decisión que tomamos como Comisión, ya que se consideró que las mismas estaban dentro los ítems de pago del plan de oferta, por lo que no podíamos como comisión acceder a lo solicitado por la Contratista.

Es importante mencionar lo establecido en el Art, 86, inciso 3° de la Constitución de la República, que dice: “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.”

Lo que se conoce como el Principio de Legalidad Administrativa, según el cual, el ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las personas. Esto significa que los funcionarios públicos ejercemos únicamente las competencias y atribuciones que la Constitución y las leyes expresamente nos mandan y nos permiten hacer. En sentido contrario, si algo no se encuentra expresamente establecido en la Constitución y en las Leyes, los funcionarios públicos no podemos, ni estamos obligados a realizarlo. Consecuentemente con lo anterior tampoco podemos como funcionarios públicos suplir la falta de regulación sobre algún punto con actuaciones discrecionales. Por lo anterior, considero que la fase de trato directo se realizó de conformidad a la normativa vigente que regula este procedimiento.

Por otra parte, haré referencia a lo señalad o por los Auditores como deficiencia, ya que según ellos no se observó lo establecido en el contrato, respecto que el monto de las obras de construcción será pagado mediante estimaciones mensuales de obra “realmente ejecutadas”, y que no se cumplió lo establecido en el Art.84 “Ejecución y Responsabilidad”, de la LACAP. Consideramos que ni la disposición legal ni la cláusula contractual establecen para la Comisión de Trato Directo, ningún tipo de exigencia legal respecto a la obligatoriedad de anexar justificaciones técnicas o documentación adicional a la que ya aparece en el correspondiente expediente administrativo.

Por lo anterior, retomando lo establecido en el Art. 86 de la Constitución con relación al Principio de Legalidad, como miembro de la Comisión de Trato Directo, no se me puede atribuir facultades y deberes que no están expresamente establecidas en la Ley, por tanto, el señalamiento no puede fundamentarse en disposiciones legales y contractuales que no son aplicables a un miembro de la Comisión de Trato Directo.

CONSECUENCIA DEL TRATO DIRECTO.

Los señores Auditores en el resultado del Examen señalan: “...La deficiencia generó que la empresa Contratista interponga un reclamo ante los tribunales, por la cantidad de obra ejecutada y no pagada por el Ministerio de Salud, equivalente a DOS MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA 14/100 (\$2,001,880.14) DOLARES.”

Como antes hemos citado de conformidad a los documentos contractuales, agotada la vía del Trato Directo sin acuerdo y emitiendo la correspondiente acta, el Ministerio y la Contratista resolverán el conflicto ante los tribunales comunes.

Y es que, no puede negarse que INPRO, S.A DE C.V., al igual que cualquier otro sujeto de derechos, goza del derecho a la protección jurisdiccional; por lo tanto, dicha sociedad es libre de plantear su pretensión ante los tribunales competentes y ejercer los actos procesales que estime conveniente. Será el Juez quien determinará si la pretensión tiene fundamento legal o no.

Que el reclamo de la Contratista ante los Tribunales respectivos, que señalan los señores Auditores, deberán seguir todo el procedimiento establecido en la Ley, y será el Juez competente, quien determinará si es aceptable o no el reclamo interpuesto por la Contratista.

No es pues, que la supuesta deficiencia haya generado el reclamo, sino que este es un derecho que tiene el contratista, al no alcanzar acuerdos con el Ministerio de Salud, en los puntos que le fueron planteados en el Trato Directo.

Además, aclaro que en el momento en que se llevó a cabo el trato directo no se había ejecutado toda la obra, por lo que no se puede decir que la deficiencia en la actuación de la comisión radique en no haber pagado obra ejecutada, ya que en aquel momento la contratista, no pretendía el pago sino que se reconociera que según los documentos contractuales de suma global de los cubos de escalera y elevadores del Edificio A, no incluían las paredes estructurales.

Subrayo que durante el trato directo, la contratista pedía en el fondo una interpretación de los documentos Contractuales (que la Comisión considere que el valor de dichas partidas estaba incluido en las partidas por sumas globales de los ascensores y escaleras), pero en ningún momento pidió un pago por la Cantidad de Obra Ejecutada y no Pagada, porque en ese momento no existía la obra ejecutada.

En nota de fecha 5 de mayo de 2014, el Gerente de Operaciones y Miembro de la Comisión de Trato Directo expresa:"

"...Sobre la base de lo antes expuesto tengo a bien manifestar que la única vía para efectuar pagos al contratista de la obra es a través de estimaciones de obra ejecutada debidamente aprobadas por la supervisión externa y administrador del contrato, tal como lo estipula el contrato de obra en su cláusula octava; razón por la cual de no existir estimaciones aprobadas, la Unidad Financiera Institucional se ve imposibilitada para realizar gestiones de pago al contratista.

La empresa contratista mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2013 solicita arreglo directo para dirimir desavenencias identificadas en la ejecución contractual. En respuesta a dicha petición la señora Ministra de Salud mediante resolución de fecha 04 de marzo de 2013, resuelve iniciar las diligencias de trato directo con la contratista INPRO, S.A. de C.V.

Después de examinar cada una de las pretensiones presentadas por la contratista la comisión de trato directo no llegó a ningún acuerdo con en la pretensión No. 8 que literalmente dice: " que se reconozca que según los documentos contractuales la suma global de los cubos de escalera y elevadores del edificio A no incluyen las paredes estructurales de 450 y 350 kilogramos por centímetros cuadrados ni las vigas

principales y secundarias que conforman la estructura reticular de los marcos estructurales," dado que según la posición Técnica de la Dirección de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria, la pretensión no es viable puesto que las paredes estructurales o paredes de concreto armado están claramente definidas en los planos y en los ítems de pago del plan de oferta, definidos como sumas globales para los cubos de escalera y elevadores en el edificio A según consta en el acta de fecha 22 de abril de 2013.

Para mayor soporte técnico a esta Gerencia, en fecha 07 de abril de 2014 mediante Memorándum No. 2014-8000-0101 se solicita a la Dirección de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria un informe técnico en el cual se argumente las razones por las cuales no es viable realizar pagos a la contratista sobre los aspectos planteados en el párrafo precedente, ante lo cual en fecha 29 de abril de 2014 a través de Memorándum con referencia DIR-INFRA-436/2014 se tiene respuesta de la citada dirección en donde se ratifica la posición técnica sobre la no procedencia del pago para la contratista, Sobre la base de lo antes expuesto, me permito hacer de su conocimiento que la comisión de trato directo nombrado por Señora Ministra de Salud, consta de personal técnico, administrativo y legal para contribuir a solventar discrepancias existentes en la ejecución del contrato de obra.

Ante el petitorio de la contratista respecto a la pretensión No. 8 antes citada, es de aclarar que se trata de aspectos meramente técnicos de interpretación de planos estructurales, ante lo cual su servidor como administrador de empresas deberá confiar en la posición de los miembros de la comisión de trato directo especialistas en el campo de la ingeniería y arquitectura, quienes tal como se muestra en el Acta de Trato Directo y en el informe técnico, no avalan el pago reclamado por la contratista por los argumentos que se describen en el mismo.

En vista de no tener acuerdo para el pago, la contratista en acta de trato directo antes referida expuso literalmente que se reserva el derecho de someter el reclamo a los tribunales comunes debiendo continuar la ejecución de las obras cumpliendo con el programa de trabajo establecido, sin esperar el resultado judicial, a fin de no afectar el proceso de construcción de la obra tal como se encuentra establecidos en la cláusula 11ª del contrato suscrito".

Consecuentemente, de no haber acuerdo entre el MINSAL e INPRO S.A. de C.V., éste último tiene todo el derecho de acudir a la segunda instancia (tribunales comunes) y será el juez competente quien establezca la razonabilidad de lo pretendido.

Esperando haber dado respuesta a mi participación como miembro de la comisión de trato directo MINSAL-INPRO y haber desvanecido el señalamiento con el que se me vincula, quedo a la espera de cualquier información adicional que se pueda requerir de su parte".

En nota REF: DIR-INFRA-323/2014 de fecha 5 de mayo de 2014, la Directora de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria, Miembro de la Comisión de Trato Directo expresa:

“...Este tema fue ampliamente discutido durante el desarrollo del TRATO DIRECTO, que fue finalizado el 22 de abril de 2013, en respuesta a lo solicitado por la Contratista INPRO, S.A. DE C.V.; en dicha ocasión la empresa solicitaba el pago de cantidades adicionales de las Paredes Estructurales o Paredes de concreto; aduciendo que las cantidades indicadas en el plan de oferta eran menores a la realmente ejecutadas.

El MINSAL, antes y durante la realización del Trato Directo, demostró con respaldos documentales y verbales de los integrantes de la Comisión de Trato Directo, que las partidas indicadas como suma global para los Cubos de Ascensores y Escaleras incluyen el pago de las partidas de paredes de concreto armado tal como se detallan en los planos estructurales.

Por lo tanto el respaldo del MINSAL son todos los documentos objeto del proceso de Diseño, Licitación y posteriormente del Contrato suscrito entre las partes PROPIETARIO-CONTRATISTA, de los cuales podemos mencionar los siguientes:

Según Contrato cláusula SEGUNDA “DOCUMENTOS CONTRACTUALES”, establece: “Se entenderá como documentos contractuales los siguientes: Bases de Licitación, Especificaciones Técnicas del proyecto, documentos de oferta, planos constructivos y de taller, adendas, enmiendas, aclaraciones....”

Según Bases de licitación Ítem IO-03 “ADENDAS, ENMIENDAS O ACLARACIONES” establece: “Si algún ofertante tuviera dudas en cuanto a la interpretación de los documentos que conforman las Bases de Licitación o encontrara contradicciones, discrepancia u omisiones en ello, deberán notificarlo por escrito.....antes de la recepción de las ofertas, para la respectiva emisión de adenda, enmienda o aclaración.” Si no hiciere las consultas correspondientes, quedará entendido que el Ofertante, al formular su Oferta, acepta que ésta sea evaluada, tal y como fue presentada, tomando en cuenta la condición más favorable para el Ministerio, por lo que después de este plazo previsto, no habrán reclamaciones de ningún tipo por parte de ningún Ofertante a causa de la existencia de dudas en la interpretación de los documentos que conforman las Bases de Licitación,” La negrita y subrayado es mío.

El respaldo para el MINSAL que el Contratista es responsable del contenido de la oferta y que ha examinado a profundidad los documentos contractuales es el formulario F-4: FORMULARIO OFICIAL DE DECLARACIÓN FIRMADA, Folio 632, Además de los documentos que forman parte de la Oferta del contratista y que demuestran que no hubo de su parte tal examen previo a los documentos que acompañaban la oferta, ya que su interpretación fue errónea y se da a conocer hasta la etapa de construcción, habiendo pasado por alto que las partidas de suma global de los Cubos de Ascensores y Escaleras incluyen el pago de las cantidades de paredes de concreto delimitadas por los ejes que conforman dichos cuerpos del edificio, ya que en la descripción de las partidas claramente se indica.

Por otra parte, el MINSAL ha evidenciado en notas, mesas técnicas y específicamente en el Trato Directo, respaldado por el Asesor Estructural lo siguiente:

Los conceptos utilizados para definir los elementos estructurales de acuerdo a su función estructural de una edificación durante la etapa de diseño, pueden o no ser



utilizados por la ingeniería de Costos y Presupuestos, que es la finalmente define por criterios de afinidad y facilidad de costeo el agrupamiento de los elementos en el plan de oferta y su forma de medida para el pago respectivo.

Por lo anterior, la pretensión por parte de la contratista de diferenciar a las paredes de concreto y paredes estructurales, pantallas de concreto armado, es un grave error, ya que estos son nombres comunes y propios e indicativos del tipo de material que está especificado, como es el concreto reforzado y que claramente se indican en los planos estructurales con la simbología PCA-1, PCA-2, PCA-3, PCA-4, PCA-5, PCA-6 y PCA-7 en los planos E-100-020-A / 021-A / 030-A / 040-A / 050-A / 060-A / 070-A / 080-A / 090-A / 120-A / 121-A / 122-A / 123-A / 124-A / 125-A / 126-A / 127-A / 240-A, Estando claramente indicados en el plan de oferta en los ítems de pago por suma global de los Cubos de Escaleras y Ascensores, 2.1.9, 2.1.10, 2.1.11, 2.1.12, 2.1.13 las cuales establecen con toda claridad que incluyen, vigas primarias, y secundarias....paredes de concreto armado, delimitados por los ejes de construcción así como por nivel de la superestructura, refuerza el alcance de la partida y los elementos ahí contemplados a pagarse como SUMA GLOBAL.

Los pagos realizados, de forma oportuna, de las estimaciones No.7 hasta No.17 para las partidas 2.1.2.1.11, 2.1.3.1.6, 2.1.3.1.7, 2.1.3.1.13, 2.1.4.1.6, 2.1.4.1.7, 2.1.4.1.12, 2.1.5.1.6, 2.1.5.1.7, 2.1.5.1.13, 2.1.6.1.5, 2.1.6.1.6, 2.1.6.1.10, 2.1.7.1.5, 2.1.7.1.6, 2.1.7.1.10, 2.1.8.1.2, 2.1.8.1.3 corresponden a la obra realmente ejecutada de los elementos de concreto (Paredes, vigas primarias y secundarias) que no están incluidas en las partidas por suma global de los cubos de escaleras y elevadores 2.1.9, 2.1.10, 2.1.11, 2.1.12, 2.1.13.

Con lo anterior, compruebo ampliamente que el reclamo del Contratista es improcedente ya que se le estaría pagando por una obra que estaba claramente descrita en las partidas de SUMA GLOBAL, indicadas en el plan de oferta para los Cubos de Escaleras y Ascensores, las cuales incluían las cantidades de obra del rubro de paredes de concreto armado. Todas estas razones fueron expuestas en el desarrollo del Trato Directo, llegándose a concluir que no era posible el reconocimiento de dicha obra por parte del MINSAL; por lo que no es cierto que la Comisión de Trato Directo no hayamos justificado técnica y documentalmente dicha posición.

Por lo tanto, considero que he cumplido a cabalidad mis responsabilidades como Directora de la DDIS y como parte de la Comisión de Trato Directo en total cumplimiento a las mismas y mi actuar dentro de dicha comisión estuvo apegada a mis responsabilidades como Administradora de Contrato de OBRA 1.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente se borre del informe de Auditoría el Hallazgo 1".

En nota REF: DIR-INFRA-32º/2014, de fecha 5 de mayo de 2014, suscrita por la Administradora de Contrato Obra No. 1 y Miembro de la Comisión de Trato Directo, expresa: "En atención a su oficio REF-DA5-149-2014 de fecha 03 de abril de 2014, a través del cual remiten Borrador de Informe de Examen Especial en atención a Denuncia Ciudadana, interpuesta por la Empresa INPRO, S.A. DE C.V., por obra realizada y no cancelada por el Ministerio de Salud, en la ejecución del proyecto

Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, por el periodo comprendido del 1 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2013, y se me relaciona con el Hallazgo 1 de dicho Borrador de Informe.

Al respecto detallo en orden cronológico los sucesos documentados de los que he tenido conocimiento durante el proceso de auditoría:

En nota de fecha 17 de marzo de 2014, REF: DA5-EPHM11-04/2014, se me informo el inicio de la Auditoria Denuncia Ciudadana.

En fecha 03 de abril se recibe nota REF-DA5-149-2014, remitiendo Borrador de Informe de Examen Especial en atención a Denuncia Ciudadana, interpuesta por la Empresa INPRO, S.A. DE C.V.

El Borrador de Informe es de fecha 01 de abril de 2014, y se me relaciona con el Hallazgo 1 OBRA REALIZADA EN EL MODULO A, NO HA SIDO CANCELADA.

Habiendo establecido los antecedentes del hallazgo 1, al cual se me ha relacionado como administradora de contrato Obra Uno y Miembro de la Comisión Negociadora de Trato Directo MINSAL-INPRO al respecto aclaro lo siguiente:

En la lectura del Borrador realizada el 10 de abril de 2014, indique que no tengo conocimiento del documento DENUNCIA CIUDADANA interpuesta por la Contratista INPRO S.A. de C.V. a lo que se me respondió por parte de la Directora de Auditoría que el procedimiento no permite el conocimiento de dicho documento, siendo esta la situación, considero indispensable conocer dicho documento, ya que se me ha notificado un hallazgo en el que me veo involucrada, concerniente a un reclamo hecho ante la Corte de Cuentas de la República y no conozco su contenido ni los términos en los que se ha realizado, ni la base técnica y legal de los reclamos que ahí han sido interpuestos por la contratista INPRO S.A. de C.V.

Partiendo del hecho que desconozco los argumentos y acusaciones de la contratista para con el MINSAL y que únicamente he tenido conocimiento del reclamo por los comentarios verbales del equipo de auditoría y ahora escritos en el Borrador de Informe es que paso a aclarar dichos comentarios. Con mucho respeto, deseo hacer notar que eso podría implicar una vulneración al derecho del debido proceso legal, pues no se tuvo la real oportunidad de defensa.

Por otra parte este tema ya fue objeto de discusión durante los meses de enero-febrero-marzo y abril del año recién pasado, habiéndose desarrollado TRATO DIRECTO, que fue finalizado el 22 de abril de 2013, en respuesta a lo solicitado por la Contratista INPRO, S.A. DE C.V.; en dicha ocasión la empresa solicitaba el pago de cantidades adicionales de las Paredes Estructurales o Paredes de concreto; aduciendo que las cantidades indicadas en el plan de oferta eran menores a la realmente ejecutadas.

El MINSAL, antes y durante la realización del Trato Directo, el cual se dio en total cumplimiento a lo establecido en el contrato de fecha 02/03/2012, proyecto "Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad" (FASE CONSTRUCCION) Obra No. 1 " Construcción de los Edificios A, B y E del Hospital

Nacional de Maternidad" suscrito con la empresa INPRO S.A. de C.V. demostró con respaldos documentales y verbales de los concedores del tema desde el proceso de diseño, licitación evaluación y construcción quienes estaban como parte de la comisión de trato directo, que las partidas indicadas como suma global para los cubos de ascensores y escaleras incluyen el pago de las partidas y paredes de concreto armado como son claramente indicadas en los planos estructurales de este proyecto.

El respaldo para el MINSAL que el Contratista es responsable del contenido de la oferta y que ha examinado a profundidad los documentos contractuales es el formulario F-4: FORMULARIO OFICIAL DE DECLARACIÓN FIRMADA, Folio 632, por lo tanto no puede considerarse un reclamo posterior que no fue indicado como incongruencia durante el proceso de licitación, ya que de haber estudiado los planos este debió solicitar aclaración a la duda de las cantidades de obra plasmada en los ítems de pago de las paredes estructurales, cosa que no sucedió ya que no se tiene ningún documento que indique que dicho contratista tenía dudas sobre este rubro.

Por otra parte, el MINSAL ha evidenciado en notas, mesas técnicas y específicamente en el Trato Directo, respaldado por el Asesor Estructural lo siguiente:

Los conceptos utilizados para definir los elementos estructurales de acuerdo a su función estructural de una edificación durante la etapa de diseño, pueden o no ser utilizados por la ingeniería de Costos y Presupuestos, que es la finalmente define por criterios de afinidad y facilidad de costeo el agrupamiento de los elementos en el plan de oferta y su forma de medida para el pago respectivo.

Por lo anterior, la pretensión por parte de la contratista de diferenciar a las paredes de concreto y paredes estructurales, pantallas de concreto armado, es un grave error, ya que estos son nombres comunes y propios e indicativos del tipo de material que está especificado, como es el concreto reforzado y que claramente se indican en los planos estructurales con la simbología PCA-1, PCA-2, PCA-3, PCA-4, PCA-5, PCA-6 y PCA-7 en los planos E-100-020-A / 021-A / 030-A / 040-A / 050-A / 060-A / 070-A / 080-A / 090-A / 120-A / 121-A / 122-A / 123-A / 124-A / 125-A / 126-A / 127-A / 240-A, Estando claramente indicados en el plan de oferta en los ítems de pago por suma global de los Cubos de Escaleras y Ascensores, 2.1.9, 2.1.10, 2.1.11, 2.1.12, 2.1.13 las cuales establecen con toda claridad que incluyen, vigas primarias, y secundarias....paredes de concreto armado, delimitados por los ejes de construcción así como por nivel de la superestructura, refuerza el alcance de la partida y los elementos ahí contemplados a pagarse como SUMA GLOBAL.

Los pagos realizados, de forma oportuna, de las estimaciones No.7 hasta No.17 para las partidas 2.1.2.1.11, 2.1.3.1.6, 2.1.3.1.7, 2.1.3.1.13, 2.1.4.1.6, 2.1.4.1.7, 2.1.4.1.12, 2.1.5.1.6, 2.1.5.1.7, 2.1.5.1.13, 2.1.6.1.5, 2.1.6.1.6, 2.1.6.1.10, 2.1.7.1.5, 2.1.7.1.6, 2.1.7.1.10, 2.1.8.1.2, 2.1.8.1.3 corresponden a la obra realmente ejecutada de los elementos de concreto (Paredes, vigas primarias y secundarias) que no están incluidas en las partidas por suma global de los cubos de escaleras y elevadores 2.1.9, 2.1.10, 2.1.11, 2.1.12, 2.1.13. Con esto compruebo que al contratista se le ha reconocido las cantidades reales de obra y que si estas se quedaron cortas o sobradas en ambos casos se han reconocido y se han realizado la Orden de Cambio respectiva para pagar

la obra en aumento y disminuir la que no se realizara, siempre que no haya sido incluida en otra partida evitando así doble pago, no así para las paredes de concreto que están incluidas en las sumas globales ya establecidas; lo cual compruebo en las hojas anexas de las cantidades de obra pagadas y copia de la hoja resumen de las estimaciones antes mencionadas.

De toda la información antes descrita compruebo que mi persona ha cumplido sus responsabilidades como Administradora de Contrato y he actuado apegada al cumplimiento de lo establecido en los documentos contractuales, que el MINSAL ha sido responsable en reconocer a la contratista INPRO S.A. de C.V., las cantidades de obra realmente ejecutadas, siempre y cuando este apegada al contrato, que no puede reconocerse obra que estaba claramente indicada en el plan de oferta ya que estaría violando las normas sobre racionalidad del gasto público (Art. 55 RLOAFE) y los principios de eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos (Lits.k) y I) Art, 4 LEG)

Es importante, aclarar que las partidas de SUMA GLOBAL, indicadas en el plan de oferta para los cubos de escaleras y ascensores, incluían las cantidades de obra del rubro de paredes de concreto armado, por lo tanto no pueden ser pagados a la contratista ya que esto generaría un doble para el mismo. Todas estas razones fueron expuestas en el desarrollo del Trato Directo, llegándose a concluir que no era posible el reconocimiento de dicha obra por parte del MINSAL; por lo que no es cierto que la comisión de trato directo no hayamos justificado técnica y documentalmente dicha posición.

Finalmente considero que el anexo 1 del Borrador de Informe presentado por el equipo de auditoría en el que indican haber verificado las cantidades de obra del peritaje presentado por la empresa INPRO S.A. de C.V.; no puede ser considerado una prueba ya que la forma de pago de las paredes de concreto armado es por SUMA GLOBAL no por m³ ni tampoco corresponde a los ítems de pago de los Cubos de Escalera y Ascensores establecidos con claridad en el Plan de Oferta.

Por tanto no existe deficiencia el mi actuar, ni responsabilidad en este hallazgo 1 ya que no existe evidencia alguna que demuestre que he faltado a mis responsabilidades como Administradora de Contrato, al contrario he participado como parte de la Comisión de Trato Directo en total cumplimiento a las mismas y mi actuar dentro de dicha comisión estuvo apegada a mis responsabilidades como Administradora de Contrato Obra No. 1

Por lo anterior, solicito respetuosamente se borre del informe de Auditoría el Hallazgo 1 y se me exonere de responsabilidades del mismo”.

Según nota REF: DIR-INFRA-276/2014, de fecha 10 de abril de 2014, la Coordinadora Técnica del Proyecto del Hospital de Maternidad; Miembro de la Comisión de Trato Directo y Miembro de Comisión Evaluadora de Ofertas, expresa: “En relación a la nota REF-DA5-150-2014 recibida el día 03 de abril de 2014, en la que se hace del conocimiento el borrador de informe de Examen Especial en atención a Denuncia Ciudadana, interpuesta por la empresa INPRO S.A. de C.V. en la cual se me relaciona bajo los cargos indicados; al respecto le expongo.

El Periodo de actuación de la Comisión evaluadora de oferta fue del 21 de noviembre del 2011 al 09 de enero del 2012; el cual no es parte del periodo de análisis del borrador del Informe del Examen Especial que comprende del 01 de marzo de 2012 al 31 de marzo de 2013. Las atribuciones y actuaciones de la comisión evaluadora de ofertas se encuentran enmarcadas en las Normas para la Aplicación de la Política para la obtención de bienes y servicios relacionados, y servicios de consultoría, con recursos del banco centroamericano de integración económica y como Norma supletoria la Ley de adquisiciones y contrataciones de la Administración pública y su reglamento y las Bases de Licitación en el siguiente artículo:

Art. 55 Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP)
Evaluación de Oferta

“La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar sus ofertas en su aspectos técnicos y económico-financiero, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las Bases de Licitación o de Concurso”

Reglamento de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP)

Art. 48

“Para la definición y selección de los factores de evaluación deberá tenerse en cuenta las formas de contratación de que se trate. El énfasis de estos factores de evaluación, para mientras que en las Licitaciones y Concursos se enfocaran en la evaluación de ofertas.

La comisión de Evaluación de Oferta deberá verificar que las ofertas incluyan la información, documentos técnicos, legales, financieros y demás requisitos solicitados en las bases. En caso de omisión de algunos documentos y esta hubiera sido considerado subsanable en las Bases, La Comisión de Evaluación de Ofertas por medio del Jefe UACI, solicitara por escrito los documentos que deberán agregarse o completarse y el plazo con el que contara para la subsanación, siempre y cuando se haya establecido en las bases. En caso de No subsanarse en los términos prevenidos, la oferta no se tomara en cuenta para continuar con el proceso de evaluación.

Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en las bases de licitación o de concurso. A cada factor deberá establecésele los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios...”

Normas para la Aplicación de la Política Para la Obtención de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías del BCIE.

Artículo 34. Análisis de Ofertas.

La evaluación de ofertas deberá ser efectuada de acuerdo con las condiciones determinadas en las bases de licitación. Al analizar y comparar las propuestas se determinara si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en

dicho documento y se determinará el puntaje de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario. Una vez abiertas las ofertas, se deberá comprobar que:

En ellas no haya errores de cálculo

Estén de acuerdo con los experimentos indicados en los documentos de licitación;

Los certificados requeridos vayan adjuntos;

Las garantías requeridas acompañen a las ofertas y correspondan con lo solicitado;

Los documentos estén correctamente expresados y firmados;

Las ofertas cumplan con las condiciones generales establecidas en los documentos de licitación; y

Las ofertas cumplan con los requisitos sobre país de procedencia de los contratistas de obras civiles y origen de los bienes, que sean consistentes con la Política y la Normas del "Banco".

Bases de Licitación LPI 05/2011

BASES DE LICITACION LPI 05/2011

IO – 04 PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS VISITA A LA ZONA DE LAS OBRAS.

Antes de formular su oferta, el ofertante está obligado a visitar el lugar y sus alrededores donde se efectuarán las obras, con el propósito de que los ofertantes conozcan y comprendan la magnitud, naturaleza y complejidad del trabajo a desarrollar para la correcta determinación de los precios unitarios, y obtenga por sí mismo, bajo su propia responsabilidad, toda la información que pueda y sea necesaria para preparar la oferta para la ejecución de las obras. Los gastos relacionados con dicha visita correrán por cuenta del Ofertante.

La visita al lugar de la obra se hará en coordinación y conjuntamente con los representantes técnicos de la Dirección de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria del Ministerio, el día 5 de Octubre de 2011 a las 09:00 a.m. En caso de requerir información podrá realizar las inspecciones necesarias previas a coordinación con la Dirección de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria del Ministerio, que podrá contactarse al número telefónico 22499683.

Las empresas deberán presentarse en el lugar donde se construirá la obra en el terreno denominado "Quinta María Luisa", ubicado en el Barrio Santa Anita, entre la calle Francisco Menéndez y la 25 Avenida Norte de la ciudad de San Salvador en El Salvador, C.A en el horario establecido.

PREPARACION DE OFERTAS

El Ofertante preparará sus Ofertas apegándose estrictamente a lo expresado en los Planos, Especificaciones Técnicas, la Descripción del Proyecto y demás instrucciones proporcionadas por el Ministerio de Salud en estas Bases de Licitación, así como a cualquier adenda, enmienda o aclaración enviada posteriormente.

El Ministerio da por entendido que el Ofertante, ha incluido todos los costos que afectan directa o indirectamente la ejecución de la obra, tales como: Adquisición de materiales, equipos, servicios, mano de obra, equipo propio del Inmueble, prestaciones estipuladas por las leyes nacionales vigentes, impuestos y cualquier otro elemento que

sea necesario para garantizar la calidad, funcionalidad y seguridad de todas las obras a ejecutar en el tiempo solicitado.

El Ofertante deberá examinar, obligatoria y detenidamente, el lugar donde se ejecutarán las obras, así como estudiar y analizar detenidamente el contenido del Diseño Final, las Bases de Licitación del proyecto, para tener una concepción completa del objeto y alcance de las obras a realizar.

A menos que se especifique lo contrario en los documentos de licitación, el Contrato incluirá la totalidad de las obras especificadas en base a la lista estimada de cantidades, detallados en el plan de oferta.

El Ofertante será responsable de tomar las medidas necesarias para cerciorarse de la naturaleza y ubicación de la obra a realizar, así como de las condiciones generales y locales que puedan afectar el trabajo o el costo del mismo. Cualquier falla por parte del Ofertante en la ejecución de lo anterior no lo exonerará posteriormente como Contratista de la responsabilidad de realizar el trabajo en forma satisfactoria, sin erogación adicional para el Ministerio.

La Oferta debe estar apegada estrictamente a las instrucciones y requerimientos solicitados en estos documentos, y deberá tener una vigencia de CIENTO CINCUENTA (150) días calendario, contados a partir de la fecha de apertura de la Oferta.

Las ofertas técnica y económica se presentarán en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América (US \$).

IO- 09 EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA Y ADJUDICACIÓN

A) EVALUACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA

La evaluación de las Ofertas Económicas se realizará preferentemente a las ofertas que se encuentren dentro del monto presupuestado por el MINSAL eligiendo la oferta que presente el monto más bajo y se procederá con lo siguiente:

Se verificará que las cantidades de obra sean las mismas que se incluyen en el Plan de Oferta del Proyecto.

Cuando existan errores u omisiones subsanables, por ejemplo: relacionadas con constatación de datos, información de tipo histórico o que no afecten el principio de que las ofertas deben ajustarse sustancialmente a los documentos de licitación; se permitirá que el Ofertante proporcione, en un plazo breve definido por el Ministerio, la información faltante o corrija el error subsanable. Sin perjuicio de lo anterior, no se permitirá que el Ofertante utilice la corrección de errores para alterar la sustancia de su oferta o para mejorarla.

Errores Aritméticos: Siempre y cuando la oferta se ajuste sustancialmente a los documentos de licitación, se corregirán los errores aritméticos de la siguiente manera:

1. Si existiese discrepancia entre un precio unitario y el precio total que se obtenga multiplicando ese precio unitario por las cantidades correspondientes, prevalecerá el precio unitario. El precio total será corregido a menos que, a criterio del Ministerio, exista un error obvio se corregirá el precio unitario.
2. Si existiese un error en un precio total como consecuencia de la suma o resta de subtotales, prevalecerán los subtotales y el precio total será corregido.



3. Si existiese discrepancia entre letras y cifras, prevalecerá el monto expresado en letras, salvo que la cantidad expresada en letras tenga relación con un error aritmético, en cuyo caso prevalecerá el monto en cifras con sujeción a las condiciones mencionadas en 1. y 2.

B) ADJUDICACIÓN:

El contrato se adjudicará al ofertante que haya obtenido un puntaje mayor o igual al mínimo establecido en la evaluación de la Oferta Técnica y que haya presentado el monto más bajo en la Oferta Económica. De resultar adjudicatario del contrato, el ofertante se compromete a fijar su domicilio en la República de El Salvador.

C) MODIFICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN.

La modificación de la adjudicación de la licitación, podrá ser realizada si se da alguna de las situaciones a continuación descritas:

1. Cuando el Ofertante seleccionado con la oferta más conveniente, no acepta o no formaliza el contrato, por causas que le sean imputables, dentro del plazo señalado en los documentos de licitación. En este caso, se hará efectiva la Garantía de Mantenimiento de Oferta y el Contrato no se formalizará sin responsabilidad para el Ministerio.

2. Cuando como consecuencia de un proceso legal, la adjudicación no proceda. En este caso se devolverá la Garantía de Mantenimiento de Oferta y el Contrato no se formalizará sin responsabilidad para el Ministerio.

3. Cuando se demuestre que en el proceso haya habido fraude u otros hechos ilegales o desconocidos por el promotor del proyecto, al momento de la Evaluación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir con el contrato. Se devuelve la Garantía de Mantenimiento de oferta y se revoca el contrato.

4. Capacidad del adjudicatario de cumplir con el contrato. Se devuelve la Garantía de Mantenimiento de Oferta y el Contrato no se formalizará sin responsabilidad para el Ministerio. 5. Cuando se compruebe que se ha violado el principio de confidencialidad de la oferta; la Garantía de Mantenimiento de Oferta será devuelta y el Contrato no se formalizará sin responsabilidad para el Ministerio.

En este caso se procederá a adjudicar al Ofertante que haya quedado en segundo lugar en el proceso de análisis de las ofertas y si esto no es posible por cualquier motivo, al licitante calificado en tercer lugar y así sucesivamente hasta el último, sin perjuicio de que la licitación se declare desierta, cuando en la totalidad de las ofertas no se obtenga ninguna que sea satisfactoria para el Ministerio.

D) LICITACIÓN DESIERTA.

El Ministerio podrá declarar desierta la licitación en los casos siguientes:

1. Cuando, como consecuencia de un proceso de modificación de la adjudicación, ninguna de las ofertas sea aceptable para el Ministerio.

2. Cuando no se obtenga el mínimo de tres ofertas. El MINSAL se reserva el derecho, en caso de obtenerse menos de tres ofertas, de solicitar la No Objeción al Banco para continuar con la evaluación de la(s) oferta(s) recibida(s)

3. Cuando todos los proponentes hubieren omitido en su oferta, alguno de los requisitos esenciales establecidos en los documentos de licitación.
4. Cuando ninguna de las ofertas sea aceptable por el Ministerio por fallas en la entrega de la documentación.
5. Cuando el ministerio considere que los precios ofertados son sustancialmente superiores al presupuesto oficial.

IO- 13 CONTENIDO DE LA OFERTA TECNICA (SOBRE No.1)

C.2) ENFOQUE TÉCNICO DEL PROYECTO

Todas las ofertas deberán contener sin limitarse a ello, los siguientes aspectos:

1. FORMULARIO OFICIAL DE DECLARACIÓN JURADA (F-4) Conteniendo:

2.1 Declaración de Recepción y Aceptación Plena de las Bases.

2.2 Declaración de haber recibido la documentación (adenda, enmienda y Aclaraciones) aclarando o modificando aspectos de las Bases.

2.3 Declaración de no incurrir en incompatibilidades o estar inhabilitado para contratar con el Estado, renuncia al fuero de domicilio y sometimiento a la jurisdicción de los jueces de la ciudad de San Salvador, y señalamiento de domicilio legal a efectos de la invitación a participar

2.4 Declaración de haber inspeccionado el sitio en donde se construirá la obra. Estos documentos deberán ser autenticados notarialmente, en lo que respecta a la Sociedad y a la calidad de quien lo suscribe.

Estos documentos deberán ser autenticados notarialmente, en lo que respecta a la Sociedad y a la calidad de quien lo suscribe.

Ante las pretensiones expresadas por la contratista en a través del Trato Directo, en cuanto a su solicitud de cobro de las paredes estructurales, al respecto le expongo:

A través de diferentes reuniones sostenidas entre el personal técnico del MINSAL y representantes de la Contratista producto de una serie de reclamos presentados por la contratista a los representantes tanto del Ministerio como de la Supervisión Externa este a través de correspondencia escrita, manifestando su inconformidad en cuanto a la inclusión de las paredes de concreto (o paredes estructurales) en el presupuesto, el Ministerio ha indicado a la contratista las partidas en las que estás fueron indicadas en el plan de oferta correspondiente al contrato relacionado, no existiendo acuerdo entre las partes, la contratista interpuso su solicitud de Trato Directo, mediante correspondencia escrita de parte del Representante Legal de dicha empresa, y atendiendo a los reclamos expresados por este a través de la sección III PRETENSIONES, relacionando el tema en cuestión a través de los numerales 8 y 9; el Ministerio por su parte, presentó evidencias a la contratista y se encuentran contenidas en el plan de ofertas, dentro de las partidas correspondientes al cubo de elevadores, estando conformados a través de partidas con unidades de medidas como Suma Global, situación que la contratista pretende desestimar argumentando cualquier tipo de situación que buscar desviar la atención de los requerido en plan de oferta.

De tal forma que han presentado una serie de documentos que buscan generar confusión, utilizando argumentos que buscan desprestigiar el actuar del MINSAL haciendo caso omiso a los compromisos contractuales que este adquirió con dicha

institución, Según Contrato: "Clausula SEGUNDA "DOCUMENTOS CONTRACTUALES" Se entenderá como documentos contractuales los siguientes: Bases de Licitación, especificaciones técnicas del proyecto, documentos de oferta, planos constructivos y de taller, adendas, enmiendas, aclaraciones, orden de inicio, Plan de Propuesta, bitácora, órdenes de pago, ordenes de cambio, modificaciones, adiciones y observaciones que por escrito hagan los monitores del Ministerio y otros documentos contractuales".

De haber presentado dudas la contratista en la etapa de licitación, era responsabilidad de la contratista actuar de acuerdo a lo expresado en la IO-13 Adendas, Enmiendas o Aclaraciones: "si algún ofertante tuviera dudas en cuanto a la interpretación de los documentos que conforman las bases de licitación o encontraran contradicciones, discrepancias u omisiones en ello deberán notificarlo por escrito mediante nota dirigida a la jefatura de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del Ministerio de Salud.

Si no hicieran las consultas correspondientes quedara entendido que el ofertante, al formular su oferta, acepta que esta sea evaluada tal y como fue presentada, tomando en cuenta la condición más favorable para el Ministerio, por lo que después de este plazo previsto, no habrán reclamaciones de ningún tipo por parte de ningún ofertante a causa de la existencia de dudas en la interpretación de los documentos que conforman las bases de licitación".



CONCLUSION

Por lo anterior expuesto la comisión evaluadora de oferta no puede actuar fuera de lo que la ley le faculta por lo tanto no es competencia de la comisión advertir o modificar la Bases de Licitación, Plan de Oferta, especificaciones técnicas, Volúmenes de Obra, unidades de medida, etc. No Obstante, la Oferta presentada por la ahora contratista presentó muchas deficiencias, de las cuales la comisión evaluadora de ofertas solicito subsanar aquellas que se encontraban reguladas dentro de las bases de licitación, sin embargo es evidente la falta de diligencia de parte de la empresa en el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

En relación a las diligencias relacionadas con el Trato Directo, es importante mencionar que los documentos presentados por el MINSAL a lo largo de las diferentes mesas técnicas y de trato directo se puede evidenciar que la decisión por parte de la contratista de no incorporar las paredes estructurales (paredes de concreto, pantallas de concreto armado) y las vigas principales y secundarias, tal como ha sido requerido en el plan de oferta, es otro error muy grave, ya que en la descripción de las partidas 2.1.9, 2.1.10, 2.1.11, 2.1.12, 2.1.13 se establece con toda claridad que los cubos de escalera y elevadores incluyen los elementos en cuestión, habiendo sido definidos, inclusive delimitando adecuadamente los ejes de ubicación entre los que se encuentran comprendidos cada uno de estos, así como también la definición por nivel de la superestructura, lo que refuerza el alcance de elementos contemplados dentro de las sumas globales.

Por otra parte en cuanto al hallazgo señalado: 1. OBRA REALIZADA EN EL MODULO A, NO HA SIDO CANCELADO; este no tiene ninguna relación con el actuar y alcance de la Comisión Evaluadora de Ofertas, ya que corresponden a la etapa de ejecución de la obra y no se vincula bajo ningún argumento su relación con la comisión evaluadora.

Así mismo, la Comisión de Trato Directo dejó claramente evidenciado su postura ante la solicitud del contratista, definiendo que: Las paredes estructurales o paredes de concreto armado están claramente definidos en los planos y en los ítems de pago definidos en el plan de oferta. Definidos como sumas globales para los cubos de escaleras y elevadoras del edificio A.

Aun cuando no existió acuerdo entre las partes en relación a la inclusión de obra adicional en cuanto a paredes estructurales, se acordó que el contrato no sería modificado y sería mantenido de acuerdo a como había suscrito. De tal forma que se mantiene el Planteamiento del Ministerio y ha sido evidenciado mediante los documentos de contratación, tales como Bases de Licitación, Planos y Plan de Oferta.

No obstante haber definido la postura tanto del Ministerio, como la de mi persona de forma particular bajo los cargos que se me relaciona a el borrador de informe de Examen Especial en atención a la denuncia ciudadana interpuesta por la empresa INPRO S.A. de C.V. por este medio solicito se desvanezca la observación relacionada a la presente, considerando además que mi relación contractual con la contratista no me faculta en la aprobación o rechazo de pagos a realizar a esta".

Mediante nota de fecha 5 de mayo de 2014, el Asesor Estructural, Miembro de la Comisión de Trato Directo y Responsable de Revisión de Diseño, expresó lo siguiente: "Observación:

Así mismo el art. 84, Ejecución y Responsabilidad, de la LACAP, establece lo siguiente: "El Contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.

El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.

Comentario:

Según base de licitación ítem IO-03 "ADENDAS, ENMIENDAS O ACLARACIONES": Si algún ofertante tuviera duda en cuanto a la interpretación de los documentos que conforman las Bases de Licitación o encontrara contradicciones, discrepancia u omisiones en ello, deberán notificarlo por escrito...antes de la recepción de las ofertas, para la respectiva emisión de adenda, enmienda o aclaración.

Si no hiciera las consultas correspondientes, quedará entendido que el Ofertante, al formular su Oferta acepta que ésta sea evaluada, tal y como se fue presentada, tomando en cuenta la condición más favorable para el Ministro, por lo que después de

este plazo previsto, no habrán reclamaciones de ningún tipo por parte de ningún ofertante a causa de la existencia de dudas en la interpretación de los documentos que conforman las Bases de Licitación.

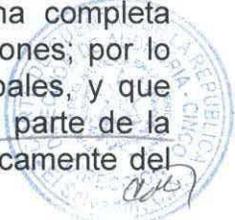
Observación:

La deficiencia se debe a que las personas responsables de la revisión del diseño y miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública Internacional LPI 05/2011, no advirtieron que el plan de oferta y las especificaciones técnicas no son claros en establecer y definir los alcances de cada una de las partidas en discusión que fueron consideradas como sumas globales y no por costos.

Por otra parte los miembros de la comisión de Trato Directo, consideran que el valor de dichas partidas, estaba incluido en las partidas por la suma global de los ascensores y escaleras, sin justificarla técnica y documentalmente.

Comentario:

En Cuanto al alcance de las partidas, como sumas globales, para los cubos de escaleras y elevadores está claro el alcance de los elementos estructurales que INPRO desconoce, ya que están detallados la incorporación de las vigas principales que están ubicadas en todo el perímetro de cada cubo de escalera y/o elevador y las ménsulas que están integradas a las paredes de concreto armado y todos y cada uno de los cubos se desglosan en subestructuras y súper estructuras en sótano y en los niveles del 1 al 5 y súper estructura en azotea, lo que le otorga una completa conformación en la configuración en planta y la configuración en elevaciones; por lo que las paredes de concreto que están acopladas con las vigas principales, y que conforman el perímetro de los cubos de escaleras y ascensores, forman parte de la suma global y no incluirlas fue una discreción que es responsabilidad únicamente del contratista."



En nota REF: DIR-INFRA-277/2014 de fecha 10 de abril de 2014 el Responsable de Revisión Diseño, expresa:...en Atención a la nota REF DA5-154-2014 de fecha 3 de abril de 2014, en la que se hace del conocimiento el Borrador de Informe de Examen Especial en atención a Denuncia Ciudadana interpuesta por la empresa INPRO S.A. de C.V.; al respecto le expongo: Como ingeniero Electricista fui responsable de la revisión de diseño de las especialidades de Sistema Eléctrico y Sistemas Especiales para el proyecto Hospital Nacional de Maternidad obra que no forma parte del hallazgo recabado en su nota agregando también que el periodo de esta revisión no forma parte del periodo de análisis del borrador de informe del examen especial que comprende del 01 de Marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

COMENTARIOS DE LA COMISION EVALUADORA DE OFERTAS LPI 05/2011.

Los Miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, en notas de fecha 10 de abril de 2014 presentaron los siguientes comentarios: "... hacemos referencia a nota REF-DA5-158-2014 de fecha 3 de abril de 2014, en la cual se le comunica el borrador de Informe de Examen Especial en atención a Denuncia Ciudadana, interpuesta por la empresa INPRO S.A. de C.V. por obra realizada y no cancelada por el Ministerio de Salud en la ejecución del proyecto Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, por el periodo comprendido del 1 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2013.

Hallazgo No. 1

Obra Realizada en el Modulo A, no ha sido cancelada

Comentario

En base al artículo 18, 8 y 2 de la constitución de la República de El Salvador, Artículo 33 Ley de la Corte de Cuentas de la República presento en siguiente escrito:

Cuatro aspectos importantes que hay que hacer notar:

Primer Aspecto: Se emitió el informe final "Examen Especial a los procesos de Licitación de construcción de obra y Concurso de Supervisión del Proyecto Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad contrato de préstamo No. 2015, Ejecutado por el Ministerio de Salud, Periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, en su apartado IV. Resultado del Examen "A través de nuestros procedimientos de auditoría no identificamos asuntos de importancia material que informar, sino únicamente deficiencias menores que fueron comunicadas a los Titulares mediante carta de Gerencia", con fecha de emisión septiembre de 2012.

Segundo Aspecto: Se emitió Informe Final "Examen Especial a las Transacciones del proyecto 5131 Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, San Salvador, Ejecutado por el Ministerio de Salud, periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, donde el apartado II Objetivo del examen literal b) Objetivo Específicos, punto tres "Verificar el cumplimiento de los procesos de contratación de bienes y servicios" en su apartado IV Resultados del Examen "De acuerdo a la aplicación de los procedimientos de auditoría no identificamos asuntos que ameriten ser reportados en el presente informe", con fecha de emisión Diciembre 2013.

Tercer Aspecto: antes del 2 de abril del 2014 que recibí el oficio REF DA5-EEPHM11-19/2014, NO SE ME NOTIFICO dicho proceso de auditoría, sin antes solicitar documentación o comentarios sobre dicho hallazgo.

Cuarto Aspecto: El periodo de la Auditoría es del 1 de marzo del 2012 al 31 de diciembre del 2013, el cual no entra en el periodo de actuación de la Comisión de Evaluación de Ofertas que inicio el 21 de noviembre de 2011 y finalizo el 9 de enero de 2012 con la recomendación de adjudicación.

Con relación a dicho hallazgo donde se me relaciona no es vinculante a la función desempeñada como miembro de la comisión evaluadora de ofertas LPIN 05/2011, por las siguientes razones:

Primera.

En base al Artículo 20,55 y 56 de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública Art. 48 de reglamento y artículo 34 y 37 de las Normas para la aplicación de la Política para la obtención de Bienes y Servicios Relacionados y Servicios de Consultoría, con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica.

Artículo 34 Análisis de oferta. (Anteriormente descrito)

“Artículo 37 Informe de Evaluación

El Promotor del proyecto deberá evaluar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente. Dicho informe será sometido a consideración de “el banco” para obtener su no objeción antes de adjudicarse el contrato.

Si el “Banco determina que el informe de evaluación no se ajusta a las disposiciones de este procedimiento de adquisición, notificara inmediatamente al promotor del proyecto su determinación de no financiar la ejecución del mismo, señalando las razones para ello. Si se enmiendan las objeciones presentada por el “Banco”, el proyecto será elegible para su financiamiento.

Segunda.

En base al art. 55 y 56 de la LACAP y Art. 48 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Factores de Evaluación definen los lineamientos de la actuación de la comisión de evaluación de ofertas.

Tercera.

La actuación de la Comisión Evaluadora de Ofertas se apego estrictamente a lo establecido en el documento de Licitación LPIN 05/2011, en tal sentido lo recomendado es igual a los solicitado por el MINSAL en el Documento de Licitación lo cual se puede verificar en el informe de evaluación y el Documento de Licitación Correspondiente a la Licitación con lo antes expuesto dicho hallazgo no tiene fundamento Técnico ya que la comisión Evaluadora de Oferta no puede actuar fuera de lo que la ley le faculta, por lo tanto no es competencia de la comisión modificar las Bases de Licitación, plan de oferta, Especificaciones técnicas, Volumen menos de obra, unidades de medida, etc.

Cuarta.

En base a los artículos anteriores citados se puede constatar que la función de la comisión evaluadora de Oferta Inicia después de la apertura de ofertas donde ya están establecidas las reglas en el Documento de Licitación para efectuar dicho análisis y concluye con la emisión de un informe de recomendación donde se establece si los Licitantes cumplen con lo establecido en el documento de Licitación y el importante mencionar que las especificaciones técnicas y lista de cantidades son documentos que ya están concluidos y avalados antes de iniciar el proceso de adquisición.

Quinta.

Teniendo en cuenta la Normativa aplicable al proceso y la Normativa Nacional, queda claro que no es responsabilidad de la comisión Evaluadora de Oferta dicha función que se relaciona en el hallazgo y por otra parte la participación dentro de la comisión evaluadora de ofertas fue como técnico financiero, en tal sentido el análisis efectuado en dicho proceso no está siendo observado. La información a la que se hace referencia

en esta nota la puede solicitar a las unidades del Ministerio de Salud pertinente para su debida constatación.

En base a las razones planteadas y sustentadas se acepte el presente escrito como prueba de descargo a dicho hallazgo, se analice, se de por superado dicho hallazgo y se me notifique dicha resolución.

En nota de fecha 10 de abril del 2014 el señor Manuel Orlando Orellana Rosales, , Miembro de la Comisión Evaluadora de Ofertas, expresa:

En relación a la Convocatoria Publicada en el periódico El Diario de Hoy de fecha miércoles 9 de abril de 2014, en la que se convoca a la lectura del Borrador de Informe de Examen Especial en atención a Denuncia Ciudadana, Interpuesta por la Empresa INPRO S.A. de C.V.; al respecto le expongo:

1. No he sido notificado previo al inicio del Examen Especial, solamente en la invitación publicada es decir un día antes de la lectura del borrador del Informe de dicho examen.
2. El periodo de actuación de la Comisión Evaluadora de Ofertas fue del 21 de noviembre del 2011 al 09 de Enero de 2012; el cual no es parte del periodo de análisis del borrador del Informe del Examen Especial que comprende del 01 de Marzo de 2012 al 31 de Diciembre de 2013.
3. Las atribuciones y actuación de la Comisión Evaluadora de Ofertas se encuentra enmarcado en las Normas para la Aplicación de la Política para la obtención de bienes y servicios relacionados, y servicios de consultoría, con recursos del banco Centroamericano de Integración Económica y como norma supletoria la Ley de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y su reglamento y las Bases de Licitación, en los siguientes artículos: 55; evaluación de ofertas; Relacap 48 Factores de Evaluación; 34. Análisis de ofertas. (Normas BCIE); Instrucciones a los Ofertantes (IO) – 04 Preparación y presentación de las ofertas visita a la zona de las obras; IO- 09 Evaluación de la oferta económica y adjudicación, a) evaluación de la oferta económica y IO- 13 contenido de la oferta técnica.

Conclusiones

Por lo antes expuesto la Comisión Evaluadora de Ofertas no puede actuar fuera de lo que la ley le faculta, tal como lo hemos citado en las disposiciones legales que al efecto hemos relacionado; por lo tanto no es competencia de la Comisión advertir o modificar las Bases de Licitación, Plan de Oferta, especificaciones técnicas, volúmenes de obras, Unidades de Medida, Cantidades, Diseño, Planos. Los miembros de la comisión Evaluadora de Ofertas se limitan a evaluar las ofertas presentadas, limitándose a verificar que las partidas contenidas en el plan de oferta presentada, así como sus volúmenes de obra hayan sido ofertados conforme a lo solicitado, tal como se observa en el informe de evaluación de ofertas realizado y que se adjunta por medio magnético a la presente nota.

Además con la presentación de la declaración jurada F-4, en el literal "f)" se evidencia que la empresa tuvo claridad en lo que el MINSAL requería en los documentos de licitación que la revisión y análisis con detenimiento de los documentos del diseño final eran de obligatorio cumplimiento según lo descrito en IO-04 PREPARACIÓN Y

PRESENTACION DE LAS OFERTAS Por otra parte el hallazgo señalado 1. OBRA REALIZADA EN EL MODULO A, NO HA SIDO CANCELADO; no tiene ninguna relación con el actuar y alcance de la Comisión Evaluadora de Ofertas, ya que corresponden a la etapa de la ejecución de la obra. Por lo que solicitó se desvanezca la observación relacionada a la presente.

Por otra parte el hallazgo señalado 1. Obra realizada en el Modulo A, no ha sido cancelado; no tiene ninguna relación con el actuar y alcance de la comisión evaluadora de ofertas; por que como miembros de esta nos limitamos a evaluar la oferta y recomendar a la Titular la adjudicación; no correspondiéndole por tanto a los Miembros de la Comisión Evaluadora de Oferta la ejecución financiera del contrato.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios expresados por la Administración y revisión de la documentación presentada manifestamos lo siguiente:

La señora Ministra del período auditado, en los comentarios presentados, adjunta el informe preparado por la Dirección de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria (DDIS) para el Gerente General de Operaciones, el cual ha sido revisado, determinado que constituye una narrativa de los hechos que han sucedido a lo largo del proyecto. En dicho informe no se hace referencia a las especificaciones técnicas, planos y/o cualquier otro documento técnico, que soporte la posición del Ministerio de considerar que las paredes de concreto armado estaban claramente definidas en los planos y en los ítems de pagos del plan de oferta definidos como sumas globales; únicamente hace mención en el literal c) de dicho informe, de la descripción de las partidas definidas en el presupuesto oficial, sin justificar el por qué una misma partida, perteneciente al mismo contrato, es manejada de una manera en el módulo A (El Ministerio definió las partidas en discusión dentro de las sumas globales de los módulos de escaleras y ascensores) y de otra manera en el módulo B (El Ministerio definió las partidas de paredes estructurales de concreto, vigas primarias y secundarias por m³, por separado con respecto al módulo de escaleras y ascensores). Por otra parte se tiene que las especificaciones 4.2.3, vigas primarias; 4.2.4, vigas secundarias; 4.2.5, paredes estructurales; y 4.2.9, cuerpos de escaleras, establecían que las partidas se pagarían por m³, ninguna describe que se pagarán por suma global, lo cual contradice la posición del Ministerio, ya que en ningún momento las especificaciones técnicas mencionan como forma de pago, la suma global.

Con relación a lo expuesto por el Gerente General de Operaciones y Miembro de la Comisión de Trato Directo MINSAL-INPRO; es importante aclarar que la Comisión de Trato Directo es integrada por profesionales en varias ramas, precisamente con la intención de que su decisión sea analizada desde la perspectiva de todas las profesiones involucradas, y, a menos que alguien razone su voto en contra, la decisión comunicada por la Comisión en cuestión es colegiada y aprobada por todos sus miembros, por lo que no es justificable si uno de sus miembros tiene otra especialidad,

es decir, todos son igualmente responsables de los acuerdo tomados por la Comisión. Según el acuerdo dado por el Ministerio, en la resolución número 3, expresa: "Facultase a los profesionales designados para que tramiten el mencionado **TRATO DIRECTO**, desde su inicio hasta su finalización, y tomen las decisiones que de conformidad a la normativa técnica y legal estimen pertinentes, siguiendo el procedimiento administrativo para esta fase; debiéndose elaborar Acta de todos los puntos tratados en cada sesión, la que será firmada por los comparecientes.";

Asimismo los servidores expresan... "en qué documento dice que la comisión de trato directo deben de realizar justificación Técnica y Documental; al respecto se comenta que según lo que establece el numeral V, del acuerdo emitido por la Ministra de Salud en fecha 04 de marzo de 2013, se tiene: "Que el Artículo 163 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en lo pertinente expresa: "Por el arreglo directo, las partes contratantes procuran la solución de las diferencias sin otra intervención que la de ellas mismas, sus representantes y delegados especialmente acreditados, dejando constancia escrita en acta de los puntos controvertidos y de las soluciones, en su caso." Esto obliga a dejar constancia por escrito de las posiciones de cada una de las partes con sus correspondientes argumentos. Así mismo, el numeral 3 del mismo acuerdo, establece lo siguiente: "Facultase a los profesionales designados para que tramiten el mencionado **TRATO DIRECTO**, desde su inicio hasta su finalización, y tomen las decisiones que de conformidad a la normativa Técnica y legal estimen pertinentes, siguiendo el procedimiento administrativo para esta fase; debiéndose elaborar Acta de todos los puntos tratados en cada sesión, la que será firmada por los comparecientes." En vista de lo anteriormente descrito, **no es justificativo el afirmar que no era competencia de la Comisión el entregar evidencia técnica y legal por escrito, a fin de procurar lograr un acuerdo dentro de dicha instancia. En vista de ello, la información entregada por la Administración, no aporta elemento alguno que permita modificar o desvanecer la observación.**

En sus comentarios la Administración manifiesta que el Contratista no solicitó el pago de la obra en cuestión, al respecto expresamos que tenemos como evidencia el acta del trato directo de fecha 11 de marzo de 2013, en la que se establece lo siguiente: "Por su parte el Asesor Legal de la empresa manifiesta: Que ratifica todos los puntos, y plantea dos puntos haciendo énfasis en que la obra no se retrasa por hechos imputables a la contratista y que se pague todo lo que se construya en la obra, que es también objetivo de la empresa concluir la obra..." Así mismo en la solicitud de Trato Directo de fecha 19 de febrero de 2013, el contratista establece en el numeral 9. Que se modifique el contrato para incluir la obra adicional no prevista en el plan de oferta y no incluida en la oferta, consistente en **1,700.00 metros cúbicos de paredes estructurales de 450 y 350 kilogramos por centímetro cuadrado y las vigas principales y secundarias que conforman la estructura reticular de los marcos estructurales, a fin que la misma se pueda estimar y pagar, y en el caso de la obra ya realizada que se pague la mismas así como los intereses hasta su pago efectivo.**" A la fecha del acta

final de trato directo, comprobamos que una parte de la obra en discusión ya había sido ejecutada.

Sobre el comentario de la Directora de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria, en cuanto a que todas estas razones fueron expuestas en el desarrollo del Trato Directo, llegándose a concluir que no era posible el reconocimiento de dicha obra por parte del MINSAL; al respecto, en las pruebas presentadas por parte del Ministerio en la Comisión de Trato Directo, no se incluyeron argumentos basados en las especificaciones técnicas, ni planos constructivos, únicamente hace mención a los documentos legales de la licitación internacional. Además, esto contradice las explicaciones dadas por el Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Salud y Occidental; el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y los Miembros de la Comisión de Trato Directo, quienes afirman que el Acuerdo de Trato Directo no les obliga a realizar justificación técnica y documental. En vista de lo anteriormente descrito los comentarios vertidos por la Administración no aportan elemento alguno que permita modificar o desvanecer el hecho observado.

En cuanto a que de haber presentado dudas la contratista en la etapa de licitación, era su responsabilidad, actuar de acuerdo a lo expresado en las Instrucciones Ofertantes, comentamos lo siguiente: la manera en que se desarrolló la licitación, no permite que los oferentes presenten dudas en cuanto a las cantidades de obra del plan de oferta, puesto que estas cantidades fueron definidas por el Contratante, e inclusive advierten de que no se modifiquen éstas, so pena de nulidad; esto quiere decir que los oferentes se limitan a presentar un precio unitario para todas y cada una de las partidas, sin poder efectuar modificación alguna en lo que respecta a las cantidades de obra. En vista de ello, no era posible que el contratista presentara dudas en cuanto a las cantidades de obra, puesto que estas no estaban siendo evaluadas. A esta premisa, hay que añadir que se trataba de un contrato por precios unitarios, en vista de lo cual se cancelará la obra realmente ejecutada, por lo que las cantidades de obra no formaban parte de la evaluación del oferente.

En relación al comentario de la Administradora de Contrato de la Obra 1, que expresa que el detalle de cantidades de obra medida y verificada por los auditores durante la ejecución del examen especial, no puede ser considerado una prueba, ya que la forma de pago de las paredes de concreto armado es por SUMA GLOBAL y no por m3, ni tampoco corresponde a los ítems de pago de los Cubos de Escalera y Ascensores establecidos con claridad en el Plan de Oferta, explicamos que las medidas efectuadas por el equipo de auditores, es con el fin de determinar la cantidad de obra realizada y que no ha sido cancelada.

En referencia a los argumentos del Asesor Estructural y Responsable de la Revisión de Diseño, es preciso mencionar que debieron verificar que los documentos del diseño de la obra no eran claros, pues le habían dado un tratamiento diferente a las mismas partidas (paredes estructurales, vigas primarias y secundarias, y módulos de ascensores y escaleras) en cada uno de los módulos (edificio A y edificio B), del

proyecto Obra 1, lo cual contradice la normativa vigente, pues los documentos no son coherentes, dando lugar a confusión de los participantes; por lo que consideramos que este problema debió ser detectado durante la revisión del diseño y corregido, a fin de evitar el gasto innecesario de recursos.

En cuanto a lo manifestado por los Miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas, comentamos lo siguiente:

El Informe de Auditoría al que hacen referencia en los comentarios se refiere al proceso de contratación de las empresas o personas naturales para elaboración del diseño del proyecto, y no sino a la ejecución del diseño.

Asimismo, dicha Comisión expresa que existe un informe de Examen Especial a las Transacciones de proyecto 5131, Construcción y Equipamiento del Hospital Nacional de Maternidad, se aclara que el alcance de este informe es verificar los procesos de adquisición de Bienes y Servicios con fondos GOES; no así lo que son con fondos BCIE, que es el caso en mención.

Los señores miembros de la Comisión de Ofertas, expresan que no fueron notificados del inicio de auditoría, sin embargo existen notas de fecha 2 de abril de 2014, que demuestran lo contrario.

Por otra parte, manifiestan que el hallazgo señalado no tiene ninguna relación con el actuar y alcance de la Comisión Evaluadora de Ofertas, ya que corresponde a la etapa de ejecución de la obra, al respecto si bien es cierto que el señalamiento tiene una relación directa con la ejecución del proyecto, la Comisión Evaluadora de Ofertas está en la obligación de analizar y evaluar las ofertas, valorando aspectos legales, financieros y técnicos; es en cuanto a este último que se tiene el señalamiento, ya que consideramos que el análisis de las ofertas no fue lo suficientemente profundo, puesto que se hubiese detectado el error en cuestión, ya que se tiene una diferencia de un millón y medio en esta partida; para ello, se tuvo que haber presentado un cuadro comparativo entre las ofertas y el presupuesto oficial, este cuadro se prepara para detectar discrepancias en las ofertas.

Según el Art. 29, literal d) de las Normas para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes y Servicios Relacionados, y Servicios de Consultoría, con recursos del BCIE, se tiene: "Los documentos de licitación que prepare el promotor de proyectos, deberán ser claros y coherentes, y con el detalle necesario a efecto de evitar ambigüedades que confundan al oferente". Así mismo, el Art. 55 de la LACAP, establece lo siguiente: "La Comisión de Evaluación de Ofertas, deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económicos financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o concursos". Es decir, la Comisión tiene la obligación de verificar la "claridad y coherencia" de los documentos, para estar en capacidad de aplicarlos durante la evaluación, y dicha comisión está en

la obligación de evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos, económicos y financieros, por lo que sí están vinculados con el hallazgo.

El análisis de las ofertas no debe orientarse a evaluar únicamente el cumplimiento de los aspectos solicitados, se debe efectuar un análisis que incluya, además de una revisión algebraica, un estudio detallado de los alcances de todas y cada una de las ofertas, sobre todo tomando en cuenta el monto del valor del proyecto, se deben valorar las ofertas desde un punto de vista técnico, incluyendo cuadros comparativos entre el valor de cada una de las partidas, lo cual no se encontró en los registros correspondientes, se deben analizar los precios unitarios de las partidas (los cuales si fueron solicitados durante la licitación, pero no aparece ningún resultado de ello), un estudio de las metodologías propuestas para el desarrollo del proyecto, etc. Esto no implica que se tenga que modificar los alcances de la Comisión Evaluadora de Ofertas, sino aplicar con la rigurosidad del caso los aspectos a evaluar, de manera tal de verificar que aspectos incluyen dichas ofertas, y sus posibles implicaciones durante el desarrollo del proyecto, a fin de asegurarse de que la oferta seleccionada, sea la más adecuada a los intereses del estado y del bien común.

En vista de lo anterior, se tiene que los argumentos y la documentación presentada no aportan elementos nuevos que permitan modificar la observación, por lo que esta se mantiene.



v. CONCLUSION

Como producto de los procedimientos de auditoría, se ha determinado que el plan de oferta, planos y especificaciones técnicas, no eran lo suficientemente claros y específicos en lo que respecta al alcance de las partidas de paredes estructurales, vigas primarias y secundarias, lo cual se vio agravado por el hecho de haber incluido el módulo de escaleras y ascensores dentro la forma de pago por suma global y no por precios unitarios (m3), tratándose de partidas que permiten ser fácilmente cuantificables.

Asimismo, las cantidades de obra que corresponden a las partidas arriba mencionadas y que fueron verificadas por medio de los procedimientos efectuados en la ejecución de este examen especial, coinciden razonablemente con los volúmenes de obra reclamados por el Contratista. En vista de ello, se comprobó que se han construido las cantidades de obra detalladas en el Anexo 1, y que éstas no han sido canceladas a la Empresa INPRO, S, A. de C.V.

VI. RECOMENDACIÓN

Recomendamos a la señora Ministra de Salud, realice gestiones a efecto de que se proceda al pago a la empresa INPRO, S.A DE C.V. por la obra realizada y no cancelada, por la cantidad de DOS MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA

Y CUATRO 55/100 (\$2,013,674.55) DOLARES. (Incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios.)

Este informe ha sido realizado de conformidad a Normas y Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y se refiere únicamente al Examen Especial en atención a Denuncia Ciudadana interpuesta por la empresa INPRO S.A. DE C.V., por obra realizada y no cancelada, en la ejecución del Proyecto Construcción del Hospital Nacional de Maternidad, periodo del 1 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2013. Por lo tanto, no emitimos opinión sobre los Estados Financieros del Ministerio de Salud tomados en su conjunto.

San Salvador, 10 de junio de 2014.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Cinco